



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022.

**ACTOR: MARIA ISABEL ROMERO
TORIJA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHAN, PUEBLA Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil **veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de tres de mayo del año en que se actúa** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes ~~CONSTE.~~

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022.

ACTOR: MARIA ISABEL ROMERO
TORIJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHAN, PUEBLA Y OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de tres de mayo del año en que se actúa** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022.

ACTORA: MARÍA ISABEL ROMERO TORIJA.

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
PRESIDENTE **MUNICIAPAL** **DE**
CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el estado procesal que guardan los autos del expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

Único. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023.

**ACTOR: MAGDALENA LILIA MEDRANO
ZARAGOZA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA**

**TERCERO INTERESADO: LETICIA
TRUCIOS CAMARILLO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil **veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

UICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023.

ACTOR: MAGDALENA LILIA MEDRANO
ZARAGOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA

TERCERO INTERESADO: LETICIA
TRUCIOS CAMARILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023.

ACTOR: MAGDALENA LILIA MEDRANO
ZARAGOZA.

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: LETICIA
TRUCIOS CAMARILLO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

I. Escrito de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, signado por la promovente, mismo que fue presentado en la misma fecha a las quince horas con cinco minutos, en el que solicita una audiencia presencial con las Magistradas y Magistrado en funciones de este Tribunal.

II. Oficio SGA/JUR/156/2023 signado por la secretaria General de Acuerdos en Funciones en el que remite copia certificada de la resolución de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro de los expedientes SUP-REC-85/2023 y SUP-REC-93/2020, ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos a), b), c), d), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 6, 8, 9, 29, 30, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracción XII, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 366, 367, 368 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 11, fracciones, IV, V, 14 fracciones I y IX, 18 fracciones I y IV, 34, 38, 40, 134,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

143, 145, 157 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral acuerda:

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos para que obren como corresponda.

II. Audiencia. Se le **OTORGA** la audiencia presencial solicitada por Magdalena Lilia Medrano Zaragoza, por lo que se le instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que le informe al Pleno y realice las gestiones necesarias para darle a conocer de igual manera a la promovente que se celebra en las instalaciones de este Tribunal el ocho de mayo de dos mil veintitrés a las catorce horas , con la finalidad de contar con su asistencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, Isabel Carreón Ponce de León quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA


ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha tres de mayo de**
dos mil veintitrés dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa,
el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS**
INTERESADOS mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDADES	RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE	HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.	

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés y sus anexos, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral en el que, turna a su ponencia el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-043/2023; y,
2. Escrito con clave SGA/JUR/157/2023 de data de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por virtud del cual, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este organismo jurisdiccional, da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos a), b), c), d), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 8, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracción XII, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 366, 367, 368 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 11, fracciones, IV, V, 14 fracciones I y IX, 34, 38, 40, 134, 143, 145, 157 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral acuerda:

I. Recepción y agréguese. Se tienen por recibidos los documentos de cuenta, mismos que se ordenan agregar a los presentes autos para que surta los efectos conducentes conforme a la ley.

II. Radicación: Para los efectos legales procedentes, se radica en la ponencia a cargo de la suscrita, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave de expediente **TEEP-JDC-043/2023**.

III. Notificaciones: Se tiene por autorizadas las personas y domicilio señalados por la promovente precisados en los autos del expediente al rubro.

IV. Se tiene por **reservada** la admisión el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce De León, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dos de mayo de**
dos mil veintitrés dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa,
el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS**
INTERESADOS mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de mayo de dos mil veintitrés¹.
VISTO. El Acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este organismo jurisdiccional en el expediente al rubro citado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**

I. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.**

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.

II. INFÓRMASE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **https://notificaciones.teep.org.mx/** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

III. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en razón de que guarda relación con el expediente TEEP-AE-003/2023, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha dos de mayo del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil **veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha dos de mayo del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2023.

ACTOR: FABIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de mayo de dos mil veintitrés¹.
Acuerdo que reencauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el escrito de demanda interpuesto por el ciudadano **Fabián Gómez Hernández**.

VISTOS. El oficio identificado con la clave **IEE/PRE-0435/2023** y su documentación anexa, signado por Blanca Yassahara Cruz García en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con cero minutos del día en que se actúa, por el que remite el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por Fabián Gómez Hernández, por su propio derecho, en contra del "....**acuerdo de requerimiento de fecha 20 de abril de 2023 dictado en el expediente SEPES/NYME/011/2023; por el cual se ordenó el emplazamiento del suscrito, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna; acto que vulnera la garantía individual de Legalidad. II. El acuerdo de Junta Ejecutiva IEE/JE-001/2023, por el cual se designó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica ...**" (sic.) -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338, fracción I y III, 339, fracción I, VIII, XIII, 340, fracción I y II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 4, 5, 7, fracción II, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I IV; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 18 fracción II; 141, 145 fracción II y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y las jurisprudencias 11/99, de la Sala Superior, bajo los rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, y 5/2012 **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**.

Razones por las cuales este Organismo Jurisdiccional es competente para establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación; las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emiten el presente **ACUERDO**: -----

A juicio de este Tribunal el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionadas con los hechos manifestados por la parte actora por su presunta vulneración, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Este Organismo Jurisdiccional, estima oportuno hacer mención que el citado juicio es el medio de impugnación idóneo para que pueda conocer y resolver respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora dentro de su escrito de demanda, toda vez que como se enuncia en la fracción III del citado artículo 353 Bis, el medio de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

impugnación que nos ocupa, es procedente cuando la ciudadanía considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales consagrados en la legislación en la materia. -----
Aunado a que el citado juicio obliga a este ente colegiado a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía en cualquiera de sus vertientes. -----

Por lo anterior, este Tribunal considera que se deberá dar vía procesal a la demanda de la parte actora, al citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de la legislación comicial local, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado. -----

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, pues se insiste, resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado a la parte promovente. -----

En ese orden de ideas:-----

I. Se **REENCAUZA** el escrito de demanda promovido por el ciudadano **Fabían Gómez Hernández** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-----

II. Se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones para que **INTEGRE** el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y se registre en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-044/2023**.-----
NOTIFIQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES.-----

Así lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE**.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.05.03
14:09:37 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.05.03
15:27:03 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha:
2023.05.03
15:23:01 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.03
15:30:33 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2023

ACTOR: "COMITÉ DE AGUA
POTABLE DE SANTA CATARINA
HUEYATZACOALCO, SAN MARTÍN
TEXMELUCAN,
PUEBLA"
ASOCIACIÓN CIVIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2023

ACTOR: "COMITÉ DE AGUA
POTABLE DE SANTA CATARINA
HUEYATZACOALCO, SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA"
ASOCIACIÓN CIVIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2023.

ACTOR: "COMITÉ DE AGUA
POTABLE DE SANTA CATARINA
HUEYATZACOALCO, SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA"
ASOCIACIÓN CIVIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés¹. ----
VISTO. El escrito de fecha veintisiete de abril, signado por Alberto Campos Gil, en su carácter de abogado autorizado por la parte actora del expediente en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con quince minutos del día dos de mayo; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. **TÉNGASE** a la representación de la parte actora presentando el escrito de cuenta, el cual, se ordena **AGREGAR** a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos para que realice la entrega de las copias solicitadas, en virtud a que, de la solicitud planteada, se desprende que únicamente se requiere copia del oficio HASMT/PM/279/2023 y sus anexos. -----

III. **INFÓRMESE** al solicitante que, para la entrega de las copias solicitadas, deberá comunicarse a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional al número de teléfono **222 296 67 34 extensión 119**, para establecer fecha y hora para la celebración de la respectiva diligencia, ello en atención a la carga de trabajo con la que cuenta el área encargada de la entrega. -----

Notifíquese al solicitante al correo acamposgil21@gmail.com; así como por Estrados a los demás interesados. -----



¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-112/2022 Y
TEEP-JDC-113/2022 ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: IRENE OLEA
TORRES Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
REGIDORES INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se
actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta**
del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro
citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario
NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos
legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-112/2022 Y
TEEP-JDC-113/2022 ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: IRENE OLEA
TORRES Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
REGIDORES INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de la fecha en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las quince horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTES: TEEP-JDC-112/2022 Y
TEEP-JDC-113/2022 ACUMULADOS.**

**PARTE ACTORA: IRENE OLEA TORRES
Y OTRO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
REGIDORES INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés¹. -----
VISTOS. a) La certificación de contenido de correo electrónico, recibido en la
cuenta institucional **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** a las catorce horas con
cuarenta y tres minutos del día dos de mayo, signada por la Secretaría General
de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional; y c) El estado
procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa; -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339
fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 y 355
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así
como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14
fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento
Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020,
de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este
Organismo Jurisdiccional; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal
Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente al rubro
citado, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. DESE VISTA al Pleno de este Organismo Jurisdiccional con los autos del
expediente al rubro citado, para que determine lo que en derecho corresponda.
Notifíquese por Estrados a las partes. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y
da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IIJMR.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.
ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de la fecha en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las quince horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO


LJC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.
ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.
ASUNTO ESPECIAL.**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

**DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.**

**DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés¹. ----
VISTOS. a) El escrito de fecha tres de mayo, signado por Eduardo Alcántara Montiel y su documentación anexa, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las once horas con quince minutos del día tres de mayo; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:-----**
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente principal, para los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE al ciudadano Eduardo Alcántara Montiel en **VÍAS DE CUMPLIMIENTO** informando las acciones realizadas, tendientes a cumplir la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril, dictada en autos del expediente en que se actúa. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. -----

III. DESE VISTA a la denunciante con la documentación de cuenta, corriéndose traslado con copia certificada² de esta y del presente proveído, con la finalidad de informar a la misma la ejecución de la sentencia de mérito. -----

Notifíquese por correo electrónico: a) A la ciudadana Erika De La Vega Gutiérrez al correo erikadelav@hotmail.com; b) Al ciudadano Eduardo Alcántara Montiel al correo

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² De las constancias relativas a la documentación de cuenta descrita en el inciso b), se precisa que deberá remitirse únicamente copia de la portada y de la página en la que obre la disculpa pública de los ejemplares de los diarios remitidos por la parte denunciada.

tramitesvariosveinte@gmail.com; lo anterior en términos del presente proveído y por Estrados a las partes.

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. CONSTE.

OMPI/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2022.

ACTOR: MARÍA ISAURA QUITL
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
MARÍA ISABEL ROMERO TORINJA
Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha tres de mayo del
año en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor
Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro
del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS
INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2022.

ACTOR: MARÍA ISaura QUITL
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
MARÍA ISABEL ROMERO TORINJA
Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha tres de mayo del año en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2022.

ACTOR: MARÍA ISaura QUITL
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTICHÁN,
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA
ISABEL ROMERO TORINJA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Presidenta Idamis
Pastor Betancourt, con las constancias que obran en autos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV
incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348
fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II,
374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10
fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152
y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

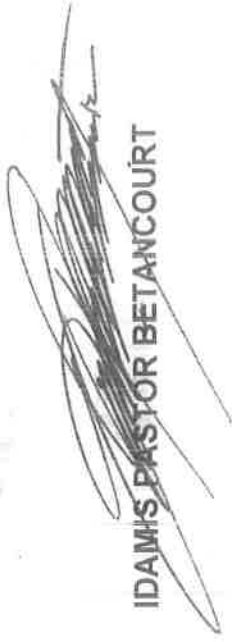
I. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente juicio para la protección de
los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

II. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el
expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena
formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, Isabel Carreón Ponce de León quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2022.

DENUNCIANTE: MARGARITA
MARTÍNEZ PÉREZ.

DENUNCIADOS: MAXIMINO
DOMÍNGUEZ HERRERAY OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil **veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha tres de mayo del año en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2022.

DENUNCIANTE: MARGARITA
MARTÍNEZ PÉREZ.

DENUNCIADOS: MAXIMINO
DOMÍNGUEZ HERRERAY OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha tres de mayo del año en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2022.

DENUNCIANTE: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ.

DENUNCIADOS: MAXIMINO DOMÍNGUEZ
HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo de tres de mayo del año en curso, por el cual la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, remite por razón de turno el expediente identificado con la clave **TEEP-AE-124/2022**;

2. Oficio SGA/JUR/168/2023, del tres de mayo del presente año, por el cual la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.

3. Oficio IEE/SE-091-2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado y anexos, recibidos en Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de abril del presente año a las diez horas con veinte minutos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VIII, 3, 4, 5, 8, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII y LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción, 340 fracción II y VIII, 341 343, 386, 387, 388, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10, 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha tres de mayo del año en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

**EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha tres de mayo del año en que se actúa dictado por la Magistrada, Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintitrés¹. -----
VISTOS. a) El escrito de fecha veintisiete de abril, signado por Yolanda Pérez Huerta, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las nueve horas del día en que se actúa; b) El estado procesal que guardan los autos del presente expediente; y -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. INTÉGRESE el expediente de actuaciones relativo al expediente al rubro citado, con la documentación de cuenta y con copia certificada de las documentales que se requieran. Ello, debido a que, la resolución de veintuno de abril, fue impugnada y en consecuencia, los autos originales del expediente al rubro indicado fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México. -----

Lo anterior deberá realizarse con la finalidad de poder actuar y verificar el cumplimiento de las acciones ordenadas en la citada resolución. -----

II. SE INSTRUYE al Actuario de este Organismo Jurisdiccional, remitir copia del escrito de cuenta a la autoridad responsable, junto con copia del presente proveído. -----

Notifíquese a la autoridad responsable a los correos notificaciones@zeferinoladrillero.org, juann.mendez.2021.2024@gmail.com y claudiacasvelas@hotmail.com; así como por estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

PORTE DENUNCIANTE: KARINA
LÓPEZ RAMÍREZ Y CELERINA
FLORES DOLORES.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha tres
de mayo del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo
las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A**
MARTINIANO ROJAS RAMOS, ADRIÁN JAVIER MOTA RÓMAN,
MICHEL GONZÁLEZ SANTOS Y NICANOR LÓPEZ BARRERA; EN SU
CARÁCTER DE ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL ; GESTOR DEL
AYUNTAMIENTO; PERIODISTA; “GUARDAESPALDAS” DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TRACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA, RESPECTIVAMENTE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS
mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los
efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

PARTES DENUNCIANTE: KARINA
LÓPEZ RAMÍREZ Y CELERINA
FLORES DOLORES.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil **veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha tres de mayo del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las quince horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

PORTE DENUNCIANTE: KARINA
LÓPEZ RAMÍREZ Y CELERINA
FLORES DOLORES.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/KLR/004/2020**, **SE/PES/CFD/009/2020**, **ACUMULADOS**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración conforme a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte denunciante, denunciantes, quejosas: Karina López Ramírez y Celerina Flores Dolores, entonces Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, amabas del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, respectivamente.

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Parte denunciada, denunciados:

Nelson Feliciano Beristáin Macías, Martiniano Rojas Ramos, Adrián Javier Mota Román, Michel González Santos y Nicanor López Barrera; en su carácter de entonces Presidente Municipal; Gestor del Ayuntamiento; Periodista; “Guardaespaldas” del Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla, respectivamente.

Instituto, IEE, Autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP, Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

VPMG, Violencia Política.

I. ANTECEDENTES³

Quejas y su tramitación.

1. **Presentación.** Las denuncias que conforman el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente:

No.	DEMANDA ANTE EL TEEP.	ESCISIÓN.	RECEPCIÓN DEL IEE.	EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA.	MEDIDAS
1.	A las doce horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte, Karina López Ramírez, presentó	Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de junio de dos mil veinte, se vinculó al IEE para que conociera respecto a los hechos de VPMG que aducía la parte actora y en su caso,	El treinta de junio de dos mil veinte, el Instituto tuvo por recibida y admitida la queja, radicándola bajo la clave SE/PES/KLR/00 y 4/2020 ordenando el ejercicio de la fe pública respecto	Mediante acta circunstanciada con clave ACTA/OE-58/2020 de treinta de junio de dos mil veinte, levantada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEE, se	Mediante resolución de uno de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

	ante este Tribunal escrito de demanda.	adoptara medidas correspondientes	a diversos enlaces electrónicos.	verificó la existencia de diversos enlaces electrónicos.	la y de protección por considerarl as pertinentes.
2.	A las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte, Celerina Flores Dolores, presentó ante este Tribunal escrito de demanda.	Mediante Acuerdo Plenario de veintisiete de julio de dos mil veinte, se vinculó al IEE para que conociera respecto a los hechos de VPMG que aducía la parte actora y en su caso, las medidas correspondientes	En su momento, el Instituto tuvo por recibida y admitida la queja, radicándola bajo la clave SE/PES/CFD/009/2020 y ordenando el ejercicio de la fe pública respecto a diversos enlaces electrónicos.	Mediante acta circunstanciada con clave ACTA/JOE-72/2020 de veintinueve de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió diversas medidas de tutela y protección, por considerarl as pertinentes.	Mediante resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió diversas medidas de tutela y protección, por considerarl as pertinentes.

2. **Acumulación de denuncias.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinó, entre otras cuestiones, la acumulación del expediente **SE/PES/CFD/009/2020** al **SE/PES/KLR/004/2020**, por ser este último el más antiguo, ordenándose integrar las actuaciones que los conforman en uno solo.

3. **Emplazamiento.** Mediante proveídos de diez de febrero y treinta de mayo, el IEE emplazó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con la documentación respectiva.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las once horas con cero minutos del diez de junio, se levantó acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se llevó a cabo la admisión y desahogo del material probatorio que obra en autos del expediente al rubro, así como también se hizo constar únicamente la comparecencia de Nelson Feliciano Beristáin Macías, otrora

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

5. Primera remisión del expediente a este Tribunal.

Mediante proveído de veintiuno de julio, se ordenó remitir a este Tribunal el expediente al rubro indicado, el veintidós siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Oficio IEE/SE-468/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente principal y el expedientillo de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado.

6. Acuerdo Plenario de devolución. El veintiuno de septiembre, el pleno de este Tribunal devolvió las constancias del presente expediente, al advertir que no fue sustanciado en su totalidad el procedimiento sancionador.

7. Segunda remisión del expediente a este Tribunal. El veintidós de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Oficio IEE/SE-034/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente principal y el expedientillo de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado.

Trámite ante este Tribunal.

8. Registro, integración y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Radicación y vista al pleno. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en estudio y una vez



analizadas las constancias que lo integran ordenó poner a vista del pleno el expediente con las consideraciones respecto a su integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Normatividad.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto e irregularidades.

Como se asentó, en el apartado de antecedentes, en las denuncias que dan origen al expediente al rubro indicado, las quejas manifiestan la realización de diversos actos cometidos por los denunciados, que, a su juicio, constituyen VPMG en su contra.

Por otra parte, este Tribunal Electoral advierte que, en los expedientes **SE/PES/KLR/004/2020, SE/PES/CFD/009/2020, ACUMULADOS**, la autoridad remisora cometió diversas deficiencias y omisiones durante su tramitación e integración.

En ese sentido, resulta pertinente hacer mención que el primer acuerdo plenario de devolución, el Pleno de este Tribunal hizo la observación relacionada con la ausencia de un escrito presentado por la denunciante Celerina Flores Dolores, toda vez que, existe un acuerdo de requerimiento emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y un acuerdo de cumplimiento signado por el mencionado, sin embargo, este Tribunal no advirtió que en constancias obrara dicho escrito, ante tal situación la autoridad remisora contestó lo siguiente, en su informe circunstanciado:

Observaciones realizadas por este Tribunal en el acuerdo plenario de devolución de veintuno de septiembre de dos mil veintidós.	Contestación de la autoridad remisora en su informe circunstanciado ⁴ de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
"SE ACUERDA EL CONTENIDO DEL MEMORÁNDUM IEE/SE-1217/2020 Y SE LE TIENE DANDO CUMPLIMIENTO A LA DENUNCIANTE."	"SE ADVIERTE LA INEXISTENCIA DEL MEMORÁNDUM IEE/SE-1217/2020 Y DEL ESCRITO DE LA DENUNCIANTE; POR LO QUE EN UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE LA DIRECCIÓN NO SE LOCALIZÓ EN NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS."
"NO SE OBRAN EN AUTOS EL MEMORÁNDUM MENCIONADO NI EL ESCRITO DE LA DENUNCIANTE." (Sic)	

Ahora bien, nuevamente se desprende la omisión del Instituto de sustanciar correctamente el expediente, ya que como se mencionó de las constancias, se desprende lo siguiente:

⁴ Visible a fojas 44 a 66 del expediente en estudio.



1. Acuerdo de requerimiento de ocho de septiembre de dos mil veinte, en el cual, en el punto de acuerdo SEGUNDO, se solicita a Celerina Flores Dolores, para que precisara diferentes ligas electrónicas.
2. Memorándum IEE/DJ-0574/20, por el que se solicita la notificación del acuerdo mediante correo electrónico.
3. Oficio IEE/DJ-02229/2020, en el que se requiere la información del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte.
4. Certificación de la notificación electrónica del oficio de requerimiento, de catorce de septiembre de dos mil veinte.
5. Acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el punto segundo se tiene por cumplido el requerimiento al proveído de ocho de septiembre.

Así, de lo narrado se concluye que, la misma autoridad requirió, notificó y tuvo por cumplida la solicitud de ocho de septiembre de dos mil veinte a Celerina Flores Dolores, sin embargo, no está el escrito de la denunciante en autos del expediente, por lo que, la contestación de la autoridad referente a que es “inexistente” tal escrito no resulta válida, ni acorde a la obligación del Instituto de sustanciar debidamente el expediente.

Máxime, si mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal hizo la observación al Instituto para que realizara las medidas necesarias de búsqueda e integración de tal escrito.

Es por lo anterior, que el Instituto debió de realizar mayores diligencias para determinar si tal documento existió o no, como lo es, además de la revisión de archivos, el requerir a la denunciante el escrito con su acuse de recibido correspondiente.

Por otro lado, en lo que respecta a las diligencias ordenadas en el procedimiento, se advierte la omisión de la responsable de desahogar los enlaces proporcionados por el denunciado de manera completa y eficaz.

Esto, porque si bien es cierto, en atención al acuerdo de pleno de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Instituto ordenó el desahogo de los enlaces del escrito recibido -en la Oficialía de Partes del IEE- el de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por el entonces Presidente Municipal (denunciado), también lo es que, al no localizarlas no realizó mayores diligencias, a pesar de que contaba con las imágenes que el propio denunciado adjunto a dicho escrito.

En ese sentido, la autoridad remisoras debió requerir nuevamente al denunciado los enlaces electrónicos que correspondían a las imágenes que había aportado, ello, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones correspondientes bajo el principio de exhaustividad. Situación que también aconteció respecto al escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte en dicho Instituto, pues de igual forma no requirió al denunciado las ligas electrónicas respectivas.

En ese sentido, al no realizar debidamente el desahogo de los enlaces ni requerir al denunciado para que aportara los relativos a las imágenes impresas en los escritos recibidos por la Oficialía de Partes del Instituto el diecisiete⁵ y veinticuatro⁶ de noviembre de dos mil veinte, es que, no se encuentra desahogado de manera exhaustiva, diligente y conforme a derecho el expediente en cuestión.

Determinación de este Tribunal.

Por lo antes expuesto:

⁵ Visible a foja 1068

⁶ Visible a foja 643 a 665



- El Instituto deberá de realizar nuevamente una revisión de los archivos físicos y digitales del expediente para corroborar la inexistencia del escrito mencionado en la primera parte del presente considerando, de no encontrarlo deberá requerir a la denunciante para que, de ser el caso, presente dicho escrito acompañado de su acuse respectivo, debiendo realizar a la postre, en caso de ser necesarias, las diligencias correspondientes (desahogo de enlaces electrónicos e imágenes, requerimientos, etc.).
- Por cuanto hace a las omisiones en el desahogo de las imágenes y enlaces presentados por el denunciado en sus escritos de diecisiete y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, deberá requerir nuevamente los enlaces y en ejercicio del principio de exhaustividad realizar las acciones necesarias para corroborar la información mencionada, con la finalidad de evitar la vulneración al principio de presunción de inocencia.

Ante las deficiencias mencionadas, lo procedente es que este Tribunal Electoral Local a través de su Secretaría General de Acuerdos efectúe el trámite legal correspondiente para la devolución del expediente **SE/PES/KLR/004/2020, SE/PES/CFD/009/2020, ACUMULADOS**, al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario, en específico, a lo señalado en el apartado anterior, debiendo tomar en cuenta cada una de las consideraciones previas.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406⁷, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

⁷ El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.

de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, se deja sin efectos el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda integrar debidamente el expediente y realizar las diligencias pendientes, y una vez llevado a cabo lo anterior, emplace nuevamente a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con toda la documentación que obre en autos del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/KLR/004/2020 Y SU ACUMULADO**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

BETANCOURT

Fecha: 2023.05.03 15:06:29
-06'00'

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.05.03
15:30:26 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
Firmado
digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha:
2023.05.03
15:24:08 -06'00'

SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.03
15:28:25 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

PORTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR
OREA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha tres
de mayo del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo
las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A
LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija
en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.
DOY FE

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

PORTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR
OREA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha tres de mayo del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR
OREA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se escinde la demanda presentada por las promoventes, para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla conozca de los posibles actos de Violencia Política en Razón de Género en su contra, y en su caso, con fundamento al artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, emita las medidas cautelares y de protección que considere necesarias.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

1.1 Escrito de demanda. El dieciocho de abril, las actoras en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, presentaron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

1.2 Turno y radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó la integración del expediente al rubro indicado, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y emisión del proyecto respectivo.

El veinte siguiente, la Magistrada Ponente radicó el medio de impugnación y reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

1.3 Vista al Pleno. En su momento el acuerdo de turno e integración del expediente al rubro, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara sobre los posibles actos de Violencia Política en Razón de Género que las actoras expresan en su demanda.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 Bis, 410 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX, 163 y 166 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Conforme a lo anterior, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía local, resultando necesario analizar la conducencia de la vía para sustanciar y resolver los agravios expresados por las actoras en su escrito de demanda, ello, por advertirse actos relacionados con la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-041/2023

en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDEC2015.pdf

igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por

condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”**, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado.

Finalmente, se toma en cuenta que la Sala Superior en la jurisprudencia **14/2015** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**² ha sostenido que tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Es menester referenciar que, de la lectura de la demanda, se advierten los siguientes agravios:

A. Desproporcionalidad de las remuneraciones inherentes al cargo de las actoras, en relación con las que perciben el resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla;

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.



- B. No darles información de cualquier tipo, así como la relativa a por qué razón ganaban menos en comparación de las y los demás Regidores;
- C. Obstaculización para presentar oficios ante el Ayuntamiento;

D. No recibir “compensaciones” por no realizar actividades que no son propias de sus encargos como: barrer calles, pintar, escardar, poner alfombras para el vía crucis, cocinar para eventos del ayuntamiento, limpiar el panteón, etc.

E. Por cuestionamientos sobre la aplicación de recursos del Ayuntamiento han padecido violencia política en razón de género.

Esto, de manera preliminar, es decir enunciativa más no limitativa, se extrae del contenido del escrito de demanda, sin que ello sea óbice para atender todas las líneas de queja de forma integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2/98³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógicos-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Ahora bien, como se advierte existen dos supuestos que afectan a las demandantes en su función de Regidoras, de lo cual este Tribunal es competente para ejercer jurisdicción respecto a la obstrucción al ejercicio de su encargo y no así, sobre las labores extras a su cargo y demás actos que, a su dicho, constituyen violencia política en razón de género en su contra.

5. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En ese sentido, se estima que, en el caso concreto, resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en la pretensión principal, como lo es, la presunta existencia de Violencia Política en Razón de Género en contra de las actoras.

En el entendido de que el Instituto Electoral Local con fundamento en lo establecido en los artículos 410 y 416 del Código de la materia deberá iniciar un procedimiento sancionador en el cual analice las manifestaciones relacionadas con VPMG en contra de las promoventes (en concreto lo establecido en los puntos **D** y **E**, del apartado 4 del presente Acuerdo⁴), así como también, de ser necesario, pronunciarse sobre las medidas cautelares y de protección atinentes al caso, pues no pasa desapercibida la manifestación de las actoras sobre el temor a que se atente contra su integridad y de sus familias⁵.

⁴ Los agravios restantes, serán analizados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales.

⁵ Visible a foja 2 del escrito de demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-041/2023

De igual forma, dicha autoridad administrativa deberá tomar en consideración que, según refieren las promoventes, ya existe un procedimiento sancionador por VPMG en su contra, el cual fue radicado bajo la clave SE/PES/MIMG/003/2023 Y ACUMULADOS, para los efectos legales conducentes.

Es por lo anterior que, se justifica y determina **escindir** la pretensión de las promoventes, para que sea la autoridad electoral administrativa en el Estado, quien se pronuncie respecto a la supuesta violencia política de género en su contra, ello, por ser la autoridad competente y la vía idónea para su estudio.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que, remita copia certificada de la demanda y sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como para que, en su caso, realice las demás acciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

6. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se ordena la escisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE A LAS ACTORAS DE MANERA PERSONAL; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA, ASÍ COMO POR LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.05.03 15:00:58
-06'00'

MAGISTRADO
EN FUNCIONES
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.05.03
15:26:47 -06'00'

MAGISTRADA
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.05.03
15:24:45 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.03
15:29:26 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2022.

DENUNCIANTE: MARGARITA
MARTÍNEZ PÉREZ.

DENUNCIADOS: MAXIMINO
DOMÍNGUEZ HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha tres de mayo del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2022.

DENUNCIANTE: MARGARITA
MARTÍNEZ PÉREZ.

DENUNCIADOS: MAXIMINO
DOMÍNGUEZ HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de fecha tres de mayo del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-124/2022.

DENUNCIANTE: MARGARITA MARTÍNEZ PÉREZ.

DENUNCIADOS: MAXIMINO DOMÍNGUEZ HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos para acordar los autos del presente procedimiento especial sancionador, iniciado por Margarita Martínez Pérez, Regidora del Honorable Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, en contra de Maximino Domínguez Herrera, Anayeli Rodríguez Cruz, y Jhonathan Ramírez Ortiz, en su carácter de Presidente, Directora de Seguridad y Asesor jurídico externo del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, respectivamente, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

Denunciante:	Margarita Martínez Pérez en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla.
Denunciados:	Maximino Domínguez Herrera, Presidente Municipal, Anayeli Rodríguez Cruz, Directora de Seguridad y Jhonathan Ramírez Ortiz, Asesor Jurídico externo, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Trámite de la denuncia.

1. Recepción de la denuncia. El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio de este Tribunal, por medio del cual se remitió el Acuerdo Plenario de misma fecha, dictado dentro del expediente TEEP-JDC-088/2022, por el cual se vinculó al Instituto Electoral del Estado, a efecto de que conociera sobre una posible comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de Margarita Martínez Pérez.

2. Radicación. El seis de junio de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de denuncia, radicándolo con el número de expediente **SE/PES/MMMP/020/2022**.

3. Medidas cautelares. Mediante proveído de trece de junio de dos mil veintidós, se ordenó integrar un expediente de Medidas Cautelares y de Protección a efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto resolviera conforme a derecho correspondiera.

En consecuencia, el catorce de junio siguiente, la Comisión del Instituto resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente ordena la adopción de Medidas Cautelares respecto de permitir a la denunciante acceder y ejercer el cargo como Regidora; asimismo se niega la adopción de las mismas respecto de otras medidas cautelares, ello conforme a lo establecido por el considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara improcedente la emisión de medidas de protección en términos del Considerando QUINTO de la presente determinación”

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dos de agosto de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia de los denunciados y la denunciante.

5. Remisión al Tribunal. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, oficio No. IEE/E-489/2022, mediante el cual remitió las constancias originales del expediente SE/PES/MMMP/020/2022, el expediente de Medidas Cautelares y de Protección, así como, el informe circunstanciado.

6. Registro. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se integró el presente expediente, se registró en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-AE-114/2022**, y se ordenó remitirse a la Unidad Especializada de Análisis a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-124/2022

los Procedimientos Especiales Sancionadores, para verificar su debida integración.

7. Remisión de escrito. Por proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente **TEEP-JDC-088/2022**, se ordeno remitir copia certificada del escrito signado por la denunciante y su anexo, para que obrara en los autos del presente expediente.

8. Sentencia del TEEP-JDC-088/2022. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-088/2022**, en la cual se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, glosar copia certificada de dicha sentencia para los efectos legales correspondientes.

9. Turno. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se turnó el presente expediente a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt, el cual se radicó en misma fecha en la ponencia a su cargo.

10. Devolución de las constancias para mejor proveer. Por acuerdo Plenario de ocho de febrero, se ordenó la devolución de las constancias que integran el expediente **SE/PES/MMP/020/2022**, al Instituto Electoral del Estado, para su debida integración.

11. Escrito de la denunciante. El cuatro de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes y en la Dirección Jurídica ambas del Instituto Electoral del Estado, escrito de desistimiento de misma fecha, signado por Margarita Martínez Pérez, en su carácter de Regidora de Igualdad de Género del Honorable Ayuntamiento de Xayacatán de Bravo, Puebla y de denunciante en el expediente **SE/PES/MMP/020/2022**, mediante el cual se desistió del presente Procedimiento Especial Sancionador. Por lo que, la Autoridad Sustanciadora, en la misma fecha, levantó el Acta respectiva, en la cual la denunciante ratificó su escrito de desistimiento.

12. Acuerdo de sobreseimiento. El doce de abril, por acuerdo de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, se ordenó declarar el sobreseimiento y en consecuencia, el archivo definitivo, del procedimiento especial sancionador con clave **SE/PES/MMP/020/2022**, informándolo a este Organismo, el trece de abril siguiente, por oficio No.

IEE/SE-091/2023 y remitiendo las copias certificadas para acreditar lo informado.

13. Debita integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, mediante proveído de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó remitir el presente expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para verificar su debida integración.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral del Estado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 386 fracción II, 387, 410, 415 y 416, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

SEGUNDO. DESISTIMIENTO.

El tres de junio de dos mil veintidós mediante Acuerdo Plenario de este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-088/2022 se ordenó al Instituto Electoral del Estado la apertura de un asunto especial sancionador al existir una solicitud por parte de la denunciante de medidas cautelares en razón de una posible Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así mismo se le dio vista con la sentencia de dicho expediente en la que se acreditó la omisión e inequitativo del pago, la indebida notificación de la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, y no tener un lugar para desempeñar su cargo la denunciante para los efectos legales conducentes.

Posteriormente el Secretario Ejecutivo envió el Oficio IEE/SE-091/2023, en el que informó a este Tribunal que el cuatro de abril de dos mil veintitrés



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-124/2022

Margarita Martínez Pérez había presentado en Oficialía de partes un escrito de desistimiento¹ del asunto especial SE/PES/MMP/020/2020 al referir que ya se encontraban pagadas todas y cada una de las dietas adeudadas, así como la designación de su lugar en el Ayuntamiento Xayacatán de Bravo, Puebla, para cumplir con sus labores, por lo que solicitó su ratificación al momento de su presentación para darle certeza a dicho escrito.

Es por ello que en esa misma fecha la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó el acto de comparecencia personal² en la que consta que Margarita Martínez Pérez ratificaba en contenido y firma el escrito de desistimiento antes referido.

Motivo por el cual el doce de abril del presente año la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordó el sobreseimiento del asunto especial SE/PES/MMP/020/2020 como lo señalaba el artículo 22 numeral 3 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral e informar a este Tribunal para los efectos legales y administrativos que haya lugar.

Es por lo que resulta importante señalar que el desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Así, como tal autoridad, ya se ha pronunciado en el sentido de que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde

¹ Visible en la foja 72 del expediente.

² Visible en las fojas 73 y 74 del expediente.

a las partes, por lo que la parte denunciante, al ejercer su derecho de acción o querrela, delimita en principio la controversia y formula sus pretensiones, lo que se complementa mediante la facultad de investigación de la autoridad administrativa, siempre y cuando se aporten elementos probatorios mínimos que permitan advertir una infracción.

Por lo que resulta relevante distinguir, cuando la parte querellante, es la víctima, de cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas.

De ahí, que el desistimiento presupone que la acción o el derecho sustantivo, respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual o personal, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de derecho que toma la decisión de ceder –en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión– de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público. Así se expone en la tesis **LXIX/2015** con rubro y texto: **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"**.³

Es el caso de las denuncias y procedimientos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia. Y si bien el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su numeral 44 fracción III, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador, señala que procederá el desistimiento cuando:

El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del expediente respectivo al Tribunal y que a juicio de la autoridad que conozca del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Lo anterior, con

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.



la finalidad de que el Tribunal determine lo que en derecho corresponda.

Para el caso previsto en la fracción III de este artículo, el Secretario citará al denunciante para efecto de que en el término de tres días ratifique el escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Por lo que, este último supuesto, establece que es deber de la autoridad requerir en un plazo de 72 horas, para que, en el plazo concedido, manifieste si es o no su intención de dar por terminado el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, en los desistimientos de asuntos especiales relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deben interpretarse de forma tal, que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Lo anterior, es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, en el que se prevé que *"siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales"*.

En consecuencia, cuando se alegue Violencia Política por Razón de Género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata

o no de Violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por lo que, en cualquier caso, se requiere de un acto de autoridad que determine los efectos del desistimiento y no la mera declaración del interesado o interesada. Acto que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica, impone al juzgador el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión, esto es que existe la voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación del mismo, y no se afecta con ello de manera desproporcionada el interés general tratándose de derechos, principios o situaciones que trascienden la situación individual de las partes.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de un desistimiento, tratándose de supuestas víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, deberán seguir las directivas y protocolos conducentes y aplicar una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos, garantizando, por una parte, su plena participación en el proceso y, por otro, un adecuado análisis contextual.

Asimismo, la ratificación deberá presentarse por medio de la comparecencia ante la autoridad competente, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer a ratificar el desistimiento, el mismo se tendrá como no presentado y se deberá continuar el procedimiento.

En el trámite que corresponde, las autoridades deberán velar porque no se genere una revictimización y deberán proteger los derechos de la víctima, particularmente el de resguardar sus datos personales, debiéndose levantar el acta respectiva, con la información que se estime indispensable.

De ahí, que si bien, el *Código Local*, no se reglamenta expresamente la presentación de desistimientos en los asuntos especiales derivados de denuncias de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ello no imposibilita que se presenten y sean ratificadas, tratándose de asuntos en esta materia.



Lo anterior es acorde con una interpretación armónica de los derechos de las víctimas frente a los derechos que le son disponibles y atendiendo al derecho a una reparación integral.

Ello, dado que en el procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género rige el principio dispositivo, en el que se reconoce que la víctima puede presentar escrito de desistimiento en la medida en que ello sea compatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo al reconocimiento de los hechos y a la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querella.

Precisado lo anterior, la autoridad administrativa, se apegó a las medidas necesarias, para no causar en la víctima un nuevo daño y conforme a lo señalado anteriormente, y al artículo 22 numeral 3 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, 44 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 404 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, al presentar su escrito de desistimiento, se le requirió para realizar la ratificación de dicho escrito como ella misma lo solicitó y con las medidas necesarias derivado de que se trata de hechos que pudieran tratarse de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y con la finalidad de no vulnerar el principio de no violación secundaria y trato preferente a la víctima.

De ahí, que el cuatro de abril del presente año, la denunciante de forma personal acudió a ratificar su escrito de desistimiento en presencia de la directora jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien realizó el

⁴ Artículo 404, La queja o denuncia será improcedente cuando:

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Secretario y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

acta de comparecencia personal en la que certifico y dio fe de la ratificación del desistimiento, por así convenir a sus intereses de la denunciante.

Por lo que, una vez que la autoridad administrativa, verificó y se cercioró de la presentación de su escrito de desistimiento se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, y en vista del acta de ratificación, es que procedió a su sobreseimiento.

En consecuencia este Tribunal estima, que si bien la autoridad administrativa, conforme al artículo 22 numeral 3 fracción segunda del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral numeral 44 fracción III del Reglamento, y 404 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que rigen el procedimiento especial, sobreseyó el presente asunto especial, derivado al escrito de desistimiento presentado por la denunciante, es oportuno reconocer tal procedimiento como legal.

Ello, encuentra sustento conforme a lo resulto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-82/2021, en los asuntos especiales que versen sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no se le puede obligar a la víctima a seguir un juicio contra su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la libertad y la plena consciencia de lo que se manifiesta, así como su autenticidad e identidad, sin que sea obstáculo que la normativa aplicable, contemple tal figura. Pues debe privilegiarse, el derecho que tiene la víctima en desistir del presente procedimiento.

Por lo que, una vez que se precisó en el estudio que antecede, que la autoridad administrativa, realizó las medidas necesarias para evitar una revictimización, y derivado a que la denuncia presentada derivó de actos del cual esta autoridad no conoció de fondo, en el que se haya declaró la existencia o no de la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es que se considera que no existe materia para continuar la instrucción del presente asunto, por lo que se:

ACUERDA:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-124/2022

ÚNICO. Se ordena el archivo del presente procedimiento especial sancionador, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

PASTOR

BETANCOURT

Fecha: 2023.05.03
15:12:42 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY

ARGUELLO

O BOY

Fecha: 2023.05.03
15:25:36 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA

Firmado
digitalmente
por NORMA
ANGELIC

A

SANDOV

AL

SANCHEZ

ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha:
2023.05.03
15:21:55 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

IRMA

JOSEFINA

MONTIEL

RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.03
15:26:01 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2022.

ACTOR: TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2022.

ACTOR: TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2022

ACTOR: TITULAR DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PÓNCER DE LEÓN

Puebla, Puebla; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Rojas Castro, ostentándose como Titular de la Unidad de Investigación adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla; a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se determinó desechar la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **SE/ORD/JMRC/049/2022** al no advertirse elementos para establecer una vulneración a la normativa electoral aplicable en ese procedimiento.

INDICE

1. G L O S A R I O.....	1
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Recurso de apelación.....	2
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.....	4
QUINTO. Estudio de fondo.....	5
R E S U E L V E:	11

1. G L O S A R I O.

Actor:	José Manuel Rojas Castro, en su calidad de Titular de la Unidad de Investigación adscrito a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Denunciada en el POS	Maria Isabel Romero Torija, en su carácter de regidora suplente de Educación Pública del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Comisión responsable	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por quien promueve, y de las constancias que integran el expediente, en lo que interesa se advierte lo siguiente.

I. Contexto.

1. Denuncia. El seis de octubre de dos mil veintidós, José Manuel Rojas Castro, en su calidad de Titular de la Unidad de Investigación adscrito a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, hizo del conocimiento al IEE supuestos hechos que pudieran transgredir las normas electorales.

Esto es, adujo presuntas violaciones a la normatividad electoral en que habría incurrido la denunciada, derivado de encontrarse impedida para ser electa regidora por haber fungido como servidora pública estatal y no separarse del cargo de docente noventa días antes de la jornada electoral.

2. Resolución impugnada. El ocho de octubre de dos mil veintidós la Comisión responsable desechó la impugnación del actor, toda vez que no advirtió una violación al Código Electoral local, en materia de sanciones.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda a fin de impugnar la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-029/2022

FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL ROJAS CASTRO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUATINCHÁN, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/JMRC/049/2022”.

2. **Turno.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la entonces Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente **TEEP-A-029/2022** a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt a fin de sustanciar y resolver debidamente el asunto.

3. **Radicación.** El seis de enero del año en curso, se tuvo por recibido el expediente al rubro indicado; se ordenó la integración del expediente en estudio y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

4. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública, para la resolución del presente asunto al tenor de lo siguiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación, mediante el cual se controvierte una determinación del Consejo General del IEE que la parte actora aduce le causa afectación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Puebla.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito, consta el nombre y firma

autógrafo de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el nueve de octubre de dos mil veintidós, vía estrados, por lo que si su apelación la presentó el catorce de octubre siguiente es evidente que está en tiempo, al no transcurrir ningún proceso electoral y contarse sólo los días hábiles.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, la parte actora comparece por derecho propio y ostentándose como parte impugnante en el recurso primigenio.

d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con la acción que intenta la parte actora a través del medio de impugnación.

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

a. Pretensión:

La petición de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la determinación impugnada, a fin de que la responsable conozca de la denuncia formulada en dicha instancia administrativa electoral.

b. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón a la parte actora; o si, por el contrario, debe confirmarse el desechamiento emitido por la autoridad responsable.

c. Síntesis de agravios.

El actor, en su demanda refiere, en esencia que, en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de la resolución reclamada no versa sobre una valoración objetiva de las pruebas o del fondo del asunto, sino de la “**evidente inexistencia de una infracción en materia político electoral en la narración de los hechos denunciados**”.



Asimismo, sostiene que en el CONSIDERANDO TERCERO, la autoridad electoral señala, en lo que interesa que: "... se advierte que la materia de competencia de esta Autoridad Electoral Administrativa Local se ciñe al conocimiento de quejas en las cuales se aleguen actos u omisiones que pudieran actualizar alguna infracción en materia de propaganda de política electoral o de violación al Código Comicial Local dentro de las elecciones constitucionales establecidas en dicha normatividad, sin embargo de los hechos establecidos por el denunciante, no se advierte, aun de forma indiciaria, ninguna vulneración al Código..." ello sin que se observe que la autoridad electoral haya realizado un análisis a lo establecido en el artículo 208 inciso e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, del cual nace la denuncia realizada en materia de responsabilidades administrativas.

En ese orden, insiste que la ciudadana María Isabel Romero Torija, al postularse como candidata suplente a Regidora en el Municipio de Cuautinchan, Puebla, debió emitir el documento mencionado en términos de lo citado en el diverso 208, inciso e) del Código de la materia, sin que se haya analizado por la autoridad responsable, por lo que en su estima resulta ilegal que se deseché la denuncia presentada en materia de responsabilidades administrativas.

QUINTO. Estudio de fondo.

Este organismo jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, para ello resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"¹ Ello, atendándose a la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Resolución impugnada.

¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La responsable estimó en un primer momento que tenía competencia para conocer del asunto toda vez que del análisis de los hechos denunciados estimó que los mismos podrían constituir presuntas violaciones previstas como infracción en el código comicial local, para conocer y resolver respecto de la denuncia planteada.

En el considerando **SEGUNDO**, denominado “Cuestiones de previo y especial pronunciamiento” la responsable determinó que toda vez que no se encuentra en desarrollo un proceso electoral era procedente instaurar un **procedimiento ordinario sancionador** para el análisis conforme a lo establecido en los artículos 386 del código local y 42 del reglamento de quejas.

Por otra parte, se observó que del escrito de denuncia también podía existir una violación al artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, relativa a que no pueden ser electos Presidente municipal, regidores o síndicos del ayuntamiento: **los servidores públicos municipales estatales o federales a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral.**

De ahí, se determinó verificar si las conductas encuadraban en el numeral 134 constitucional, puesto que razonó que debía verificar la existencia o inexistencia de alguna posible infracción sostenida en los criterios aplicables en los procedimientos sancionatorios.

En el considerando **TERCERO**, denominado **caso concreto** la responsable determinó que derivado del análisis realizado al escrito de denuncia advirtió que el ahora denunciante hace del conocimiento de la autoridad la supuesta violación a la normativa electoral por parte de la denunciada al encontrarse impedida para ser electa como regidora en razón de encontrarse laborando como maestra de escuela desde el año 2005, hasta la fecha de la jornada electoral y no separarse del cargo 90 días antes de la misma.

En ese sentido, razonó que como se estableció en el punto considerativo segundo la autoridad considera necesario realizar un análisis preliminar de las supuestas infracciones a la normativa **antes de realizar actos de investigación o admitir la misma, por lo cual del escrito de denuncia y sus anexos, sin hacer valoración de pruebas se advirtió lo siguiente:**

—Uno se presume que la denunciada se encontraba laborando como docente adscrita a la escuela Salvador Novo en el municipio de Cuautinchán Puebla.



—Del acuerdo del Consejo General con la clave **CGAC-55-2021** así como del oficio **3545/2022** anexo al escrito de denuncia se presume que la denunciada no contaba con ningún impedimento para registrarse como candidata cumpliendo con los requisitos establecidos para miembros de ayuntamientos.

En relación con la disposición establecida en el artículo 49 fracciones I y VII de la ley orgánica municipal poblana, relativa a que aquellos servidores públicos municipales estatales o federales los militares y los proveedores de prestadores de servicios directos o indirectos del municipio de que se trate podrán ser electos como miembros de ayuntamientos cuando se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral tal como se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad de la norma radica en la intención para salvaguardar como mínimo la no utilización de recursos humanos materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

De lo analizado la responsable advirtió que la materia de competencia de esa autoridad se ciñe al conocimiento de quejas en las cuales se aleguen actos u omisiones que pudieran actualizar alguna infracción en materia de propaganda político electoral o de violaciones al código electoral local dentro de las elecciones constitucionales establecidas en dicha normatividad, **sin embargo, de los hechos establecidos por el denunciante no se advirtió aún de forma indiciaria ninguna vulneración al código.**

En consecuencia, la responsable actualizó la causal de improcedencia al tratarse de hechos u omisiones denunciados y que no constituyen violaciones al código comicial tal como lo establecen los artículos 404 fracción IV del código local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

Finalmente, la responsable explicó que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad estudiar las posibles irregularidades en materia administrativa electoral en que hubieren incurrido los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el código local situación que en el caso no acontece pues el hecho de que la denunciada no se hubiera separado del cargo en el tiempo establecido para ello debió ser estudiado bajo el recurso de inconformidad previsto en el artículo 351 del código local para que de acreditarse la falta se procediera en atención a lo establecido por los numerales 380 al 385 del código local.

Es por lo anterior que razonó que dicha conducta no podía ser objeto de estudio en el procedimiento ordinario sancionador. Asimismo, la responsable razonó que al tratarse de una servidora pública y no apegarse a lo normado por el artículo 49 de la ley orgánica pudiera realizarse la malversación o desvío de recursos públicos para afectar la contienda en el pasado proceso electoral por lo que la responsable hizo del conocimiento a la autoridad correspondiente para que en su caso realizará las investigaciones o resolviera dentro de su ámbito de competencia.

Planteamientos.

El actor aduce que el Considerando Segundo no versa sobre una valoración objetiva de las pruebas, o del fondo del asunto, sino de la evidente inexistencia de una infracción en materia política electoral en la narración de los hechos denunciados.

Asimismo, el enjuiciante, alega que la resolución es ilegal puesto que la autoridad responsable no realizó un análisis a lo establecido en el artículo 208 inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, del cual nace la denuncia realizada por esta autoridad investigadora en materia de Responsabilidades Administrativas.

En ese tenor, refiere como parte de su disenso que la ciudadana María Isabel Romero Torija, al postularse como candidata suplente a Regidora en el Municipio de Cuautinchán, Puebla, debió emitir el documento mencionado en términos del citado numeral.

Documento que, en su estima, tampoco fue analizado por la autoridad electoral, ya que éste señala:” ...**manifiesto bajo protesta de decir verdad que cumpla con los requisitos señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Comicial Local...**” en ese tenor, aduce que conforme a lo informado por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, María Isabel Romero Torija, no se separó del cargo como lo exige la Ley Orgánica Municipal, motivo por el cual se encontraba impedida legalmente para ser candidata como regidora, ya sea suplente o titular.

Por ello, argumenta que hay una violación al requisito establecido en el artículo 208 inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del



Estado de Puebla, hecho que no fue analizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de ahí que considera que resulta improcedente desechar la denuncia presentada por esa Autoridad Administrativa en materia de Responsabilidades Administrativas.

Decisión

Los agravios son **inoperantes**.

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la resolución controvertida, porque se estima que el actor no controvierte los argumentos esenciales de la responsable.

Justificación de la decisión.

En el caso no le asiste la razón al actor puesto que, de los agravios invocados no se advierten razonamientos que controviertan los argumentos sostenidos por la responsable, al declararse incompetente para resolver la cuestión planteada por no encuadrar en los supuestos de procedimientos sancionadores.

De la lectura de la demanda solo se aprecia la reiteración de lo dicho en la instancia administrativa primigenia, respecto a que la actora no cumple con el requisito previsto en el numeral en el artículo 208 inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Esto es, no combate la improcedencia del procedimiento sancionador decretada por la responsable, puesto que, si bien alega una falta de exhaustividad, en el estudio del documento que acredita presuntamente la inelegibilidad de la ciudadana denunciada, lo cierto es, que no confronta las razones que tuvo la autoridad **para no integrar la litis dentro de un procedimiento sancionador**.

Esto es, como se aprecia de lo razonado por la responsable en el sentido de que se actualizó la causal de improcedencia al tratarse de hechos u omisiones que no constituyen violaciones al código comicial tal como lo establecen los artículos 404 fracción IV del código local y 43 fracción IV del reglamento de quejas, el actor no sostiene porque no comparte tales conclusiones.

PRE-934/23
Acuse
Pta Negal Srta Mervin

Asimismo, la responsable explicó que los procedimientos sancionadores tanto el ordinario como el especial tienen como finalidad estudiar las posibles irregularidades en materia administrativa electoral en que hubieren incurrido los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el código local **situación que en el caso que expone el actor no acontece, pues el hecho de que la denunciada no se hubiera separado del cargo en el tiempo establecido para ello debió ser estudiado bajo el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 351 del código local; para que, de acreditarse la falta se procediera en atención a lo establecido por los numerales 380 al 385 del código local.**

Sin embargo, el actor no combate esa parte total, por ello se estima que debe quedar firme y prevalecer el sentido de la resolución impugnada, puesto que, para analizar sus argumentos debió, por ejemplo, combatir porque considera contrario a derecho que la responsable no conociera de su queja o denuncia en base a lo expuesto por la responsable.

Esto es, de la lectura de la demanda se advierte que solo se limita a referir de manera genérica e imprecisa que *el Considerando Segundo no versa sobre una valoración objetiva de las pruebas, o del fondo del asunto, sino de la evidente inexistencia de una infracción en materia político electoral en la narración de los hechos denunciados. Sin referir mayores elementos que controvertan el sentido del fallo y permitan a este Tribunal pronunciarse al respecto.*

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**².

Así como, las diversas sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Y las de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL**

² Consultable en Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, 2a./J. 109/2009, pág. 77



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-029/2022

FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; Y, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO. Con registro digital 162660 y 168234 respectivamente³.

A mayor, abundamiento tal como lo sostuvo la responsable en la respectiva resolución controvertida, los actos relativos a la elegibilidad de la denunciada comprende analizarlos mediante el juicio de inconformidad local previsto en el código de la materia, sin que sea viable controvertirlo en este momento. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del TEPJF 11/97 de rubro: siguientes: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**⁴

Dicha jurisprudencia, establece en esencia que el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. Situación que en el caso no se actualiza, de ahí que sea inviable el estudio de inelegibilidad que pretende hacer valer el actor.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado;

³ Registros localizables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.05.04 11:02:44 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.05.04 13:35:06 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.05.04 13:10:29 -06'00'

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04 13:42:10 -06'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-128/2022.

**DENUNCIANTE: NANCY JIMÉNEZ
MORALES.**

**DENUNCIADOS: PORFIRIO LOEZA
AGUILAR Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil **veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-128/2022.

**DENUNCIANTE: NANCY JIMÉNEZ
MORALES.**

**DENUNCIADOS: PORFIRIO LOEZA
AGUILAR Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil **veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-128/2022.

DENUNCIANTE: NANCY JIMÉNEZ
MORALES.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC,
PUEBLA Y OTROS.¹

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada Local del distrito 05 de Tlatlauquitepec, Puebla, instaurado en contra de Porfirio Loeza Aguilar Presidente Municipal de Tlatlauquitepec y otros¹, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	4
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	4

¹ DENUNCIADOS: AZYADETH FÁTIMA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, OMAR ROJAS LEMINI, MARÍA TERESA LANDERA MANILLA, PEDRO LUIS JIMÉNEZ PARRA, ROSA MARÍA PARRA GONZÁLEZ, MARÍA DIANA CAMELIA QUINTERO MELÉNDEZ, NANCY AGUSTÍN MORENO, ALDO JIMÉNEZ GIL Y JUSTINO HERNÁNDEZ JACINTO, TODOS EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA Y CRISTINA ROMERO VILLEGAS SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO 6

7. ESTUDIO DE FONDO 6

8. PRUEBAS..... 6

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA 27

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS 34

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA 41

12. RESUELVE..... 51

1. GLOSARIO

Denunciante:	Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada Local del distrito 05 de Tlatlaucuiquepec, Puebla.
Denunciados:	Denunciados: Porfirio Loeza Aguilar Presidente Municipal, Azyadeth Fátima Jiménez Rodríguez, Omar Rojas Lemini, María Teresa Landera Manilla, Pedro Luis Jiménez Parra, Rosa María Parra González, María Diana Camelia Quintero Meléndez, Nancy Agustín Moreno, Aldo Jiménez Gil y Justino Hernández Jacinto, todos en su calidad de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlatlaucuiquepec, Puebla y Cristina Romero Villegas secretaria del Ayuntamiento.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
TEEP, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. **Acuerdo inicial.** Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-2036/2022, de treinta y uno de mayo del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remite el escrito de denuncia signado por Nancy Jiménez Morales, del Municipio de Tlatlaucuiquepec, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.



1.2. Investigación preliminar. Derivado de la investigación, el IEE realizó diversos requerimientos tanto a autoridades como a la propia denunciante, así como a las autoridades denunciadas y otros ciudadanos y ciudadanas; a lo cual recayeron los acuerdos pertinentes.

1.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia presentada por la denunciante, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados, señalando las trece horas del trece de octubre de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de ley.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada y a los denunciados compareciendo por escrito.

1.5. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/NJM/019/2022**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veinte de octubre de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/NJM/019/2022**, las cuales fueron recibidas el veinte de octubre de dos mil veintidós, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

2.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores,

con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

2.3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Nancy Jiménez Morales.

Ante tal circunstancia, la denunciante estima que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, en virtud de que se hace mención de ella como probable responsable de “*acciones inexistentes*” con la intención de dañar su imagen e inhibir sus funciones como diputada local.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto de los denunciados, éstos dictaron las siguientes manifestaciones:

a) Los denunciados:

“...la tramitación del presente asunto resulta ser por demás **FRÍVOLO**, máxime que de la lectura integral del escrito de queja iniciado por C. Nancy Jiménez Morales se desprenden que la naturaleza de la tramitación de la presente queja deviene de UN MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO “ESPACIO LIBRE PUEBLA” por



lo que en apariencia del buen derecho resulta que dicha publicación es tendiente a generalizar una situación.

[...]

Resulta por demás ocioso e innecesario entrar al estudio de las supuestas agresiones y/o violaciones que pretende hacer valer la ahora promovente, pues como ya se dijo en líneas anteriores, aun ejerciendo el cargo de elección popular que hoy ostenta ello no es óbice para dejar de inobservar las disposiciones que rigen en materia de responsabilidad administrativas, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

[...]

La hoy denunciante en la administración pública municipal 2014-2018 de Tlatlauquitepec, Puebla desempeño un cargo público, y por consiguiente, debía de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que la ley impone a los servidores públicos, como lo sería cumplir y hacer cumplir los lineamientos de Entrega-Recepción, lo cual al caso en concreto no aconteció.

[...]

Si bien es loable que esta autoridad diera curso a la queja presentada por la hoy denunciante, no menos cierto es que el mismo deberá de resultar improcedente, en razón que el comentario realizado en fecha 11 de mayo de los corrientes a través de la red social de Facebook de "Radio Duo", son amparadas bajo la perspectiva de los Derechos Humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el estado Mexicano es parte, como lo son la LIBERTAD DE EXPRESION. ACCESO A LA INFORMACION Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

[...]

En apariencia del buen derecho resulta un hecho notorio que el comentario realizado por la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez no contraviene disposiciones jurídicas en materia electoral y/o administrativas. Ello es así en razón de que todos los ciudadanos (por mandamiento constitucional) gozamos del **derecho humano de libertad de expresión.**

[...]

Finalmente me permito manifestar que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es obligación de las y los diputados dar a conocer el sueldo y demás prestaciones que perciben conforme el desempeño de sus actividades, lo anterior se dice en virtud de que el multicitado comentario realizado por la suscrita respecto a que "gana mucho dinero esta

diputada como para estar preocupada por los saleros" por sí mismo no contraviene disposición legal alguna, si no que dicho comentario va encaminado a la libertad de expresión.

[...]".

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama la *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos



que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará***, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por

tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el



concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) **Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de

violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las



acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos

sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar pormotivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar



responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe

11

respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;



V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comentario, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.



Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código."

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUTE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS**"

CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**³, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “*Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla*” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

A) Pruebas aportadas por Nancy Jiménez Morales:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Diputaciones Locales, expedida por la Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Sesión Solemne del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de quince de septiembre de dos mil veintiuno.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cinco capturas de pantalla de la nota periodística y tweets publicados respectivamente, el tres de mayo de dos mil veintidós, en el portal web y en la red social Twitter del medio de comunicación digital denominado “Espacio Libre Puebla”, a través del cual tuvo conocimiento del oficio de mérito.

Para mayor referencia, se pone a disposición las ligas electrónicas de las citadas publicaciones:

<http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-negociazo-con-venta-de-casa-olvera-en-tlatelauquitepec/>

<https://twitter.com/espaciolibrepuebla/estatus/1521532586488598528?s=24&t=-KGmdRfklyNgQQ3qieA0gA>

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuatro capturas de pantalla de la publicación alusiva a Nancy Jiménez Morales en la red social de Facebook del pasado 11 de mayo de 2022, del medio de comunicación digital denominado “Radio Duo-Oficial”, en la que se visualiza la malintencionada publicación de la Regidora María Diana Camelia Quintero Meléndez.

Para mayor referencia se pone a disposición la liga electrónica de la mencionada publicación:

<https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JT7tChGbA2FrzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>

5. LA INSPECCIÓN JUDICIAL. Consistente en la revisión que se realizó de forma propia y directa en el portal web y en la red social Twitter del medio de comunicación denominado “Espacio Libre Puebla”, en los que se encuentra originalmente las publicaciones difundidas en contra de Nancy Jiménez Morales, con el afán de denigrar su imagen pública; así como en la red social Facebook del medio de comunicación “Radio Duo-Oficial”, en la que se encuentra la publicación evidentemente encaminada a la denostación de su



cargo como Diputada Local por el Distrito Local 05, y en la que de manera aprovechada la Regidora María Diana Camelia Quintero Meléndez realizó comentarios despectivos en referencia a su desempeño como Diputada Local.

Para mayor referencia, se pone a disposición las ligas electrónicas de las citadas publicaciones:

<http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-genociazo-con-venta-de-casa-olvera-en-tlatlauquitepec/>

<https://twitter.com/espaciolibrepuebla/estatus/1521532586488598528?s=24&t=-KGmdRfklvNgQQ3gieA0gA>

<https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JT7tChGbA2FrzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>

6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Ocurso del C. Porfirio Loeza Aguilar; Presidente Municipal y de las y los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; prueba en la que se hacen constar, las acciones de violencia política en razón de género que las y los hoy denunciados ejercen en contra de la denunciante, por el solo hecho de ser mujer y encontrarse en funciones de Diputada Local.

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Nombramiento emitido a la denunciante para ocupar el cargo de Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce. Prueba con la que acredita que en el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, se desempeñó con un cargo honorífico, el cual no es considerado por el marco normativo como persona servidora pública, a razón por la que, no formó parte de ninguna decisión de carácter administrativo a cargo del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec y mucho menos tuvo conocimiento o intervención en el tema que sus agresores refieren.

8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, de

fecha 17 de febrero de 2014; por virtud del cual se aprobó el Nombramiento de la denunciante como Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla. Prueba con la que acreditó que en el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, se desempeñó con un cargo honorífico, el cual no es considerado por el marco normativo como persona servidora pública, razón por la que, no formo parte de ninguna decisión de carácter administrativo a cargo del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec y mucho menos tuvo conocimiento o intervención en el tema que mis agresores refieren.

9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

B) Pruebas aportadas por los denunciados:

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de fecha 11 de junio de 2021, en la que se declara la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de cabildo de fecha 15 de octubre de 2021.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio SPF-SI-CGENYASF-DR-397/2022. de la Secretaría de Finanzas y Planeación derivado del crédito de número fiscal 1058225, por el cual se le informa al H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec el embargo y remate del inmueble identificado como casa marcada con el número 5 de la calle segunda de guerrero, patio y huerta anexos ubicados en esta ciudad, mismo que pertenece al patrimonio municipal y el cual fuera otorgado como garantía de pago por los conceptos que dejo reportar la administración pública 2014-2018.



14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas que se practiquen dentro del presente procedimiento, y que favorezcan a los intereses de los denunciados. Y en consecuencia de ello, este Tribunal podrá generar convicción necesaria para entrar al estudio y resolver sobre el presente procedimiento ordinario.

15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que este Tribunal pueda dilucidar y/o allegarse dentro del desahogo del presente procedimiento, y que favorezcan a sus intereses.

C) Pruebas aportadas por el Instituto Electoral del Estado:

"a) Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se solicitaron diversos requerimientos.

b) De igual forma, con el proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar en la página oficial del Ayuntamiento de Tlaltlauquitepec, Puebla quienes eran los integrantes del cabildo del referido Ayuntamiento; instrumentándose el Acta correspondiente el día dos de junio de dos mil veintidós.

c) Con fecha dos de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/DTS-1204/2022, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, por medio del cual remitió la información solicitada a través del proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

d) El día tres de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el escrito signado por la C. Nancy Jiménez Morales, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado con el Acuerdo referido en el inciso a) del presente apartado.

e) A través del Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de verificar y certificar los enlaces de internet electrónicos insertos en el escrito de cumplimiento al requerimiento descrito en el inciso inmediato anterior.

f) Asimismo, con el proveído citado en el inciso que antecede, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de cumplimiento signado por la C. Nancy

Jiménez Morales; elaborándose el Acta correspondiente el día cuatro de junio de dos mil veintidós.

g) Con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/OE-252/2022 signado por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada número ACTA/OE-132/2022.

h) Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos.

i) En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por la C. Nancy Jiménez Morales, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado con el proveído descrito en el inciso inmediato anterior.

j) Por medio del Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de fe pública a efecto de verificar y certificar los enlaces de internet que se desprendían del escrito referido en el inciso que antecede.

k) De la misma forma, con el proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos.

l) Asimismo, con el Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito signado por la denunciante mismo que fue recibido por este Organismo Electoral en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; por lo que, a efecto de no duplicar actuaciones, se ordenó que el Acta a instrumentar fuera únicamente respecto de las imágenes que no se hayan desahogado previamente; en consecuencia, se elaboró el Acta correspondiente el día diecisiete de junio de dos mil veintidós.

m) El día veintiuno de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.

n) Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Presidente Municipal de Tlatlauguitepec, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento realizado al H. Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, a través del Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.



- o) El día veintitrés de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes este Instituto el escrito signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Puebla, por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado.
- p) En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/OE-267/2022 signado por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada número ACTA/OE-137/2022.
- q) A través del Acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, esta Autoridad realizó un análisis al Acta Circunstanciada número ACTA/OE-137/2022 y, derivado de ello, se realizó requerimiento a la denunciante.
- r) Asimismo, por medio del Acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento a la denunciante, respecto de lo solicitado a través del proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, toda vez que había sido omisa en dar contestación al mismo, bajo el apercibimiento que en caso de ser omisa se continuaría sustanciando únicamente con lo que obrara en autos.
- s) Del mismo modo, con el Acuerdo referido en el inciso que antecede, se ordenó realizar segundo requerimiento al Representante o Apoderado Legal de "Espacio Libre Puebla", toda vez que no había dado cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidós.
- t) En fecha uno de julio de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la C. Nancy Jiménez Morales, por medio del cual remitió las ligas electrónicas solicitadas en el proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.
- u) Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por la Directora General de "Espacio Libre Puebla", por el cual dio contestación al requerimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.
- v) Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de que se verificaran y certificarán los enlaces de internet señalados en los escritos referidos en los incisos t) y u) del presente apartado..

- w) El día once de julio de dos mil veintidós, se recibió en memorándum número IEE/OE-280/2022 emitido por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-143/2022, en atención a lo referido en el inciso que antecede.
- x) Por medio del Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, a efecto de que informara respecto del comentario realizado en la publicación de la red social Facebook del medio de comunicación denominado "RadioDuo" de fecha once de mayo de dos mil veintidós, cual había sido el contexto y sentido de las declaraciones vertidas, debiendo señalar a quien o quienes iban dirigidas, así como la finalidad de las mismas.
- y) Asimismo, con el Acuerdo citado en el inciso inmediato anterior, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la C. Nancy Jiménez Morales, toda vez que fue omisa en dar contestación al segundo requerimiento realizado en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.
- z) De igual forma, con el proveído de fecha doce de julio de dos mil veintidós se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito signado por la denunciante mismo que fue recibido por este Organismo Electoral en fecha uno de julio de dos mil veintidós; por lo que, a efecto de no duplicar actuaciones, se ordenó que el Acta a instrumentar fuera únicamente respecto de las imágenes que no se hayan desahogado previamente; en consecuencia se elaboró el Acta correspondiente el día catorce de julio de dos mil veintidós.
- aa) El día quince de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, por medio del cual remitió contestación respecto del requerimiento ordenado a través del proveído de fecha doce de julio de dos mil veintidós.
- bb) Por medio del Acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos.
- cc) Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/DTS-1571/2022, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, por medio del cual remitió la información solicitada a través del proveído descrito en el inciso que antecede.



dd) En fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el medio de comunicación RadioDuo Multimedios por el cual dio contestación al requerimiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós.

ee) Toda vez que del escrito referido en el inciso que antecede, se desprendía un enlace electrónico, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, solicitar al Secretario Ejecutivo de este Instituto el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar su existencia y contenido.

ff) Con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/OE-302/2022 signado por la Oficialía Electoral de este Instituto, por medio del cual remitió el Acta Circunstanciada número ACTA/OE-157/2022, en cumplimiento a lo solicitado en el inciso inmediato anterior.

gg) Mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos.

hh) El día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/DTS-1664/2022, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, por medio del cual remitió la información solicitada a través del proveído descrito en el inciso que antecede.

ii) En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número PTM/222-08/2022, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.

jj) De la lectura realizada a la documentación remitida por el H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, referida en el inciso inmediato anterior, se advirtió que dentro de la misma obraba entre otra un Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual se desprendía la designación del C. Justino Hernández Jacinto, como Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad, Juventud e Igualdad de Género; por lo que, por medio del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento al H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec.

kk) Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número PTM/08-228/2022, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento referido en el inciso inmediato anterior.

ll) A través del proveído de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, a efecto de que remitiera copia certificada de la credencial que identificaba al C. Justino Hernández Jacinto como Regidor Sustituto del H. Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, emitida por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

mm) El día ocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número PTM/09-242/2022, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauguitepec, Puebla, por el cual informó que el C. Justino Hernández Jacinto no contaba con credencial expedida por la Secretaría de Gobernación, ni con otro documento que justificara el cargo que desempeña.

nn) Por medio del Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al H. Congreso del Estado de Puebla.

oo) En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio número DGAJEPL/10800/2022, signado por la C. Mónica Silva Ruíz, Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Puebla, por medio del cual remitió contestación respecto del requerimiento ordenado a través del proveído descrito en el inciso inmediato anterior.”

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷, de la que se desprende que las

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas como con los **numerales 9 y 15** se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a las relacionadas con los números **10 y 14** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a las pruebas identificadas con el **1, 2, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13** se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del *Código Local*.

En relación con las pruebas señaladas con el numeral **3 y 4** se considera una documental privada, por lo que tiene un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso C)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el

objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

La denunciante manifiesta que, en mayo de dos mil veintidós, tuvo conocimiento a través de la difusión realizada en el portal web y en la red social Twitter del medio de comunicación denominado “Espacio Libre Puebla” de un oficio emitido por Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec; el cual se encuentra representado por el Porfirio Loeza Aguilar Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla el contenido del oficio señala:

"iniciar con el procedimiento sancionador en contra de la Diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo (..) en razón de que durante la vigencia de su administración pública (2014-2018)."

"resulta evidente la omisión que cometieron los CC. Nancy Jiménez Morales y José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en carácter de autoridades municipales".

"solicitamos respetuosamente a esta Honorable Asamblea, que previos trámites de ley se sirva realizar el punto de acuerdo por el que se solicita a la Diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo (..), en carácter de servidores públicos municipales del periodo comprendido del año 2014-2018, RINDAN UN INFORME DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO..."

"con la finalidad de que sea resarcido el daño patrimonial cometido en agravio del erario público del Estado, por los CC. NANCY JIMENEZ MORALES y JOSÉ ÁNGEL PEDRO GUERRERO HERRERA, así como para que esta Soberanía este en la posibilidad de fincar responsabilidades e iniciar las acciones legales correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones, (..). para ejecutar las sanciones ordenadas en contra de dicho asunto."

"Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los CC. NANCY JIMÉNEZ MORALES y JOSE ÁNGEL PEDRO GUERRERO HERRERA, por las omisiones realizadas dentro del acta



entrega recepción de la administración pública 2014-2018, mismas que se traducen en afectación al patrimonio municipal”

La denunciante manifiesta que se está ejerciendo violencia política en razón de género en su contra, ya que con la inclusión de su persona como responsable de acciones inexistentes, pretenden dañar su imagen y menoscabar e inhibir sus funciones como diputada local.

También señala que María Diana Camelia Quintero Meléndez, Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas, y Sociales, del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; a través de sus redes sociales ha realizado comentarios despectivos en referencia a su desempeño como Diputada Local, aprovechando una difusión claramente encaminada a la denostación de su cargo como Diputada Local por el Distrito Local 05; situación que constituye violencia política en razón de género y que es además realizada de una mujer a otra.

En este sentido, las publicaciones denunciadas, de conformidad a las actas circunstanciadas del IEE, **resultan existentes**, en virtud de que tal y como lo manifiesta la denunciante, los denunciados realizaron el oficio y las publicaciones, siendo comprobable a través de las siguientes actas:

- “Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto quinto del acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós: se puede apreciar una publicación de RadioDuo–Oficial donde se habla sobre propuestas realizadas por la denunciante y un comentario realizado por María Diana Camelia Quintero Meléndez.”

SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado de Puebla

000072

EXP SE/PES/NUM/019/2022

53

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas con cero minutos del día dos de junio de dos mil veintidós, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad con los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17, 19 inciso b) y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2022, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

La presente diligencia preliminar se realiza la finalidad de desahogar las imágenes contenidas en el escrito inicial de denuncia.

Acto seguido, se procede a ingresar mediante computadora ubicada en la Dirección Jurídica de este Instituto, para realizar el desahogo de las imágenes que vienen en el escrito inicial de denuncia presentada por la promovente, arrojando los siguientes datos:

Titular RadioDep. Oficial

La diputada Nancy Jiménez y sus ideas brillantes.

Aunque el año pasado (2021) la Secretaría de Salud estatal atendió a más de 3 mil mujeres embarazadas por embarazos para una diputada panista en un periodo problemático en Puebla con los asientos en los restaurantes.

Si así como lo he

La diputada Nancy Jiménez, del grupo parlamentario del PAN, denunció una inspección para exigir que de las mesetas de los restaurantes se retiraran los señores.

La medida, por si estaba explicando en de observancia (adicional) es decir que muchas de esas bodas los restaurantes de comida en Puebla ya retiraron los señores de sus mesas desde hace años.

Aunque eso no ha reducido en nada la tasa de nuevos hipertensos resulta curioso que ahora se haga todo un análisis y discusión en el Congreso para retirar algo que una Ley General ya había dado todo ese mismo interés la diputada panista abordará otros temas relativos a la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez a la que pertenece, como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la interrupción legal del embarazo.

Para que la panista crea que los más de 2 mil embarazos espontáneos del año pasado, cuando muchas de ellas estuvieron confinadas, fueron censurados y no ponían en riesgo la vida de las jóvenes madres.

Esta claro que las prioridades de la diputada no son las mismas que las urgencias y los problemas de muchas familias con hijos.

Y si esa línea no le bastara, Nancy Jiménez también podría abordar la situación de Zedillo, porque del acuerdo a unirse de la Secretaría de Seguridad Pública, los policías fueron adreccionados, entonces lo que es social de la Comisión de Seguridad Pública, un tema que urge atender desde todas las aristas y claro desde el Congreso local.

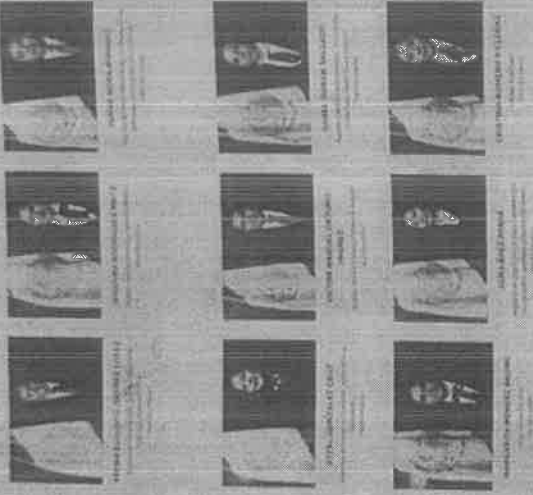
Para que se indique de los policías y de los ciudadanos adreccionados no son tan importantes como los señores en las mesas de los restaurantes públicos.





- "Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto sexto del proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós: se aprecia la página de internet del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, se puede ver fotografías de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, pero no se identifica a María Diana Camelia Quintero Meléndez como regidora."

EXP SE/PES/IN/JM/019/2022



De lo anterior, se desprende la imagen de nueve personas, así como descripciones debajo de las imágenes, mismas que procederán a describirse individualmente en orden consecutivo de la parte superior izquierda a derecha y en orden ascendente a descendente:

Persona número uno: se observa una persona al parecer del género masculino con traje y corbata tez apiñonada y cabello grisáceo y corto, al fondo una bandera tricolor, con el escudo nacional mexicano; en la parte inferior la leyenda siguiente: "PEDRO AUGUSTO JIMÉNEZ LÓPEZ", "Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil"; "Más Información".

Persona número dos: se observa una persona al parecer del género femenino, de tez apiñonada, vestimenta en tonalidad blanco y negro y al fondo una bandera tricolor, con el escudo nacional mexicano; en la parte inferior la leyenda siguiente: "JOSEFINA RODRÍGUEZ MOTE", "Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública"; "Más Información".

Persona número tres: se observa una persona al parecer del género masculino con traje y corbata tez apiñonada y cabello negro y corto, al fondo una bandera tricolor, con el escudo nacional mexicano; en la parte inferior la leyenda siguiente: "MORA ROMANO", "Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos"; "Más Información".

Persona número cuatro: se observa una persona al parecer del género femenino de mediana edad, de tez apiñonada, vestimenta en tonalidad negro y rojo, con cabello lacio y corto, al fondo una bandera tricolor, con el escudo nacional mexicano;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-128/2022

- “Acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia de contenido de (06) enlaces electrónicos, que se elabora en cumplimiento al memorándum identificado con el número IEE/SE-2062/2022”: se aprecia la publicación de una nota de la página de internet Espacio Libre el título es “la diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo hacen negocio con venta de casa Olivera en Tlatlauquitepec” <http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-negocio-con-venta-de-casa-olivera-en-tlatlauquitepec/>, este link fue verificado y existe.

990084

65

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/131/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-131/2022

6) <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pbldOBV3L4vSvTEKTEZBqXvMq4a0u06a7JT71ChGbA2FzDTcSOABmkz1CaY7IQ>
DI/

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con veinticuatro minutos (09:24) del día dos de junio del dos mil veintidos, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como: “<http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-negocio-con-venta-de-casa-olivera-en-tlatlauquitepec/>”, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observó lo siguiente:

ESPACIO LIBRE

ENCUESTAS • VOTEROS • CENS • PLENOS • NOTICIAS • TRANSMISIONES
PUEBLA NUEVA • LA PAZ • GUERRERO • TAMPICO • SAN LUIS POTOSÍ • VERACRUZ • YUCATÁN • ZACATECAS

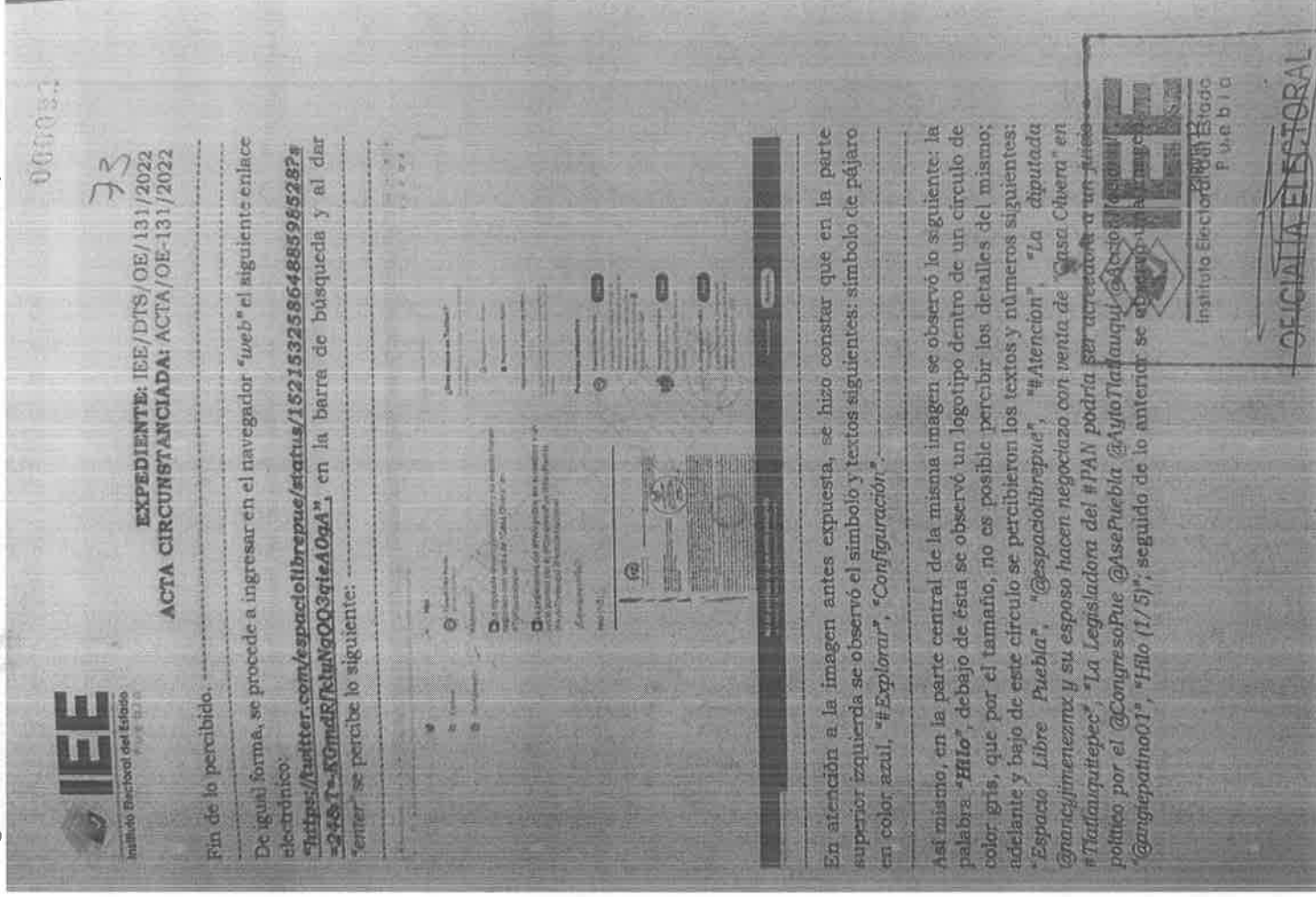
La diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo hacen negocio con venta de Casa Olivera en Tlatlauquitepec

La Legislatura podría ser sorredora a un juicio político por el Congreso del Estado

Instituto Electoral del Estado de Puebla

OFICIALIA ELECTORAL

- <https://twitter.com/espaciolibrepuebla/status/1521532586488598528?s=24&t=-KGmdRfkyNgQQ3gieA0gA>, se puede apreciar una publicación en la red social Twitter publicada por el usuario Espacio Libre Puebla, tiene por encabezado "la diputada @nancyjimenezmx y su esposo hacen negocio con venta de Casa Olvera en #Tltilauquitepec" y "La Legisladora del #PAN podría ser acreedora a un juicio político" además de que se puede ver la imagen de un oficio dirigido al Congreso del estado de Puebla, este link fue verificado y existe.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-128/2022

<https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KIEzEfuxVmQ4a6wo66a7JTf7tChGbA2FzDtTcSoABmKz1CaY7IQDI/>, se aprecia una publicación de Facebook de la página RadioDuo – Oficial, en la cual se analiza una propuesta plateada por la hoy denunciante en sus funciones de Diputada Local y se agrega una fotografía de la Diputada, este link fue verificado y existe.

	000361
	342
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/143/2022 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-143/2022	
Página 8	
OFICINA ELECTORAL	

000382
343

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/143/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-143/2022

IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

"¿Olivaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión"

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito, se aprecia al interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo de color gris, donde únicamente se alcanza apreciar la palabra "DUC", en color naranja, delante y debajo de este círculo, se perciben los textos, ícono y números siguientes: "RadioDuo - Oficial", "11 de mayo", ícono de mundo; "La diputada Nancy Jiménez y sus ideas brillantes.", "Aunque el año pasado (2021) la Secretaría de Salud estatal atendió a más de 8 mil menores de edad por embarazo, para una diputada panista el verdadero problema en Puebla son los saleros en los restaurantes.", "Sí, así como lo lee.", "La diputada Nancy Jiménez, del grupo parlamentario del PAN, anunció una iniciativa para exigir que de las mesas de los restaurantes se retiren los saleros.", "La medida, por si faltaba explicarlo, es de observancia nacional, es decir, que muchos o casi todos los negocios de comida en Puebla ya retiraron los saleros de sus mesas, desde hace años.", "Y aunque eso no ha reducido en nada la tasa de nuevos hipertensos, resulta ocioso que ahora se haga todo un análisis y discusión en el Congreso para repetir algo que una Ley General ya señala.", "Ojala con ese mismo interés la diputada panista abordara otros temas relativos a la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez a la que pertenece, como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la Interrupción Legal del Embarazo.", "¿Será que la panista cree que los más de 8 mil embarazos adolescentes del año pasado, cuando muchas de ellas estuvieron confinadas, fueron deseados y no portan en riesgo la vida de las jóvenes madres?", "Está claro que las prioridades de la diputada no son las mismas que las urgencias y los legítimos reclamos de las colectivas.", "Y si ese tema no le bastara, Nancy Jiménez también podría abordar la situación de Zozútilán donde de acuerdo a un tuit de la Secretaría de Seguridad Pública, los policías fueron agredidos.", "Jiménez Morales es vocal de la Comisión de Seguridad Pública, un tema que urge atender desde todas las aristas y claro desde el Congreso local.", "¿Será que las vidas de los policías y de los pobladores indígenas no son tan importantes como los saleros en las mesas de los restaurantes poblanos?"

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se hace mención que se observa una imagen de una persona de género femenino, sentada con las manos entrelazadas, de tez clara, cabello largo de color castaño y bucles de

Página 9
OFICINA ELECTORAL

Aunado a lo antes mencionado también se acredita que existe el oficio PMT/087-03/2022, ya que así lo afirma el Presidente municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, además de agregarlo como anexo en el escrito de fecha trece de octubre de dos mil veintidós. Del oficio se identifica que el cabildo del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, solicitó que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo en contra de Nancy Jiménez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-128/2022

Morales y José Ángel Pedro Guerrero Herrera por el embargo y venta del predio denominado "Casa Olvera".

000001
180

DEPENDENCIA: IL AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.
DEPARTAMENTO: DEPENDENCIA MUNICIPAL
OFICIO: -PUEBLO-087-03/2022.
ASUNTO: EMBARGO QUE SE INDICA.

LIC. MONICA SILVA RUIZ,
PRESIDENTA DE LA COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL IL CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE

Los que suscriben Licenciado Porfirio Loeza Aguilar en carácter de Presidente Municipal, Lic. Cristina Romero Villegas, C. Ayadeth Fátima Jiménez Rodríguez, Prof. Omar Rojas Lemini, Mtra. María Teresa Landero Manilla, Ing. Pedro Luis Jiménez Parra, C. Rosa María Parra González, Mtra. María Diana Camellín Quintanero Meléndez, C. Nancy Agustín Moreno, Lic. Aldo Jiménez Gil, C. Justino Hernández Jacinto, en carácter de Cabildo Municipal todos del H. Ayuntamiento de Tlaxiahuquitepec, Puebla 2021-2024; señalamos como domicilio para recibir y escuchar todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Reforma Número 47-A, Colonia Centro C.P. 73900 de esta Ciudad de Tlaxiahuquitepec, Pue. (Palacio Municipal) así como correo electrónico institucional: tribunal@tlaxiahuquitepec.gob.mx con el debido respeto comparecemos ante usted a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 108, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3, 7, 28, 29, 30, 32, 33, 50, 57, 60, 61, 102, 103, 104, 105, 125 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3 fracción I, 4, 8 inciso c), 9 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 50, 51, 65, 66, 78 fracción I, 80, 90, 91, 140, 141, 152 fracción III, 155 de la Ley Orgánica Municipal, venimos respetuosamente a solicitar tenga a bien iniciar con el procedimiento sancionador en contra de la Diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en razón de que durante la vigencia de su administración pública (2014-2018) se señaló para su embargo ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, dentro del expediente número DGA-I-01/2006, el predio denominado "Casa Olvera" ubicado en la casa marcada con el número cinco de la calle segunda de guerrero, colonia centro, C.P. 73900 de esta ciudad de Tlaxiahuquitepec con los siguientes medidas y colindancias:

*Al oriente. - treinta y siete metros, linda con propiedades del mismo, forma un ángulo recto, cuya línea que parte del vértice hacia el poniente, mide tres metros y sigue hacia el norte en veinticuatro metros y linda con solar de la misma finca urbana que se está deslindando;

*Al norte. - quince metros y linda con propiedad que es o fue del señor Laurencio Becerra;

*Al poniente. - veintidós metros cincuenta centímetros y linda con propiedades que son o fueron de las señoras Carmen Aparicio Macay y Aurora Aparicio de Guerra, forma igualmente otro ángulo recto cuya línea que parte del vértice, hacia el oriente mide nueve metros cincuenta centímetros y sigue hacia el sur en treinta y tres metros cincuenta centímetros y linda con intestada de doña Josefina Guerrero; y

*Al sur. - diez metros cincuenta y treinta y cinco centímetros midiendo en consecuencia once metros ochenta y cinco centímetros. La huerta anexa que se ha mencionado, tiene las colindancias siguientes: AL ORIENTE, colinda con los terrenos que son o fueron de las señoras Villar, AL PONIENTE, colinda con las propiedades que son o fueron de las señoras Carmen Aparicio de Macay y Aurora Aparicio de Guerra; AL NORTE, colinda con propiedades que son o fueron del señor Laurencio Becerra; AL SUR, colinda con propiedades que son o fueron de los señores Laurencio Becerra, Alfonso Ramos y Alfonso Martínez. Con una superficie de 1,527.60 metros cuadrados.

Inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tlaxiahuquitepec, Puebla bajo la partida número 778 a foja 126, tomo 68, libro número 1 de fecha 09 de abril de 2010. Congruente a lo anterior, es dable precisar a esta H. Comisión que una vez concluido el periodo de la administración pública 2014-2018, el presidente municipal saliente no informó a la administración pública 2018-2021 la existencia del procedimiento, razón por la cual resulta evidente la omisión que cometieron los CC. Nancy Jiménez Morales y José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en carácter de autoridades municipales, por lo que dicha conducta investigó a los derechos de la población en general toda vez que dicho inmueble resultó ser de dominio público. Atento a lo anterior, es dable precisar a esta autoridad que, por disposición expresa de la ley, las omisiones cometidas por los servidores públicos constituyen responsabilidad por traspasar de cuestiones de observancia general.

De todo lo expuesto en este apartado se acredita plenamente la existencia de las publicaciones y el oficio denunciado por la incoante, es por ello que ahora se procederá a un análisis minucioso para determinar si los hechos acreditados constituyen violencia política en razón de género.

ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belém do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁸

Hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Nancy Jiménez Morales, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se encuentra en el cargo de Diputada Local por el Distrito 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que a través de las constancias que integran este asunto se acredita que las y los sujetos que se señalan como denunciados, al momento de la comisión de las conductas y a día de hoy ostentan el carácter de Regidores dentro del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La incoante, argumenta en su escrito de denuncia, que fue víctima de violencia política en razón de género, la cual se manifestó a través de un oficio y publicaciones.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

***Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

***Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el presente estudio, tenemos que la denunciante señala que la inclusión de su persona como responsable de acciones inexistentes, en un oficio y en diversas páginas de noticias, fue hecho con la intención de dañar su imagen y menoscabar e inhibir sus funciones como diputada local.



Lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec envió un oficio al Congreso del estado de Puebla a fin de que iniciara un procedimiento administrativo por posibles omisiones, en contra de la denunciante, durante la vigencia de su administración pública entre dos mil catorce y dos mil dieciocho y derivado de ello se hicieron diversas notas periodísticas donde se informa lo antes planteado.

Se advierte que tanto en las publicaciones como en el oficio en estudio no se identifica la existencia de algún tipo de violencia psicológica o simbólica puesto que en las publicaciones en comentario solo se reproduce un hecho público como lo es la presentación de un oficio ante el Congreso del Estado, a través del cual se realiza una solicitud, derivado de ello es evidente que la difusión de la noticia sobre el oficio, como el oficio mismo no se realizaron con la intención de denostar a la denunciante por su género o por sus capacidades laborales con relación al desempeño de su cargo, es por ello que se estima que **no se acredita el elemento en estudio.**

4. Tenga por objeto o resultado menoscarbar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el oficio y las publicaciones denunciadas no menoscaban de ninguna forma el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, como ha sido analizado en el apartado anterior, no se identifica la **intención** por parte de los denunciados de que el objeto de realizar las publicaciones o el oficio fuera menoscarbar de alguna forma el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, del contenido de los hechos denunciados no se puede advertir la existencia de acciones encaminadas a vulnerar sus derechos político-electorales como mujer.

TEEP-AE-128/2022

000001
180

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA
DEPARTAMENTO: SECRETARÍA MUNICIPAL
OFICIO: 2019/087-03/2022
ASUNTO: QUE SE INDICA.

HONORABLE COMISIÓN
ESTADO DE
PUEBLA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Mónica
Silva Ruiz

LIC. MONICA SILVA RUIZ,
PRESIDENTA DE LA COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA,
PRESENTE.

Los que suscriben Licenciado Porfirio Loeza Aguilar en carácter de Presidente Municipal, Lic. Cristina Rosendo Villegas, C. Ayudante Félix Jiménez Rodríguez, Prof. Omar Rojas Lemus, Mtra. María Teresa Landero Manilla, Ing. Pedro Luis Jiménez Parra, C. Rosa María Parra González, Mtra. Martín Diana Camella Quintanero Meléndez, C. Nancy Agustín Moreno, Lic. Aldo Juárez Gil, C. Justino Hernández Jacinto, en carácter de Cabildo Municipal todos del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla 2021-2024, venimos como devedores para recibir y escuchar todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Reforma Número 37-A, Colonia Institutional, código postal 73000, Tlatlauquitepec, Pue. (Palacio Municipal) así como correo electrónico institucional secretaria@tlatlauquitepec.gob.mx con el debido respeto comparecimos ante usted a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 16, 17, 108, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1, 2, 3, 7, 28, 29, 30, 32, 33, 50, 57, 60, 61, 102, 103, 104, 105, 125 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2, 3 fracción I, 4, 8 inciso c), 9 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, 1, 2, 3, 50, 51, 65, 66, 78 fracción I, 80, 90, 91, 140, 141, 152 fracción III, 155 de la Ley Orgánica Municipal, venimos respetuosamente a solicitar tenga a bien iniciar con el procedimiento sancionador en contra de la Diputada Nancy Jiménez Morales y su esposo José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en razón de que durante la vigencia de su administración pública (2014-2018) se señaló para su embargo ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, dentro del expediente número DGA-91/2006, el predio denominado "Casa Olvera" ubicado en la casa marcada con el número cinco de la calle segunda de guerrero, colonia centro, C.P. 73000 de esta ciudad de Tlatlauquitepec con las siguientes medidas y colindancias:

* Al oriente. - treinta y siete metros, linda con propiedades del mismo, forma un ángulo recto, cuya línea que parte del vértice hacia el poniente, mide tres metros y sigue hacia el norte en veinticuatro metros y linda con solar de la misma finca arbores que se está deslindando;

* Al norte. - quince metros y linda con propiedad que es o fue del señor Laurencio Becerra;

* Al poniente. - veintidós metros cincuenta centímetros y linda con propiedades que son o fueron de las señoras Carmen Aparicio Macip y Aurora Aparicio de Guerra, forma igualmente otro ángulo recto cuya línea que parte del vértice, hacia el oriente mide nueve metros cincuenta centímetros y sigue hacia el sur en treinta y tres metros cincuenta centímetros y linda con intestado de dona Josefa Guerrero, y

* Al sur. - diez metros, cincuenta treinta y cinco centímetros midiendo en consecuencia once metros ochenta y cinco centímetros. La huerta anexa que de la mencionada, tiene las colindancias siguientes; AL ORIENTE, colinda con los terrenos que son o fueron de las señoras Villegas, AL PONIENTE, colinda con las propiedades que son o fueron de las señoras Carmen Aparicio de Guerra y Aurora Aparicio de Guerra; AL NORTE, colinda con propiedades que son o fueron del señor Laurencio Becerra; AL SUR, colinda con propiedades que son o fueron de los señores Laurencio Becerra, Alfonso Ramos y Adriano Marrero. Con una superficie de 1,327.10 metros cuadrados.

Inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Puebla bajo el número 778 a folio 126, tomo 68, libro número 1 de fecha 09 de abril de 2010.

Conforme a lo anterior, es dable precisar a esta H. Comisión que una vez concluido el periodo de la administración pública 2014-2018, el presidente municipal saliente no informó a la administración pública 2018-2021 la existencia del procedimiento, razón por la cual resulta evidente la omisión que cometieron los CC. Nancy Jiménez Morales y José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en carácter de autoridades municipales, por lo que dicha conducta transgredió a los derechos de la población en general toda vez que dicha conducta resultó en perjuicio del público. Ante a lo anterior, es dable precisar a esta autoridad que, por disposición expresa de la ley, las comisiones formativas por los servidores públicos conllevan responsabilidad por tratarse de cuestiones de observancia general.

De un análisis minucioso identificamos que las publicaciones realizadas por distintos medios de comunicación versan sobre un tema de dominio público



que sucedió durante la administración dos mil catorce, dos mil dieciocho, dentro del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, si bien es cierto se menciona a la denunciante, en las publicaciones no se denotan comentarios tendientes a perpetuar estereotipos de género, no existen amenazas hacia su persona, ni ataques que menosprecien sus funciones como diputada local por cuestiones de género, si se aprecia una crítica con relación al ejercicio de sus funciones como diputada local pero dicha crítica no constituye automáticamente violencia por razón de género.

Finalmente, respecto al comentario realizado por la regidora María Diana Camelia Quintero Meléndez en una publicación de Facebook en la cual textualmente dice: *“En esa comisión de la familia y derechos de la niñez, hay mucho quehacer, ojalá ya se centre en un trabajo trascendente. Y también en la comisión de seguridad pública, es importante atender tanta problemática. Gana mucho dinero está diputada como para que este preocupada por los saleros”* (SIC), de lo anterior se desprende que la regidora emitió un punto de vista con relación a una noticia publicada por RadioDuo-Oficial, donde se expone una propuesta realizada por la denunciante, la crítica se encuentra contemplada dentro de la libertad de expresión, derecho fundamental consagrado en la constitución federal y precisamente consiste en poder expresar libremente una opinión o punto de vista respecto un tema sin ser censurado, es por esto que no puede condenarse como un ataque que vulnere los derechos político-electorales de la denunciante, ya que es evidente que el comentario realizado por la Regidora María Diana se trata de una crítica y no de alguna forma de violencia en contra de la denunciante por razón de género puesto que se centra en criticar su desempeño como diputada con relación a las propuestas realizadas por ella, sin ejercer violencia de ningún tipo como podría ser ofenderla por su género, usar la ironía o el doble sentido como medio para denigrar sus funciones como diputada, por ser mujer o realizar amenazas en su contra.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer, II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El presente apartado se analizará punto por punto para ser más preciso en el análisis.

I) Se dirige a una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los hechos denunciados hayan sido realizados por el hecho de que la denunciante sea mujer, si no que se trata de hechos que ocurrieron en el Ayuntamiento de Tlatlauquitepec entre la administración dos mil catorce, dos mil dieciocho y que guardan relación con la denunciante, pese a ello, su género no es un motivo de la crítica realizada a la denunciante.

II) ¿Los hechos denunciados tienen un impacto diferenciado en las mujeres? Este tribunal considera que no existe un impacto diferenciado por tratarse de ser mujer puesto que los hechos denunciados no constituyen la materialización de algún tipo de violencia por razón de género lo que tiene como resultado que no exista un impacto diferente.

Máxime que como se ha precisado a lo largo de la presente sentencia, los hechos denunciados corresponden a una decisión de las y los integrantes del Cabildo de Tlatlauquitepec, Puebla, de solicitar al Congreso del Estado de Puebla, el inicio de un procedimiento administrativo sobre la denunciante, en su calidad de Diputada, por actos que a su parecer transgredieron los derechos de los habitantes del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en el periodo en el que ella fungía como servidora del mismo. Es importante mencionar que el oficio mediante realizan dicha solicitud no solo señalan a la denunciante como probable responsable, sino a quien en ese momento sirvió como Presidente Municipal.

En este orden de ideas, no existen indicios que permitan suponer válidamente que la actuación de los denunciados se base en elementos de género y, por consiguiente, tengan un impacto diferenciado en las mujeres.

III) ¿Existe una afectación desproporcionada a la denunciada? Del estudio de las constancias se identifica que existen las publicaciones denunciadas donde se hacen públicos hechos que guardan relación con la denunciante, si bien es cierto esto puede representar una afectación desproporcional, no es de esa forma ya que la denunciante es una servidora pública y por ende



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sus labores y actividades siempre se encontrarán al escrutinio público, además de que como ha sido explicado a lo largo de esta sentencia, no se ha acreditado la existencia de violencia política por razón de género.

Derivado de todo lo analizado es que no se advierten elementos de género en los hechos denunciados.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Fecha: 2023.05.04 11:05:28
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.05.04
13:31:25 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVA
SANCHEZ
Fecha: 2023.05.04
13:14:46 -06'00'

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04
13:52:30 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2022

DENUNCIANTE: SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN

Puebla, Puebla; tres de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador iniciado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado contra el Partido Fuerza por México, **por la omisión de editar una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación**, derivada de la observación emitida en la resolución identificada como **INE/CG116/2022**, de rubro: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO POLITICO FUERZA POR MEXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”**.

INDICE

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Denunciado:</i>	Partido Fuerza por México.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Resolución INE/CG116/2022	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO FUERZA POR MEXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

I. ANTECEDENTES

a) Resolución y notificación. El ocho de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG116/2022, en la que se ordenó dar vista al IEE, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 10.22-C3-FXM-PB, consistente en “la omisión del Partido Político Fuerza por México de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación”, como se observa, en lo que aquí interesa:

c) Organismos Publicos Locales

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUNCTA EN ESPECÍFICO
4	Puebla	10.22-C3-FXM-PB	"El sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación-".

La cual, fue notificada al Partido Fuerza por México, el siete de marzo de dos mil veintidós mediante el documento identificado con la clave INE/UTF/DA/SNE/100892/2022.¹

b) Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica. El nueve de mayo de dos mil veintidós, el IEE recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio INE/UTF/DG/11246/2022 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG116/2022, en específico, respecto de la conclusión 10.22-C3-FXM-PB, a fin de que se determinara lo conducente.

Por lo que, con misma fecha, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, la documentación referida.

¹ Visible a fojas 34 y 37 del expediente en el que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-131/2022

c) **Inicio del procedimiento.** El doce de mayo de ese mismo año, se ordenó integrar el respectivo Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave **SE/ORD/OF/010/2022**.

d) **Requerimientos y reserva de la admisión.** El mismo doce de mayo, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que informara si la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Fuerza por México, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG116/2022**, había quedado firme y/o señalar, en su caso, el estado procesal que guarda.

En ese tenor, **se reservó la admisión**.

e) **Contestación a requerimiento.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral por medio del oficio **INE/DJ/10950/2022** dio contestación al requerimiento y en respuesta a lo solicitado **se informó que no se advertía información alguna respecto a la resolución**.

f) **Acta circunstanciada.** Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de buscar en la página oficial del INE, si dentro del referido dictamen y/o en sus respectivos anexos, se encontró información relativa a la conclusión número **10.22-C3-FXM-PB**, respecto de la supuesta omisión del Partido Político Fuerza por México².

g) **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Político Fuerza por México.

h) **Contestación, admisión de pruebas y vista.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se acordó que, si bien se le notificó al denunciado el acuerdo de admisión y emplazamiento, a efecto de que alegara sobre las imputaciones formuladas en su contra, transcurrió en exceso el término para dar contestación, por lo que se le tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos.

² Visible a fojas 0051 a 054.

Posteriormente, se ordenó remitir el expediente al rubro citado, a este Tribunal Electoral.

TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

- a) Recepción.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.
- b) Acuerdo.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo la entonces Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con clave **TEEP-AE-131/2022** y turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt** para que formulara el proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Local y 1, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

III. ACUSACIONES Y DEFENSAS

- a) Argumentos del INE.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el INE emitió la resolución identificada como **INE/CG116/2022**, de rubro: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO POLITICO FUERZA POR MEXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”**, en cuyo considerando dieciocho y resolutivo trigésimo séptimo, ordenó a la Secretaría del Consejo General dar vista a diversas autoridades, en el caso, se desprende lo siguiente:

18. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:



(...)

c) Organismos Públicos Locales

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
4	Puebla	10.22-C3-FXM-PB	"El sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación-".

b) **Argumentos del IEE.** El doce de mayo de dos mil veintidós, la autoridad instructora -con base en la vista del INE- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del *Partido Político Fuerza por México* por la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte.

En ese sentido, derivado de sendos requerimientos, la Directora de Instrucción Recursal del INE, mediante oficio **INE/DJ/10950/2022** informó que la resolución de la autoridad administrativa federal, por lo que hace a Puebla, al no ser impugnada, en el plazo previsto para ello, se encontraba firme³.

Por otra parte, mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós se tuvo por admitida la denuncia oficiosa, se emplazó a la parte denunciada -corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente para que contestara las imputaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo.

De igual forma, a través del acuerdo de veintisiete de ese mismo mes, derivado del análisis de las constancias y toda vez que el término concedido para contestar las imputaciones en su contra, venció en demasía, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del expediente al rubro citado.

d) **Pruebas (admisión y valoración).** Del expediente en análisis, este Tribunal Local advierte que, el IEE, mediante proveído de veintisiete de octubre admitió y desahogó el siguiente material probatorio.

TERCERO. Pruebas recabadas por la Autoridad. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2012 cuyos rubros son al tenor de lo siguiente **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES**

³ En términos de lo establecido en el Lineamientos quinto para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

QUE EMITAN" Y "PROCIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION", respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden de términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora realizó los siguientes requerimientos:

- a. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir **a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Político Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificado con la clave alfanumérica INE/CG116/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- b. A través del Acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que: "Dado que la solicitud realizada versa sobre una resolución que emana de un procedimiento en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica desconoce si la misma ha quedado firme, lo anterior, atendiendo a que la Unidad Técnica de Fiscalización es quien elaboro la misma, es dicha área quien se encuentra en posibilidades de dar certeza respecto a su estado procesal.", se ordenó requerir **a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG116/2022. Había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- c. Mediante Proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós, toda vez que no se recibió respuesta a lo ordenado en el proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir por segunda ocasión **a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en los mismos términos.
- d. A través de Acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveídos de fecha uno de junio y veintiuno de julio, ambos de la presente anualidad, se ordenó requerir **a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Congreso General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte,



identificada con la clave alfanumérica INE/CG116/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.

- e. Derivado de lo informado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio número INE/DJ/10950/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, recibido vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), se advirtió que la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG116/2022, había quedado firme, por lo que, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la integración del presente expediente, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, con la finalidad de buscar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, si dentro del “**Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020**” y/o en sus respectivos anexos se encontraba información relativa a la Conclusión número **10.22-C3-FXM-PB**, respecto de la supuesta omisión del otrora, Partido Fuerza por México de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- f. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto **TERCERO de Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.**”

e) **Fijación de la controversia.** De las constancias que obran en autos del sumario, así como de los argumentos esgrimidos por las partes, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el **Partido Político Fuerza por México** incurrió en una infracción derivado de la omisión de presentar **por lo menos** una publicación trimestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, tal y como lo señaló el INE en la conclusión del dictamen **10.22-C3-FXM-PB**.

IV. ANALISIS DEL CASO

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Dentro de sus derechos, encontramos el de recibir financiamiento público, tal y como se establece en el artículo 41, Base II del ordenamiento en mención, así como 50 y 51, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 47 del Código Local, para, entre otras, el sostenimiento de sus actividades permanentes, así como las específicas de interés público, como es la educación y capacitación política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, las cuales serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda al mismo año para las actividades ordinarias.

Bajo esa tesitura, el diverso 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los entes políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.**

Al respecto, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, refiere el objetivo de las actividades para las tareas editoriales, estableciendo lo siguiente:

“1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.”

Dicha obligación fue retomada por la Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.**

De lo hasta aquí dicho, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de editar **por lo menos una publicación trimestral de**



divulgación (cuatro por año), y una publicación semestral de carácter teórico (dos por año), mismas que deberán contener las características que señala el Reglamento de Fiscalización y la tesis en comentario.

Finalmente, los artículos 387 y 388 del CIPEEP señalan que los Partidos Políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas al Código en mención, entre las cuales se encuentra, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

De ahí que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Acreditación de la falta.

En el caso concreto, el Consejo General del INE a través de la resolución de **INE/CG116/2022** dio vista a la autoridad administrativa local respecto a lo determinado en la conclusión del dictamen **10.22-C3-FXM-PB** en la cual estableció que el entonces partido Fuerza por México fue omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

ID	Observación Oficio Núm.	Respuesta Numero de Oficio	Análisis	Conclusión
1 8	Tareas editoriales De la verificación de la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/43554/2021 notificación del 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la	FXM/PUE/ARF/01/2021 Fecha de Escrito: 13 de diciembre de 2021 *(...) Tal como se mencionó en la respuesta al Oficio No. INE/UTF/DA/43669/2021, este Instituto Político no llevo a cabo las actividades relativas a la impresión de publicaciones mensuales de divulgación, lo anterior derivado de que el Registro como Partido Político se obtuvo hasta finales del mes de octubre, no se contó con personal para poder efectuar dichas publicaciones. (...)	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, manifiesto que tal y como se mencionó en la respuesta de Oficio No. INE/UTF/DA/43669/2021, este Instituto Político no llevo a cabo las actividades relativas a la impresión de publicaciones mensuales de divulgación, lo anterior derivado de que el Registro como Partido Político se obtuvo hasta finales del mes de octubre, no se contó con personal para actuar dichas publicaciones.	10.22-C3-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Organismo Público Local Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones

	revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número FXM/PBA/ARF/016/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: <i>"Por lo que respecta a esta observación, se hace del conocimiento a la Autoridad Electoral que derivado de que el registro del partido se logró a finales del mes de octubre de 2020, este Instituto Político no conto con el tiempo suficiente para llevar cabo la elaboración de una revista trimestral, toda vez que mi representado no contaba con personal para desempeñar las actividades observadas"</i> Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que manifestó que el registro del partido se logró a finales del mes de octubre de 2020, este Instituto Político no contó con el tiempo suficiente para poder llevar a cabo la elaboración de una revista trimestral, toda vez que mi representada no contaba con personal para poder desempeñar las actividades observadas. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: -Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) del LGPP, 185 numeral 1, inciso a) del RF.	Sin embargo se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el SIF, en Documentación Adjunta al Informe anual 2020 Primera Corrección y Segunda Corrección, así como los diversos apartados en el SIF, dando como resultado que el Sujeto Obligado omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, la observación no quedo atendida.	determinen lo que a su derecho corresponda.
--	--	--	--

Para mayor claridad, a continuación, se inserta la determinación del dictamen:

Dentro del apartado de observaciones del dictamen es posible desprender que:



1. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido político, se le hizo de conocimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/43552/2021, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF⁴.
2. Mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó que no contó con el tiempo suficiente para poder llevar a cabo la elaboración de una revista trimestral, toda vez que su representado no contaba con personal para poder desempeñar las actividades observadas.

A la postre, le fue solicitado al denunciado que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 185 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Con base en lo anterior, así como en una búsqueda realizada en el SIF, se observó que el sujeto obligado **no cumplió con la obligación señalada por el INE, tal como consta en el Dictamen de referencia ya que: “no se contó con personal para actuar dichas publicaciones. Sin embargo, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el SIF, en Documentación Adjunta al Informe anual 2020 Primera Corrección y Segunda Corrección, así como los diversos apartados en el SIF dando como resultado que el Sujeto Obligado omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, la observación no quedó atendida”**.

El INE consideró que la respuesta del sujeto obligado consistente en no tener personal para realizar las publicaciones fue insatisfactoria, por lo cual la observación no quedó atendida; y, en consecuencia, dictó la conclusión **10.22-C3-FXM-PB**, relativa a que el sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En ese sentido, **este Tribunal considera que al existir una resolución del INE que es firme y definitiva, en la cual se tuvo por acreditada la infracción del partido denunciado**, aunado que, durante la instrucción del expediente en estudio no fue aportada documentación alguna de la cual se advierta que no existió dicha omisión, sino que, por el contrario, la parte

⁴ Sistema Integral de Fiscalización.

denunciada, aceptó que no se llevaron a cabo tales publicaciones, sin que sea viable la justificación expuesta en su momento, es que, se declara **EXISTENTE** la infracción atribuida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/010/2022**.

V. SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

Toda vez, que este Tribunal Electoral Local ha determinado que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es que resulta procedente atender a lo establecido en los artículos 387, 388, 398, fracción I y 401 del Código Local.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el código electoral local, la cual se estudiará a continuación.

Ahora bien, una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLVI/2002**, sostenidas por la Sala Superior de rubros: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**” y “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).



- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levisima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haberse determinado, que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 388 del Código Local, que a la letra dice:

“Artículo 388. *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a este Código.”

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

1. Bien jurídico tutelado.

En el caso, los bienes jurídicos tutelados de acuerdo a la conducta acreditada, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

De igual forma, la omisión del partido político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas, entre otras, tareas editoriales, constituye una falta sustancial⁶, por lo que, las normas

⁶ Éstas se caracterizan por ser acciones u omisiones que hacen nugatorio, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable.



vulneradas son trascendentes para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en la Constitución Federal.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** Omisión de presentar al menos una publicación **semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.**

b) **Tiempo.** Conforme al Dictamen emitido por el INE, la falta corresponde al año dos mil veinte.

c) **Lugar.** De la verificación a la cuenta **“Tareas Editoriales”**, el INE constató que el partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso en concreto existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad, traducida en la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, durante el año dos mil veinte.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión del denunciado se determinó de una verificación a la cuenta **“Tareas Editoriales”**, de donde no fue posible determinar que se haya dado cumplimiento a la obligación ya mencionada, **en la razón de la presunta falta de personal.**

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará **reincidente**, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto **no ocurre.**

7. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 388, fracción I del Código Local, se considera de gravedad **LEVE** la infracción.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción I del Código Local, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula el uso adecuado de los recursos que es otorgado a los partidos políticos.
- b) Su omisión fue durante el año dos mil veinte.
- c) A pesar del tipo de conducta, no se advierte beneficio económico alguno, ya que no obran en los autos del expediente, pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos:

"I Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días del Valor de la Unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, así como de las y los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.



c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción I, inciso a) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en contra del Partido Político Fuerza por México, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Fuerza por México, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, de acuerdo con los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2022

de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.05.04 11:01:41 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.05.04 13:35:59 -06'00'

MAGISTRADA
NORMA
ANGELIC
A
SANDOV
AL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.05.04 13:09:26 -06'00'

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04 13:41:00 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

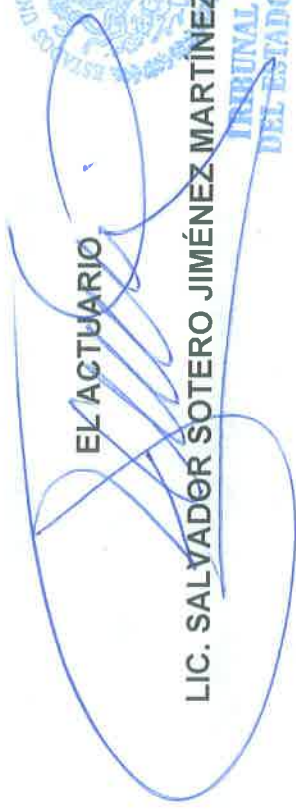
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022.

ACTOR: MARIA ISABEL ROMERO
TORIJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHAN, PUEBLA Y OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de tres de mayo del año**
en que se actúa dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa,
el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS**
INTERESADOS mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022.

ACTOR: MARIA ISABEL ROMERO
TORIJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHAN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de tres de mayo del año en que se actúa dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las catorce horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022

ACTORA: MARÍA ISABEL ROMERO TORIJA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHÁN,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PÓNC DE LEÓN

Puebla, Puebla; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por **María Isabel Romero Torija**, ostentándose como regidora suplente en funciones del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, a fin de controvertir la ilegal reincorporación de la regidora propietaria, aprobada según su dicho, mediante sesión de Cabildo de treinta de agosto de dos mil veintidós.

INDICE

G L O S A R I O.....1

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto.....2

II. Juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-105/2022.6

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....7

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS.7

TERCERO. IMPROCEDENCIA.....9

RESUELVE:12

G L O S A R I O.

Actora, parte actora, enjuiciante	María Isabel Romero Torija
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
---------------	---

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por quien promueve, y de las constancias que integran el expediente, en lo que interesa se advierte lo siguiente.

I. Contexto.

• AÑO 2021.

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones para renovar a las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuautinchán. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral expidió constancia de mayoría y validez de la elección, que, en esencia, señala como regidora propietaria cuatro a María Isaura Quitl Romero y como suplente a la actora María Isabel Romero Torija.

2. **Primera sesión del Cabildo.** El quince de octubre de esa anualidad, en la primera sesión ordinaria del Cabildo se dio cuenta en el punto 17, con lo siguiente: "Se Notifica la Presentación de un Oficio emitido por la C. María Isaura Quitl Romero, en el cual manifiesta que por motivos de Salud no puede estar presente en la Ceremonia Solemne para la toma de protesta al Cargo de Regidora Electa del Municipio de Cuautinchán, Puebla para el periodo 2021-2024".¹

3. **Toma de posesión y protesta de ley.** El mismo quince de octubre, en diversa sesión los integrantes del Cabildo rindieron la protesta de ley y se declaró instalado el Ayuntamiento, sin la presencia de **María Isaura Quitl Romero**.

4. **Escritos.** En autos obran sendos ocursos de los que se advierte presuntamente, que el quince de octubre de dos mil veintiuno, la regidora propietaria María Isaura Quitl Romero presentó escrito mediante el cual manifestó que por motivos de salud y cambio de residencia no podía tomar protesta al cargo de regidora, lo anterior, al tenor siguiente:

[...]

CUAUTINCHÁN PUEBLA A 15 DE OCTUBRE DE 2021

C. JOSÉ DANIEL TORRES GARCÍA

¹ Foja 87 del expediente.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
CUAUTINCHÁN
ASUNTO: SOLICITUD DE RENUNCIA AL CARGO DE REGIDORA DE
EDUCACIÓN

Por medio de la presente, me permito informarle que presento mi renuncia con carácter de irrevocable al puesto de REGIDOR 4, cargo que adquirí tras ser convocada a participar en la campaña del entonces candidato a la presidencia del municipio de Cuautinchán, José Daniel Torres García y el cual resultase ganador de la contienda en las elecciones electorales de 6 de junio.

Lo anterior debido a problemas de salud delicado y por recomendación médica, cambiaré de domicilio. Por lo que me es difícil permanecer en el puesto, esperando que las condiciones lo permitan para así convocar a mi suplente, la C. María Isabel Romero Torija.

Por otro lado, hago de su conocimiento de mi renuncia de manera voluntaria, no me reservo acción o derecho que ejerza de ninguna naturaleza en un futuro, ni en contra suya, ni de la administración entrante.

Sin más por el momento, agradezco las atenciones para el desarrollo de mi cargo, así como la oportunidad de haberme permitido ser parte de este equipo.
[...]

Asimismo, se aprecia el documento siguiente:

[...]

ASUNTO: SE NOTIFICA MI FALTA TEMPORAL AL CARGO
POR MOTIVOS DE SALUD

SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA.
PRESENTE

“MARÍA ISaura QUITL ROMERO, mexicana por nacimiento, mayor de edad, domicilio ubicado en perteneciente a este Municipio, con número telefónico y con email: en carácter de REGIDORA PROPIETARIA, NÚMERO CUATRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHÁN, personalidad debidamente acreditada con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida en mi favor mediante fecha 09 de junio del año próximo pasado (2021), y que obra en los archivos de la Secretaría a su digno cargo, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por motivos de salud, no puedo tomar protesta temporalmente como REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO del Ayuntamiento de Cuautinchán; por ende, notifico mi causa justificada del motivo de mi falta temporal a las labores inherentes a tal cargo, reservándome el derecho político electoral correspondiente, debiendo notificarme lo que tenga a bien acordar.”
[...]

Este último documento, contiene acuse de recibido el quince de octubre de dos mil veintiuno, en la Secretaría del Ayuntamiento.

5. Aprobación de renuncia y protesta de la regiduría suplente. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautinchán, en sesión extraordinaria aprobó la renuncia presentada por la entonces regidora propietaria María Isaura Quitl Romero; y, se determinó

llamar a la ahora actora, en su carácter de regidora suplente, para rendir protesta al cargo.

En el punto 4, 5 y 6 del orden del día se estableció:

[...]

4.- Derivado que el día 15 de octubre del año 2021 la C. María Isaura Quitl Romero, presento un escrito en el cual manifestó que por motivos de salud y cambio de residencia no podía tomar protesta al cargo de regidor conforme a lo establecido en el artículo 243 fracción II de la Ley Orgánica municipal para el estado de Puebla..., Se somete a discusión y aprobación la renuncia de la C. María Isaura Quitl Romero al cargo de regidora propietaria y se solicita llamar a la regidora suplente la C. María Isabel Romero Torija para que rinda protesta al cargo de regidor y conforme a lo establecido en el Artículo 52 fracción II inciso a), fracción XXVII y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

5.- Toma protesta de la ciudadana María Isabel Romero Torija al cargo de regidor en suplencia de la ciudadana María Isaura Quitl Romero.

6.- Entrega de la comisión de educación pública y actividades culturales a la C. María Isabel Romero Torija, por parte de la C. María del Carmen Camacho Ponce, conforme lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

[...]

En el desahogo, se determinó aprobar por mayoría de votos todos los puntos de acuerdo; y, en consecuencia se tomó protesta a María Isabel Romero Torija, al cargo de regidora, en suplencia de la ciudadana María Isaura Quitl Romero. En ese momento, se le entregó la Comisión de Educación Pública y actividades culturales.

• AÑO 2022.

6. Solicitud de reincorporación. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la ciudadana María Isaura Quitl Romero, presentó ante el Presidente Municipal ocuro mediante el cual solicitó su inmediata reincorporación como regidora propietaria.

7. Sesión de Cabildo. El treinta de agosto siguiente el Cabildo sesionó a fin de tratar, en esencia, los puntos siguientes: I. Presentación y aprobación de estados financieros de enero, febrero y marzo; II. Presentación y aprobación



de formatos trimestrales de la ley de disciplina financiera correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintidós; III. Discusión y aprobación para la creación y publicación de la gaceta municipal; y, IV. Asuntos generales.

En dicha sesión, se asentó la presencia de la actora, incluso intervino a fin de solicitar su asistencia en diversa sesión del mes de julio, en virtud de que estuvo enferma, sin que se determinara alguna otra cuestión.

8. Solicitud de entrega-recepción de la regiduría. El dos de septiembre siguiente, el Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría del Ayuntamiento, le solicitó a la actora su presencia en las oficinas el cinco de septiembre de la misma anualidad, para efectos de la entrega-recepción de las instalaciones de la comisión que encabeza, derivado de la presunta reincorporación de la regidora propietaria, a partir del cinco de septiembre.

El cinco de septiembre siguiente, en respuesta a dicho oficio², la actora solicitó diferir la entrega-recepción, en virtud de que no existía un acto oficial de reincorporación, aunado a la interposición del presente juicio de la ciudadanía.

9. Convocatoria de sesión extraordinaria de Cabildo. El nueve de septiembre siguiente, el Secretario del Ayuntamiento, convocó al Cabildo a una sesión extraordinaria a fin de tratar el punto denominado: “1.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REINCORPORACIÓN DE LA C. MARÍA ISAURA QUITL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO”.

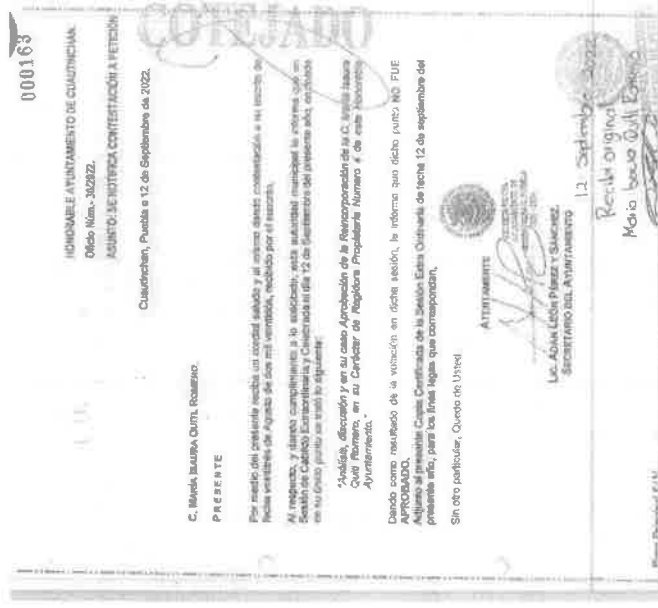
10. Negativa de reincorporación. El doce de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo³, a fin de tratar el punto que antecede, en la que se concluyó no aprobar la reincorporación de la solicitante. Tal determinación, se ordenó que se notificara a **María Isaura Quitl Romero** el mismo día de su emisión.

11. Notificación. El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio 30/2022⁴ el Secretario del Ayuntamiento, le informó a María Isaura Quitl Romero, la imposibilidad de su reincorporación, al tenor de lo siguiente:

² Fojas 47 y 48 del expediente.

³ Fojas 122-126 del expediente.

⁴ Foja 163 del expediente.



12. Prueba superveniente. El quince de septiembre de esa anualidad, **María Isaura Quitl Romero** presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral⁵ en su calidad de compareciente en el juicio, ocurso mediante el cual exhibió copia certificada del acta de sesión de doce de septiembre, a fin de evidenciar, esencia, lo siguiente:

-El Cabildo le negó indebidamente su reincorporación; y,

-Su intención de promover un juicio de la ciudadanía contra dicho acto.

En ese tenor, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario, se determinó la escisión de dichos planteamientos a fin de integrar un nuevo juicio, el cual quedó radicado en el índice de este Tribunal Electoral con la clave **TEEP-JDC-128/2022.**

II. Juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-105/2022.

1. Demanda. El dos de septiembre de dos mil veintidós, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir: **“La sesión de Cabildo de treinta de agosto del presente año, donde el Presidente Municipal en conjunto con el Cabildo del Municipio de Cuautinchán permiten la reincorporación como Regidora Titular a la C. María Isaura Quitl Romero”.**

⁵ Folias 145 a 153 del expediente.



2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-105/2022** asimismo, instruyó turnarlo a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación y vistas. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio; ordenó diversas vistas a las partes; y, finalmente, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual una ciudadana, en su carácter de regidora suplente en funciones controvierte una presunta determinación del Cabildo que según su dicho vulnera los derechos político-electorales, relacionados con su acceso y permanencia en el cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS.

En el apartado de acto impugnado la actora precisa que impugna: **“La sesión de Cabildo de treinta de agosto del presente año, donde el Presidente Municipal en conjunto con el Cabildo del Municipio de Cuautinchán permiten la reincorporación como Regidora Titular a la C. María Isaura Quitl Romero”**.

La actora señala que el treinta de agosto de dos mil veintidós, el Secretario General del Ayuntamiento hizo de su conocimiento y de otros ciudadanos, de la recepción de solicitud de inmediata reincorporación de María Isaura Quitl Romero a las funciones de la regiduría de Educación Pública y de Actividades Culturales y Sociales, sin embargo, sostiene que esa regiduría está actualmente a su cargo.

Según lo narrado por la actora, tanto en su demanda, como en su diverso curso y anexos⁶, presentado ante este Tribunal Electoral el seis de septiembre de dos mil veintidós, sucede lo siguiente:

- Desde la sesión de treinta de agosto mencionada, el Presidente Municipal refirió que se tomaría protesta en la siguiente sesión de Cabildo.
- Que ese mismo día ingresó al recinto María Isaura Quitl Romero.
- Que el Presidente Municipal aceptó la reincorporación y explicó que la citada ciudadana tenía derecho.
- Que el dos de septiembre de dos mil veintidós, le solicitaron la entrega-recepción de su oficina y bienes a su cargo con motivo de la reincorporación solicitada por María Isaura Quitl Romero.

La enjuiciante estima que no es viable la reincorporación de la regidora propietaria porque el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se aceptó su renuncia al cargo, de conformidad con los numerales 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales establecen que son causas suficientes para renunciar a una regiduría, el cambio de residencia; y, que respecto a las excusas y renunciaciones son aplicables las disposiciones siguientes:

I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten.

II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia que las referidas en el artículo anterior; y

III. Solo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.

Por lo anterior, señala que la responsable presuntamente pretende calificar de legal la reincorporación de la regidora propietaria; y tratarla como si hubiese sido una falta con posibilidad de reincorporación, sin embargo, en su estima la pretendida reincorporación es ilegal.

En ese tenor, conforme a lo sostenido por la actora en su demanda en el presente asunto se tiene como acto impugnado la presunta e ilegal reincorporación de María Isaura Quitl Romero como regidora cuarta del Ayuntamiento de Cuautinchán y, en consecuencia, la indebida destitución de

⁶ Fojas 38-48 del expediente principal.



la actora en dicho cargo, por conducto del Cabildo del Ayuntamiento, mediante acta de treinta de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes. Sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”¹.

Este organismo jurisdiccional considera que en el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-105/2022** se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 369, fracción VIII, del Código Electoral Poblano, que establece que serán notoriamente improcedentes los recursos en los que no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exige, **al actualizarse la inexistencia del acto impugnado.**

El numeral 361 fracción II, del Código electoral local señala que uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación **es que exista un acto o resolución y se identifique la autoridad responsable.**

La doctrina judicial reiterada, ha señalado que este requisito no debe entenderse solo desde un punto de vista formal, sino en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto que se combate, con las características, de una resolución que se estima violatoria a los derechos del que impugna, no procede el estudio del juicio.

En ese sentido, para que el juicio resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuye a determinada autoridad la vulneración de algún derecho, a fin de que la posible resolución que se emita en el juicio referido pueda tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al impugnante en algún derecho político-electoral que se le haya afectado.

Por tanto, si no existe el acto u omisión atribuida a una autoridad, el juicio resultará improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para atender, o bien, para analizar las cuestiones que se controvertan y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL.**

POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, localizable en la página 254, Tomo III, Enero de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

CASO CONCRETO.

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora se queja de la presunta reincorporación de María Isaura Quitl Romero en el cargo de regidora cuarta del Ayuntamiento de Cuautinchán; y, en consecuencia, de su inminente destitución en dicho cargo como regidora suplente en funciones, actos que según su dicho se concretaron mediante acta de Cabildo de treinta de agosto de dos mil veintidós.

En ese sentido, el acto destacadamente impugnado es la posible reincorporación de **María Isaura Quitl Romero** en esa fecha.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la impugnación debe desecharse puesto que con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se acredita la referente a la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, ante la falta de materia jurídica respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación o algún acto sobre el que deba resolverse algún punto de derecho, aunado a que lo alegado por la inconforme, realmente se trata de una expectativa de una supuesta afectación, que además no ha ocurrido.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el Ayuntamiento en su carácter de autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado expresó que, el doce de septiembre de dos mil veintidós, en sesión de Cabildo se determinó dar contestación a una petición de reincorporación signada por **María Isaura Quitl Romero, sin embargo, se determinó la negativa de reincorporarla en el cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento.**

Para acreditar su dicho, la responsable remitió copia certificada, de la documentación siguiente:

- **Convocatoria** de nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual el Secretario del Ayuntamiento, convocó al Cabildo a la sesión extraordinaria a fin de tratar el punto denominado: “1.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REINCORPORACIÓN DE LA C. MARÍA ISAURA QUITL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2022

REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DE ESTE H.
AYUNTAMIENTO”.

- **Acta de sesión** de doce de septiembre de dos mil veintidós⁷, en la que consta la negativa de reincorporar a **María Isaura Quitl Romero**.

Del acta de referencia, se desprende que el Presidente Municipal, en uso de la voz expresó: *“Independientemente de lo que se acuerde en esta sesión de Cabildo, quiero dejar en claro legalmente, que debido al juicio electoral recientemente promovido por la C. MARIA ISABEL ROMERO TORIJA en su carácter de REGIDORA SUPLENTE NUMERO CUATRO y del cual nos notificaron la semana pasada la Autoridad Electoral, específicamente EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, es el que va a resolver de fondo esta situación, tal y como ustedes lo saben. Hoy sesionamos de conformidad con la petición que realizara en fecha 23 de agosto la CIUDADANA MARÍA ISAURA QUITL ROMERO, por lo que instruyo desde este momento al Secretario para que una vez concluida la presente sesión, se sirva notificarle legalmente a tal persona lo que se resuelve en esta sesión extraordinaria de Cabildo, para lo que estime conveniente realizar así como también, notifique a las autoridades electorales correspondientes, lo que aquí se determine ya que es competencia directo de ellos resolver y no del suscrito. Es todo lo que tengo que manifestar, por tanto, continúe secretario con el desarrollo de la presente sesión.”*

La Regidora de salubridad, asistencia pública y grupos vulnerables manifestó:

“...la C. María Isaura nunca tomó protesta al cargo de regidora por lo cual no puede solicitar una reincorporación al Ayuntamiento...” Y finalmente, la Regidora de Turismo, asentó: *“Maira Isaura Quitl, renunció al cargo como regidora, y por lo cual no puede solicitar la reincorporación...”*

En el acta de sesión de Cabildo señalada se concluyó en votación no aprobar la reincorporación de la solicitante. Para mayor ilustración se inserta la tabla de votaciones:

⁷ Fojas 122-126 del expediente.

En el uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento manifiesta: No habiendo intervención por parte de los miembros de este Honorable Cabildo, procedo a recabar la votación correspondiente:

CARGOS		VOTOS A FAVOR EN CONTRA	
REGIDORES			
C. José Manuel Trujillo García	Presidencia Municipal	A FAVOR	EN CONTRA
C. María del Carmen Camacho Ponce	Regidora de Gobierno	EN CONTRA	EN CONTRA
C. José Domingo Gómez López	Regidora de Justicia y Convivencia	EN CONTRA	EN CONTRA
C. David Díaz Ramírez	Regidor de Turismo	A FAVOR	EN CONTRA
C. Nicolás Landa Pineda	Regidor de Hacienda y Comercio	A FAVOR	EN CONTRA
C. María Leticia Pineda	Regidora de Progreso y Justicia	EN CONTRA	EN CONTRA
C. Luis Antonio Pineda	Regidor de Obras y Servicios Públicos	A FAVOR	EN CONTRA
C. José María Pineda	Regidora de Salud	EN CONTRA	EN CONTRA
C. José Domingo Hernández	Regidor de Educación	EN CONTRA	EN CONTRA
Secretario Municipal			
C. Juan José Romero Tzuc	Secretario Municipal	A FAVOR	EN CONTRA

Resultado: No Aprobado por MAYORÍA El presenta punto del Orden del Día con 04 votos a favor y 06 votos en contra, de los miembros del H. Ayuntamiento.

Tales constancias generan convicción, de la decisión del Cabildo de no reincorporar a dicha ciudadana en la regiduría que actualmente ocupa la actora, al tratarse de documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser expedidas por la autoridad competente para ello, en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de la materia.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acto impugnado es inexistente, puesto que los actos controvertidos relativos a la presunta destitución de la actora con base en la reincorporación de **María Isaura Quitl Romero, además de no actualizarse ni desprenderse del acta impugnada**, lo cierto es que tampoco han ocurrido puesto que el doce de septiembre de dos mil veintidós el Cabildo del Ayuntamiento le negó a **la citada ciudadana su pretendida reincorporación**, lo cual constituye un nuevo acto, que no le genera afectación a la actora.

Por lo anterior, es evidente para este organismo jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, al no haber materia de controversia. De ahí que lo procedente es desechar el juicio por la inexistencia del acto impugnado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda, incluyéndose a la compareciente en el presente juicio. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.05.04
11:03:32 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL	Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY	NORMA	Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
ARGUEL		ANGELICA	
LO BOY	Fecha: 2023.05.04 13:33:59 -06'00'	SANDOVAL	
		SANCHEZ	Fecha: 2023.05.04 13:11:18 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04
13:43:35 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2022.

ACTORA: MARÍA ISaura QUITL
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que
se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que
se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS
INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2022.

ACTORA: MARÍA ISaura QUITL
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha** en
que se actúa dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA**
LA RAZÓN de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se
fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-128/2022

ACTORA: MARÍA ISAURA QUITL
ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHÁN,
PUEBLA.

TERCER INTERESADA: MARÍA ISABEL
ROMERO TORIJA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PÓNCÉ DE LEÓN

Puebla, Puebla; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por **María Isaura Quítl Romero**, ostentándose como regidora propietaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, a fin de controvertir la negativa de reincorporación a dicho cargo, llevada a cabo en sesión de cabildo de doce de septiembre de dos mil veintidós.

INDICE

G L O S A R I O..... 1

ANTECEDENTES..... 2

I. Contexto..... 2

II. Juicio de la ciudadanía..... 6

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 7

SEGUNDO. COMPARECIENTES Y TERCERA INTERESADA..... 7

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 9

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.....10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....10

R E S U E L V E:21

G L O S A R I O.

Actora, parte actora, enjuiciante	María Isaura Quítl Romero en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Superior del TEPJ	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por quien promueve, y de las constancias que integran el expediente, en lo que interesa se advierte lo siguiente.

I. Contexto.

• ANUALIDAD 2021.

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones para renovar a las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral expidió la constancia de mayoría y validez de la elección, de la cual, en esencia, se desprende que **fue electa como regidora propietaria cuatro, la ciudadana María Isaura Quitl Romero; y, como su suplente, María Isabel Romero Torija.**

2. Primera sesión del cabildo. El quince de octubre de esa anualidad, en la primera sesión ordinaria del cabildo se dio cuenta en el punto 17, con lo siguiente: "Se Notifica la Presentación de un Oficio emitido por la C. María Isaura Quitl Romero, en el cual manifiesta que por motivos de Salud no puede estar presente en la Ceremonia Solemne para la toma de protesta al Cargo de Regidora Electa del Municipio de Cuautinchán, Puebla para el periodo 2021-2024".¹

3. Toma de posesión y protesta de ley. El mismo quince de octubre, en diversa sesión los integrantes del cabildo rindieron la protesta de ley y se declaró instalado el ayuntamiento, sin la presencia de **María Isaura Quitl Romero.**

4. Imposibilidad de tomar protesta. En autos obran sendos ocursos de los que se advierte que el quince de octubre de dos mil veintiuno, la regidora propietaria María Isaura Quitl Romero manifestó que por **motivos de salud y cambio de residencia** no podía tomar protesta al cargo de regidora.

5. Aprobación de renuncia y protesta de la regiduría suplente. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el cabildo del ayuntamiento de Cuautinchán, en sesión extraordinaria aprobó la renuncia presentada por la entonces regidora propietaria María Isaura Quitl Romero; y, se determinó llamar a María Isabel Romero Torija, en su carácter de regidora suplente, para rendir protesta al cargo.

¹ Foja 87 del expediente.



En el punto 4, 5 y 6 del orden del día del acta respectiva se estableció:

[...]

4.- Derivado que el día 15 de octubre del año 2021 la C. María Isaura Quitl Romero, presentó un escrito en el cual manifestó **que por motivos de salud y cambio de residencia** no podía tomar protesta al cargo de regidor conforme a lo establecido en el artículo 243 fracción II de la Ley Orgánica municipal para el estado de Puebla., **Se somete a discusión y aprobación la renuncia de la C. María Isaura Quitl Romero al cargo de regidora propietaria** y se solicita llamar a la regidora suplente la C. María Isabel Romero Torija para que rinda protesta al cargo de regidor y conforme a lo establecido en el Artículo 52 fracción II inciso a), fracción XXVII y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

5.- Toma protesta de la ciudadana María Isabel Romero Torija al cargo de regidor, en suplencia de la ciudadana María Isaura Quitl Romero.

6.- Entrega de la comisión de educación pública y actividades culturales a la C. **María Isabel Romero Torija**.

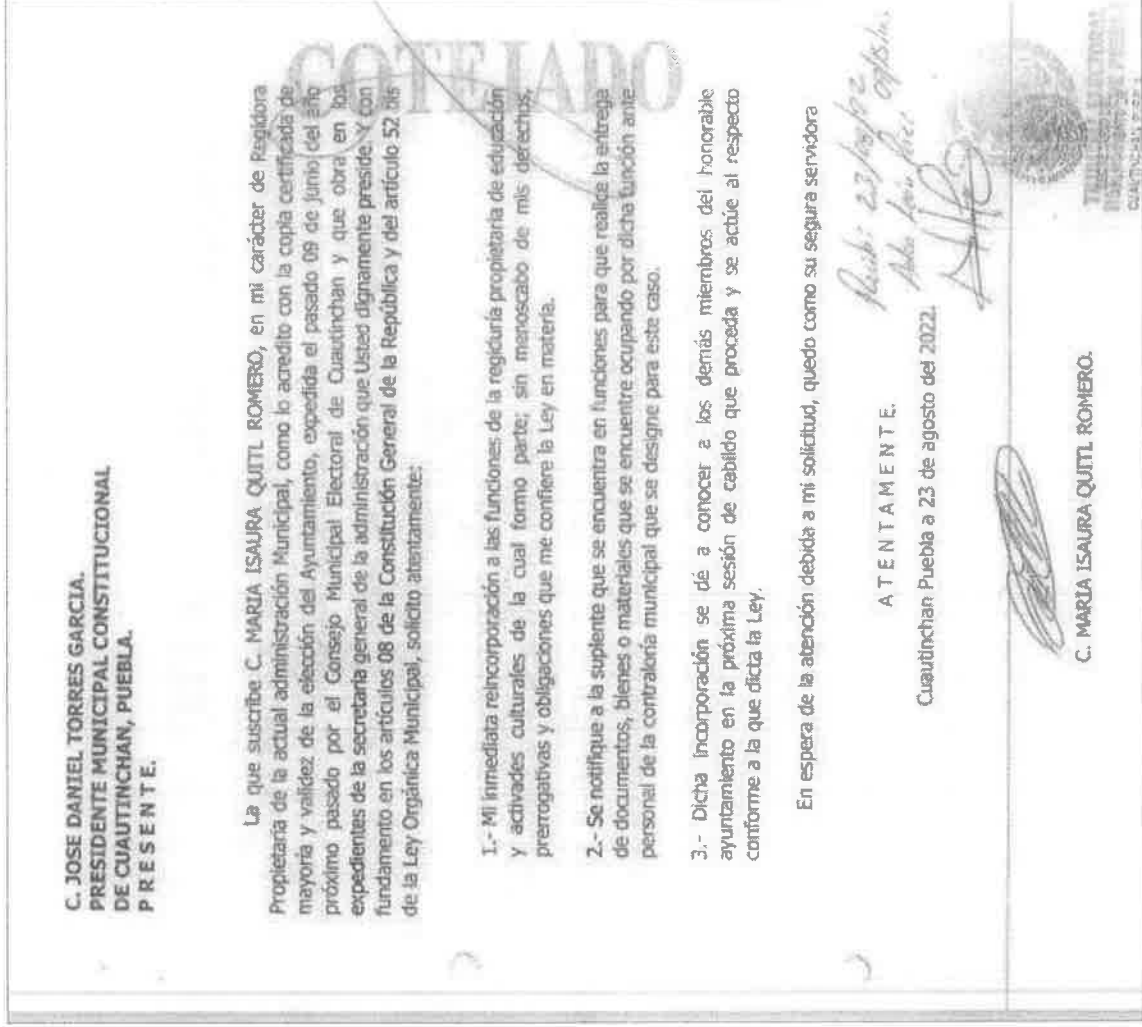
[...]

En el desahogo, se determinó, por mayoría de votos, aprobar todos los puntos de acuerdo; y, en consecuencia, se tomó protesta a María Isabel Romero Torija, al cargo de regidora, en suplencia de la ciudadana María Isaura Quitl Romero.

En ese momento, se le entregó a la suplente la Comisión de Educación Pública y actividades culturales.

• ANUALIDAD 2022.

6. Solicitud de reincorporación de la regidora propietaria. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la ciudadana María Isaura Quitl Romero, presentó ante el Presidente Municipal ocuro mediante el cual solicitó su inmediata reincorporación como regidora propietaria de Educación y Actividades Culturales, al tenor de lo siguiente:



7. Sesión de cabildo. El treinta de agosto siguiente el cabildo sesionó a fin de tratar, en esencia, los puntos siguientes: I. Presentación y aprobación de estados financieros de enero, febrero y marzo; II. Presentación y aprobación de formatos trimestrales de la ley de disciplina financiera correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintidós; III. Discusión y aprobación para la creación y publicación de la gaceta municipal; y, IV. Asuntos generales.

En dicha sesión, se asentó la presencia de la ciudadana María Isabel Romero Torija, incluso intervino a fin de solicitar su asistencia en diversa sesión del mes de julio, en virtud de que estuvo enferma.

8. Solicitud de entrega-recepción de la regiduría. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría del Ayuntamiento, le solicitó a María Isabel Romero Torija su presencia en las oficinas el cinco de septiembre de la misma anualidad, para efectos de la entrega-recepción de las instalaciones de la comisión que encabeza, derivado de la presunta reincorporación de la regidora propietaria, a partir del cinco de septiembre.



El cinco de septiembre siguiente, en respuesta a dicho oficio², María Isabel Romero Torija solicitó diferir la entrega-recepción, en virtud de que no existía un acto oficial de reincorporación.

9. Convocatoria de sesión extraordinaria de Cabildo. El nueve de septiembre siguiente, el Secretario del Ayuntamiento, convocó al Cabildo a una sesión extraordinaria a fin de tratar el punto denominado: “1.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REINCORPORACIÓN DE LA C. MARÍA ISaura QUITL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO”.

10. Negativa de reincorporación. El doce de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo³, a fin de tratar el punto que antecede, en la que se concluyó no aprobar la reincorporación de la solicitante. Tal determinación, se ordenó que se notificara a **María Isaura Quitl Romero** el mismo día de su emisión.

Para mayor ilustración se inserta la tabla de votaciones vertidas por los ediles en dicha sesión de cabildo:

En el uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento manifiesta: No habiendo intervención por parte de los miembros de este Honorable Cabildo, procedo a recabar la votación correspondiente:

NOMBRE	CARGO	VOTO: A FAVOR EN CONTRA
C. José Daniel Torres García	Presidente Municipal	A FAVOR
C. María del Carmen Camacho Ponce	Regidora de Gobernación	EN CONTRA
C. José Dellino Conde López	Regidor de Agricultura y Ganadería	EN CONTRA
C. Yanelli Díaz Ramírez	Regidora de Turismo	EN CONTRA
C. Nicolás Loreza González	Regidor de Hacienda y Comercio	A FAVOR
C. Lucila Fuentes Cortés	Regidora de Parques y Jardines	EN CONTRA
C. Bismaro Soto Bernardino	Regidor de Obras y Servicios Públicos	A FAVOR
C. Alicia Camargo Meneses	Regidora de Salubridad, Asistencia Pública y Grupos Vulnerables	EN CONTRA
C. María Isabel Romero Torija	Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales	EN CONTRA
Esaelia García Luna	Sindico Municipal	A FAVOR

Resultado: No Aprobado por MAYORIA El presente punto del Orden del Día con 04 votos a favor y 06 votos en contra, de los miembros del H. Ayuntamiento.

11. Notificación de la negativa de reincorporación. El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio 30/2022⁴ el Secretario del Ayuntamiento, le informó a María Isaura Quitl Romero, la imposibilidad de su reincorporación como regidora propietaria, al tenor de lo siguiente:

² Fojas 47 y 48 del expediente.
³ Fojas 122-126 del expediente.
⁴ Foja 163 del expediente.

000163

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTIMCHÁN.
Oficio Núm.- 38/2022.
ASUNTO: SE NOTIFICA CONTESTACIÓN A PETICIÓN

Cuatimchán, Puebla a 12 de Septiembre de 2022.

C. MARÍA ISaura QUITL ROMERO,
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo dando contestación a su escrito de fecha veintitrés de Agosto de dos mil veintidós, recibido por el suscrito.

Al respecto, y dando cumplimiento a lo solicitado, esta autoridad municipal le informa que en Sesión de Cabildo Extraordinaria y Celebrada el día 12 de Septiembre del presente año, en donde en su único punto se trató lo siguiente:

"Además, discusión y en su caso Aprobación de la Reincorporación de la C. María Isaura Quitl Romero, en su Carácter de Regidora Propietaria Número 4 de este Honorable Ayuntamiento.

Dada como resultado de la votación en dicha sesión, le informo que dicho punto NO FUE APROBADO.

Ajuntó al presente Copia Certificada de la Sesión Extra Ordinaria de fecha 12 de septiembre del presente año, para los fines legales que correspondan.

Sin otro particular. Quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. ADÁN LEÓN PÉREZ Y SÁNCHEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

12 Septiembre 2022
Reciba original
María Isaura Quitl Romero

Br. 12/09/22

12. Prueba superveniente. El quince de septiembre de esa anualidad, **María Isaura Quitl Romero**, en defensa de sus intereses presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal⁵ en su calidad de compareciente en el juicio TEEP-JDC-105/2022⁶, un ocurso mediante el cual exhibió copia certificada del acta de sesión de doce de septiembre referida a fin de evidenciar, esencia, lo siguiente:

-El cabildo le negó indebidamente su reincorporación; y,

-Su intención de promover un juicio de la ciudadanía contra dicho acto;

En ese tenor, este Tribunal Electoral, el seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario, determinó la escisión de dichos planteamientos a fin de integrar el presente juicio de la ciudadanía.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda, integración y turno.** Tal como se expuso, el quince de septiembre de dos mil veintidós, la actora presentó ocurso en el que manifestó su intención de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la **negativa de reincorporación a su encargo como regidora cuarta del Ayuntamiento de**

⁵ Fojas 145 a 153 del expediente.

⁶ Juicio del cual se escindió el presente asunto, en atención a la pretensión de la actora como compareciente.



Cuatutinchán, Puebla, emitida en la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el doce de septiembre de la mencionada anualidad.

2. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-128/2022** asimismo, instruyó turnarlo a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

3. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una determinación del cabildo del **Ayuntamiento de Cuaututinchán, Puebla**, que presuntamente vulnera los derechos político-electorales de la actora, relacionados con su acceso al cargo de edil, al sostener que ella debe asumir el encargo que le fue conferido como regidora propietaria en dicho órgano municipal, desde el nueve de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. COMPARECIENTES Y TERCERA INTERESADA.

En el presente juicio de la ciudadanía pretenden comparecer como terceros interesados las personas siguientes:

Comparecientes	Fecha y hora del ocursu	Manifestaciones esenciales de los comparecientes
Nicolás Loeza González , ostentándose como regidor de hacienda y comercio del Ayuntamiento de Cuatutinchán, Puebla .	Se presentó el 13-12-22 a las 11:17 horas en la Secretaría del ayuntamiento.	Expresa que votó a favor de la reincorporación de la actora.
Rosalía García Luna ostentándose como Síndica del Ayuntamiento de	Se presentó el 13-12-22 a las 11:50 horas en la Secretaría del ayuntamiento.	Expresa que voto a favor de la reincorporación de la actora.

Comparecientes	Fecha y hora del curso	Manifestaciones esenciales de los comparecientes
Cuautinchán, Puebla.		
Bulmaro Soto Bernardino, ostentándose como Regidor de Obras y Servicios Públicos del citado Ayuntamiento	Se presentó el 13-12-22 a las 11:17 horas en la Secretaría del ayuntamiento.	Expresa que voto a favor de la reincorporación de la actora.
Maria Isabel Romero Torija, ostentándose como regidora suplente en funciones, del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.	Se presentó el 14-12-22 a las 10:15 horas.	La citada ciudadana sostiene en esencia que debe desestimarse la acción de la actora toda vez que no se vulneran sus derechos político-electorales. Que su calidad de regidora propietaria la perdió desde el momento que presentó su renuncia al cargo, con carácter de irrevocable. De ahí que considera que no se puede prever la posibilidad de su reincorporación, tan es así que es por ello que el cabildo la mando llamar a ella, como suplente y tomar posesión del cargo. La compareciente también refiere que la renuncia presentada por la actora la sustenta en un cambio de domicilio y en sesión de cabildo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, fue aceptada, con lo que se actualizan las causas suficientes para renunciar al cargo de regidor, de conformidad con lo establecido en los numerales 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal. Además, refiere que, si se hubiere tratado de una falta temporal, el cabildo la hubiese calificado y se le hubiere concedido una licencia de conformidad con el numeral 52 de la Ley Orgánica Municipal. Lo que aduce que no ocurrió, y señala que del quince de octubre de dos mil veintiuno, al veintitrés de agosto de dos mil veintidós, nunca presentó interés en una supuesta licencia. En ese tenor, considera que el numeral 53 del citado ordenamiento establece que, si las faltas temporales son injustificadas y no se solicita licencia, se le impondrá al faltista la revocación del mandato. Finalmente, por cuanto hace a la negación categórica de la renuncia por conducto de la actora señala que el documento consta de la certificación del Secretario del Ayuntamiento. En ese sentido, señala que al no vulnerarse los derechos de la actora el juicio debe desecharse.

Respecto de las comparecencias, se estima lo siguiente:

En el caso, este Tribunal Electoral considera que **no es viable reconocer el carácter de terceros interesados a quienes comparecen como regidores y síndica del ayuntamiento**, al no contar con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, al ser autoridades responsables en el juicio.

Lo anterior es así, porque el artículo 355, fracción III, del Código Electoral local dispone que el tercero interesado el partido político o la coalición, en su caso, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado, lo cual no



se actualiza en la especie, porque los regidores y la síndica fungen como parte de la autoridad responsable, al ser parte del cabildo del Ayuntamiento; de ahí que no se le reconozca dicho carácter.

En ese tenor, de los comparecientes se estima conducente, establecer que únicamente se tendrá con el carácter de tercera interesada a la ciudadana **María Isabel Romero Torija, en su carácter de regidora suplente –en funciones– del Ayuntamiento**, puesto que su escrito de comparecencia contiene su nombre y firma; menciona el perjuicio que resiente al exponer que tiene un derecho incompatible con la actora, al referir que cuenta con un mejor derecho para permanecer en la regiduría controvertida, la cual la actora aduce que le corresponde ocupar de manera legítima.

Además, compareció de manera oportuna, porque lo hizo dentro de las cuarenta y ocho horas de publicitada la demanda, por lo cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del código electoral local.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró de la sesión de cabildo que ahora impugna el doce de septiembre de dos mil veintidós, por lo tanto, si el juicio de la ciudadanía lo presentó el quince de septiembre siguiente, es dable afirmar que es oportuno, al presentarlo dentro del plazo de tres días previstos en el Código Electoral Local.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, la actora comparece por derecho propio y ostentándose como regidora propietaria electa en el proceso electoral 2020-2021 para integrar el Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla,

d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con la acción que intenta la parte actora a través del presente medio de impugnación.

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

a. Pretensión:

La petición de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la determinación impugnada; y, en consecuencia, se restituya su derecho político-electoral de acceso al cargo a fin de que se ordene su reincorporación en el cargo de regidora propietaria cuarta del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

b. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón a la parte actora; o si, por el contrario, debe confirmarse el acto emitido por el Ayuntamiento responsable emitido en la sesión de cabildo de doce de septiembre de dos mil veintidós, relativo a la negativa de incorporar a la actora al Ayuntamiento como regidora propietaria.

c. Síntesis de agravios.

- Es ilegal la negativa de reincorporarla como regidora.
- El escrito de su presunta renuncia es inexistente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios son **infundados**.

La parte actora ostentándose como regidora propietaria número cuatro del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, sostiene que la negativa del Cabildo de reincorporarla en dicho cargo es ilegal, ya que, si bien se ausentó desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, lo cierto es que tal actuación la notificó debidamente a los integrantes del Ayuntamiento, por lo que estima que su ausencia fue temporal y con causa justificada.

En ese tenor, señala que, si mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil veintidós solicitó su inmediata reincorporación a las funciones de la regiduría correspondiente, el ayuntamiento debe integrarla.

La actora refiere que desconoce la renuncia de quince de octubre de dos mil veintiuno, solo reconoce el ocuro de esa misma fecha, donde narró que no podía tomar protesta del cargo temporalmente, por temas de salud; y, niega categóricamente que haya renunciado al cargo, únicamente afirma que presentó su ocuro a fin de justificar su falta temporal a las labores inherentes al cargo.



De ahí que, en su estima este Tribunal debe ordenar su reincorporación inmediata como integrante del Cabildo de Cuautinchán, Puebla.

Al respecto, en el informe circunstanciado de la responsable se advierte lo que a continuación se transcribe:

- i) El acto reclamado por la C. María Isaura Quitl Romero, dentro de la demanda que dio origen al juicio anotado al rubro, es CIERTO, toda vez que en la sesión de cabildo extraordinaria de fecha doce de septiembre del año en curso (2022), se le NEGÓ POR MAYORIA DE CABILDO su REINCORPORACIÓN AL CARGO DE REGIDORA PROPIETARIA NUMERO CUATRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTINCHAN, PUEBLA.
- ii) En la sesión de cabildo extraordinaria citada con antelación, **votara a favor:** EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA SINDICA, EL REGIDOR DE HACIENDA Y COMERCIO Y EL REGIDOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y quienes **votaron en contra** fueron: LA REGIDORA DE GOBERNACION, EL REGIDOR DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA REGIDORA DE TURISMO, LA REGIDORA DE PARQUES Y JARDINES, LA REGIDORA DE SALUBRIDAD, ASISTENCIA PÚBLICA Y GRUPOS VULNERABLES Y LA REGIDORA DE EDUCACION PÚBLICA Y ACTIVIDADES CULTURALES (ÉSTA ULTIMA REGIDORA SUPLENTE DE REGIDORA PROPIETARIA PROMOVIENTE MARIA ISaura QUITL ROMERO).
- iii) Es menester mencionarlo, que mediante la fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, se efectuó la primera sesión ordinaria de cabildo de este Ayuntamiento, donde el ORDEN DEL DIA, específicamente en el punto 17 se NOTIFICÓ LA PRESENTACIÓN DE UN OFICIO EMITIDO POR LA C. MARIA ISaura QUITL ROMERO, EN EL CUAL MANIFESTÓ QUE POR MOTIVO DE SALUD NO PODÍA ESTAR PRESENTE EN LA CEREMONIA SOLEMNE PARA LA TOMA DE PROTESTA DEL CARGO DE REGIDORA ELECTA DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN.
- iv) El escrito detallado en el punto inmediato anterior, fue recibido por la Secretaría General de éste Ayuntamiento, en fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno a cargo en ese entonces de Adán León Pérez y Sánchez, y en tal escrito la REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO MARIA ISaura QUITL ROMERO manifestó expresamente lo siguiente: "...QUE POR MOTIVOS DE SALUD, NO PUEDO TOMAR PROTESTA TEMPORALMENTE COMO REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHAN, POR ENDE, NOTIFICO MI CAUSA JUSTIFICADA DEL MOTIVO DE MI FALTA TEMPORAL A LAS LABORES INHERENTES A TAL CARGO, RESERVÁNDOME EL DERECHO POLITICO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO NOTIFICARME LO QUE TENGA A BIEN ACORDAR"...
- v) Mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, el ORDEN DEL DIA en los puntos 4, 5, 6, fueron expresamente los siguientes:
...4.- DERIVADO QUE EL DÍA 15 (QUINE) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, LA C. MARIA ISaura QUITL ROMERO, PRESENTO UN ESCRITO EN EL CUAL MANIFESTÓ QUE POR MOTIVOS DE SALUD Y CAMBIO DE RESIDENCIA NO PODÍA TOMAR PROTESTA AL CARGO DE REGIDOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 243 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE SOMETE A DISCUSIÓN Y APROBACIÓN LA RENUNCIA DE LA C. MARÍA ISaura QUITL ROMERO AL CARGO DE REGIDORA PROPIETARIA Y SE SOLICITA LLAMAR A LA REGIDORA SUPLENTE LA C. MARÍA ISABEL ROMERO TORIJA PARA QUE RINDA PROTESTA AL CARGO DE REGIDOR, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN II INCISO A), FRACCIÓN XXVII Y 244 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.
- ...5.- Toma protesta de la ciudadana María Isabel Romero Torija al cargo de regidor en suplencia de la ciudadana María Isaura Quitl Romero.

...6.- Entrega de la comisión de educación pública y actividades culturales a la C. María Isaura Quitl Romero.

VI)- El punto número 4 detallado en líneas anteriores fue aprobada por mayoría con nueve votos a favor y cero en contra.

VI).- El punto número 4 detallado en líneas anteriores fue aprobado POR MAYORÍA CON NUEVE VOTOS A FAVOR Y CERO EN CONTRA.

VII). - El punto número 5 detallado en líneas anteriores, fue desahogado en conformidad YA QUE SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY A LA REGIDORA SUPLENTE, haciendo notar la C. MARÍA ISABEL ROMERO TORIJA TOMÓ PROTESTA, PERO COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, tal y como se aprecia en la sesión de cabildo respectiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

VIII). - El punto número 6 detallado en líneas anteriores, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS A FAVOR Y CERO EN CONTRA.

IX). - Los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, NO FUERON NOTIFICADOS DE FORMA POSTERIOR A LA REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO MARÍA ISAURA QUITL ROMERO, NI POR CONDUCTO DEL ESE ENTONCES SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO ADÁN LEÓN PÉREZ Y SÁNCHEZ, NI TAMPOCO POR LA REGIDORA SUPLENTE NÚMERO CUATRO MARÍA ISAURA QUITL ROMERO.

X. Mediante fecha veintitrés de agosto del año en curso (2022), la Secretaría General de éste Ayuntamiento, a cargo en ese entonces Adán León Pérez y Sánchez, recibió escrito signado por MARÍA ISAURA QUITL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DE ÉSTE AYUNTAMIENTO , donde expresamente solicito lo siguiente:
[...]

Una vez destacado lo anterior, es importante tener en cuenta el siguiente:

Marco normativo.

Constitucional federal y local.

El numeral 115 de la Carta Magna establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, el artículo 102 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla dispone que **los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años**, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección. **Asimismo, prevé que, si**



alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Al respecto, la tesis VIII del TEPJF de rubro: “LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” establece que de la interpretación de los artículos 115, base I, párrafo cuarto y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 18, 19, 20 y 40 de la ley orgánica municipal de esa entidad, se colige que los miembros del Ayuntamiento pueden **solicitar licencia para separarse del encargo, siempre y cuando estén vigentes los derechos inherentes, es decir, que el interesado haya rendido la protesta constitucional.** En consecuencia, si un candidato electo no la rinde, sin que medie causa justificada, no adquiere los derechos y obligaciones inherentes, como es la posibilidad de solicitar **licencia** para la separación del encargo. De ahí la importancia de la protesta de ley.

Ley Orgánica Municipal.

El numeral 50 de la Ley Orgánica Municipal prevé que los ayuntamientos se renovarán cada tres años debiendo tomar posesión sus integrantes el quince de octubre del año de la elección. Al Instalarse cada ayuntamiento o al cambiar a cualquiera de sus miembros el Presidente Municipal lo comunicará a los tres poderes del estado (artículo 51).

Por su parte el artículo 52, de la citada ley relativo a las **faltas temporales o absolutas** a las sesiones ordinarias de cabildo de los integrantes se sujetarán a lo siguiente:

I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda **faltar temporalmente a sus labores**, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo.
- b) **Si la falta es menor de treinta días**, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum.
- c) **Cuando la falta sea mayor de treinta días**, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará.

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

Ahora bien, el numeral **52 Bis de la Ley Orgánica** establece, en esencia, que el **regidor con licencia** que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, presentará escrito firmado y dirigido al Ayuntamiento respectivo. El Presidente Municipal lo comunicará en la sesión siguiente.

En el supuesto de que el suplente se encuentre en funciones, el Presidente Municipal le comunicará de inmediato la reincorporación del propietario. Y quienes se reincorporen ejercerán sus funciones el mismo día de la presentación de su escrito, sin menoscabo de sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

Por otra parte, el numeral 78, fracción XXVII de la Ley Orgánica sostiene que **son atribuciones de los Ayuntamientos conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del ayuntamiento, dando aviso al Congreso del Estado**. Asimismo, la fracción XXIX, del citado numeral establece que el ayuntamiento **aceptará las renunciaciones y concederá licencias** cuando excedan del término de diez días, **a los servidores públicos del ayuntamiento, así como sancionar las faltas en que ellos mismos incurran**.

De igual forma el numeral 91, fracción L, de la citada Ley señala que es una facultad del Presidente Municipal **conceder licencias económicas hasta por diez días a los servidores públicos municipales, los cuales de conformidad con el numeral 108 de la Carta Magna, son servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular**.

Normativa reglamentaria.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, prevé que los integrantes del Honorable Ayuntamiento y el Secretario del Ayuntamiento conformarán el **Honorable Cabildo**, mismo que ejercerá las atribuciones que la Ley Orgánica le otorga a éste, funcionará de manera colegiada, a través de sesiones que serán deliberativas y resolutivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-128/2022

Los numerales 28 y 29 del Reglamento Interior del Ayuntamiento⁷ establecen que todos los servidores públicos del Ayuntamiento deberán recibir sus nombramientos o cargos, según el puesto que desempeñen así, como su respectivo gafete. **Los nombramientos y cargos quedaran sin efectos si los servidores públicos al inicio de la relación laboral no se presentan a tomar posesión de cargo, en el término de tres días hábiles inmediatos posteriores, sin justificación fehaciente alguna.**

El numeral 57 del Reglamento Interno del Ayuntamiento establece que las **ausencias temporales** de los funcionarios y trabajadores se podrán suplir por las personas que al efecto designe la Presidencia Municipal y se regirán conforme a lo estipulado por el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, el numeral 64 del citado ordenamiento dice que las cuestiones no previstas en dicho ordenamiento serán resueltas por la Presidencia Municipal observándose lo dispuesto por la Constitución local, Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

En ese tenor, el numeral 137 de ese ordenamiento establece que **nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso de hacer cumplir la Constitución federal y local y demás leyes aplicables.**

Por su parte, el numeral 106, fracción IV, del citado ordenamiento establece que la Ley Orgánica Municipal será la que reglamente las disposiciones de la Constitución relativas a los municipios y establecerá: **la forma de constituir los ayuntamientos cuando los regidores electos no concurren.**

Decisión.

Del análisis de las constancias de autos, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la actora puesto que, de la compulsa, valoración y concatenación de las constancias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento en el expediente, mismas que derivaron de la escisión en el juicio de la ciudadanía (TEEP-JDC-105/2022) se constató lo siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES	CONTENIDO
ACTA DE CABILDO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.	Informe, si de los ocursos de referencia se acordó lo relativo al acta de cabildo verificada el 22 de noviembre de 2021 en la cual se acordó lo siguiente:

⁷ Localizable en <https://cuautinchan.puebla.gob.mx/contraloria.php>

	[...] 4.- Derivado que el día 15 de octubre del año 2021 la C. María Isaura Quitl Romero, presento un escrito en el cual manifestó que por motivos de salud y cambio de residencia no podía tomar protesta al cargo de regidor conforme a lo establecido en el artículo 243 fracción II de la Ley Orgánica municipal para el estado de Puebla., Se somete a discusión y aprobación la renuncia de la C. María Isaura Quitl Romero al cargo de regidora propietaria y se solicita llamar a la regidora suplente la C. María Isabel Romero Torija para que rinda protesta al cargo de regidor y conforme a lo establecido en el Artículo 52 fracción II inciso a), fracción XXVII y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla. 5.- Toma protesta de la ciudadana María Isabel Romero Torija al cargo de regidor en suplencia de la ciudadana María Isaura Quitl Romero. 6.- Entrega de la comisión de educación pública y actividades culturales a la C. María Isabel Romero Torija, por parte de María del Carmen Camacho Ponce. [...] Documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 357 y 358, fracción I inciso b), del Código de la materia.
COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS ESCRITOS SIGUIENTES:	1) Copia certificada del escrito de María Isaura Quitl Romero de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido a José Daniel Torres García, Presidente del Municipio de Cuautinchán, Puebla con una firma y con la impresión de dos huellas dactilares. 2) Copia certificada del escrito de María Isaura Quitl Romero de quince de octubre de dos mil veintiuno dirigido a la Secretaría General del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, con una firma, mismo que fue presentado y recibido en la Secretaría del Ayuntamiento de Cuautinchán el quince de octubre del dos mi veintiuno, por Adan León Pérez.

Para mayor referencia, se insertan las imágenes de los ocursos de referencia, certificados ambos, por el Secretario del Ayuntamiento:

Escrito	Certificación
---------	---------------



CUAUTIMOHAN PUEBLA A 15 DE OCTUBRE DE 2021

C. JESÚS RAMÍREZ, TENDERO CALABO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTIMOHAN
ASISTENTE DELEGADO DE ENLACE AL CASO DE RESERVA DE BULICACIÓN

Por medio de la presente, me permito informarle que presencio con carácter personal la sesión de trabajo a largo que se realizó por videoconferencia en la tarde del día 14 de octubre de 2021, en la que se abordó el caso de reserva de bulicación de la comunidad de San Juan de los Rios, y el cual resultó en la conformidad de los señalamientos de los días 14 de junio.

La sesión se realizó a petición de la comunidad y por recomendación médica, cambiada de domicilio. Por lo que me es difícil permanecer en el pueblo, especialmente por las condiciones de la población para el momento de la sesión, ya que el pueblo de San Juan de los Rios, se encuentra en un estado de emergencia sanitaria, por lo que me es difícil asistir a la sesión y por lo tanto, me es difícil asistir a la sesión.

En este caso, se acordó, a petición de la comunidad, para el momento de la sesión, la oportunidad de la sesión, para el momento de la sesión, para el momento de la sesión.

ATENTAMENTE

Maria Aurora Quintanilla Romero

ASISTENTE DELEGADO DE ENLACE AL CASO DE RESERVA DE BULICACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUTIMOHAN PUEBLA
PRESENTE

PROTESTO A USTED MI RESPEITO
CUAUTIMOHAN, PUEBLA, OCTUBRE 14 DEL 2021

MARIA AURORA QUINTANILLA ROMERO
REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTIMOHAN

15/10/2021
Alm. del Pm.
del Ayuntamiento

CUAUTIMOHAN PUEBLA A 15 DE OCTUBRE DE 2021

C. JESÚS RAMÍREZ, TENDERO CALABO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTIMOHAN
ASISTENTE DELEGADO DE ENLACE AL CASO DE RESERVA DE BULICACIÓN

Por medio de la presente, me permito informarle que presencio con carácter personal la sesión de trabajo a largo que se realizó por videoconferencia en la tarde del día 14 de octubre de 2021, en la que se abordó el caso de reserva de bulicación de la comunidad de San Juan de los Rios, y el cual resultó en la conformidad de los señalamientos de los días 14 de junio.

La sesión se realizó a petición de la comunidad y por recomendación médica, cambiada de domicilio. Por lo que me es difícil permanecer en el pueblo, especialmente por las condiciones de la población para el momento de la sesión, ya que el pueblo de San Juan de los Rios, se encuentra en un estado de emergencia sanitaria, por lo que me es difícil asistir a la sesión y por lo tanto, me es difícil asistir a la sesión.

En este caso, se acordó, a petición de la comunidad, para el momento de la sesión, la oportunidad de la sesión, para el momento de la sesión.

ATENTAMENTE

Maria Aurora Quintanilla Romero

ASISTENTE DELEGADO DE ENLACE AL CASO DE RESERVA DE BULICACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUTIMOHAN PUEBLA
PRESENTE

PROTESTO A USTED MI RESPEITO
CUAUTIMOHAN, PUEBLA, OCTUBRE 14 DEL 2021

MARIA AURORA QUINTANILLA ROMERO
REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTIMOHAN

15/10/2021
Alm. del Pm.
del Ayuntamiento

Tales documentales, se clasifican como documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por el Secretario del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el numeral 138, fracción VII de la ley Orgánica del Municipio y 23, fracción VII del Reglamento Interno del Ayuntamiento, que refiere que el Secretario expedirá las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan.

Ahora bien, si bien la actora controvierte la documental 1, relativa al escrito dirigido al presidente Municipal, al aducir que es falso, lo cierto es que no aporta elementos que desvirtúen su dicho sobre dicha probanza. Se explica.

De la verificación del contenido del acta de cabildo de once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por los integrantes del Ayuntamiento, en la que se

hizo constar el llamado a la regidora suplente María Isabel Romero Torija, para ocupar el cargo de edil en el Ayuntamiento, en virtud de un diverso escrito presentado por la actora, valorados en su conjunto se destaca que el ocurso que acordó el cabildo a fin de llamar a la regidora suplente, fue el dirigido al Presidente Municipal, en el que se acordó la relativa renuncia al cargo.

En la tabla siguiente, se precisan los medios de prueba que obran en el expediente:

Acta de cabildo de 22 de noviembre de 2021 (se acuerda renuncia).		
1. Derivado que el día 15 de octubre del año 2021 la C. María Isaura Quitl Romero, presentó un escrito en el cual manifestó que por motivos de salud y cambio de residencia no podía tomar protesta al cargo de regidor conforme a lo establecido en el artículo 243 fracción II de la Ley Orgánica municipal para el estado de Puebla., Se somete a discusión y aprobación la renuncia de la C. María Isaura Quitl Romero al cargo de regidora propietaria y se solicita llamar a la regidora suplente la C. María Isabel Romero Torija para que rinda protesta al cargo de regidor y conforme a lo establecido en el Artículo 52 fracción II inciso a), fracción XXVII y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.		
2. Toma protesta de la ciudadana María Isabel Romero Torija al cargo de regidor en suplencia de la ciudadana María Isaura Quitl Romero.		
3. Entrega de la comisión de educación pública y actividades culturales.		
Escrito 1 signado por la actora.	Escrito 2 signado por la actora.	
CUAUTINCHÁN PUEBLA A 15 DE OCTUBRE DE 2021 C. JOSÉ DANIEL TORRES GARCÍA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN ASUNTO: SOLICITUD DE RENUNCIA AL CARGO DE REGIDORA DE EDUCACIÓN Por medio de la presente, me permito informarle que presento mi renuncia con carácter de irrevocable al puesto de REGIDOR 4, cargo que adquirí tras ser convocada a participar en la campaña del entonces candidato a la presidencia del municipio de Cuautinchán, José Daniel Torres García y el cual resultase ganador de la contienda en las elecciones electorales de 6 de junio.	ASUNTO: SE NOTIFICA MI FALTA TEMPORAL AL CARGO POR MOTIVOS DE SALUD SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHAN, PUEBLA. PRESENTE “MARÍA ISAURA QUITL ROMERO, mexicana por nacimiento, mayor de edad, domicilio ubicado en perteneciente a este Municipio, con número telefónico y con email: en carácter de REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHAN, personalidad debidamente acreditada con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida en mi favor mediante fecha 09 de junio del año próximo pasado (2021), y que obra en los archivos de la Secretaría a su digno cargo, ante usted respetuosamente comparezco y expongo: Que, por motivos de salud , no puedo tomar protesta temporalmente como REGIDORA PROPIETARIA NÚMERO CUATRO del Ayuntamiento de Cuautinchán; por ende, notifico mi	
Lo anterior debido a problemas de salud delicado y por recomendación médica, cambiaré de domicilio . Por lo que me es difícil permanecer en el puesto, esperando que las condiciones lo permitan para así convocar a mi suplente, la C. María Isabel Romero Torija.		



Por otro lado, hago de su conocimiento de mi renuncia de manera voluntaria, no me reservo acción o derecho que ejerza de ninguna naturaleza en un futuro, ni en contra suya, ni de la administración entrante.	causa justificada del motivo de mi falta temporal a las labores inherentes a tal cargo, reservándome el derecho político electoral correspondiente, debiendo notificarme lo que tenga a bien acordar.” [...]
Sin más por el momento, agradezco las atenciones para el desarrollo de mi cargo, así como la oportunidad de haberme permitido ser parte de este equipo. [...]	

Del análisis de los documentos, se desprende que, en efecto, el ocurso que se acordó en el Cabildo fue el primero de los mencionados, dirigido al Presidente Municipal, de conformidad con el análisis explicado en la siguiente tabla:

¿Qué se acordó en el acta de cabildo de 22 de noviembre de 2021?	¿Se refleja en alguno de los ocurso en el acta?	
ACTA DE CABILDO:	ESCRITO 1	ESCRITO 2
SE ACORDÓ UNA RENUNCIA.	SI	NO
SE ASENTÓ LO RELATIVO A TEMAS DE SALUD	SI	SI
SE SOSTUVO UN CAMBIO DE RESIDENCIA	SI	NO
NOTIFICA SU CAUSA JUSTIFICADA DEL MOTIVO DE SU FALTA TEMPORAL A LAS LABORES INHERENTES A SU CARGO.	NO	SI
SOLICITA LA PRESENCIA DE SU SUPLENTE	SI	NO

En ese tenor, se puede definir que lo único que no aporta el primero de los ocurso de la actora en la motivación del acta, es la razón de una presunta causa justificada, todo lo demás se contiene en el acta de cabildo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós en relación con el ocurso 1, por ello de la concatenación de lo anterior, es dable concluir, lo siguiente:

- El cabildo del Ayuntamiento, asentó por unanimidad lo relativo a la renuncia presentada por la actora, derivada de temas de salud y cambio de residencia, lo cual se encuentra asentado en el primer escrito, el cual si bien la actora niega que presentó, lo cierto es que con la concatenación anterior no se desvirtúa tal negativa.
- El cambio de residencia sostenido en el acta, es causal de renuncia.
- Los temas de salud que derivaron de ambos ocurso, no generaron la expedición de alguna licencia.
- No hay constancia que demuestre que el primer ocurso que la actora desconoce, lo haya presentado alguien más.
- El plazo que transcurrió desde la presentación del escrito (15 de octubre de 2021) hasta la solicitud de reincorporación (23 de agosto de 2022) fue de aproximadamente diez meses.

De ahí que no le asiste la razón a la actora, puesto que conforma a lo acordado por el Cabildo, se actualizó la renuncia con el carácter de irrevocable, desde el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, lo cual es suficiente para declarar infundados sus disensos y confirmar la negativa de reincorporarla a un cargo que no protestó en su momento.

Máxime que, de la comparecencia de dos regidoras del Ayuntamiento, asentadas en el acta de cabildo impugnada, se desprendió de su respectiva narración de hechos, en esencia, lo siguiente:

La Regidora de salubridad, asistencia pública y grupos vulnerables manifestó: “...*la C. María Isaura nunca tomó protesta al cargo de regidora por lo cual no puede solicitar una reincorporación al Ayuntamiento...*” Y finalmente, la Regidora de Turismo, asentó: “*Maira Isaura Quítl, renunció al cargo como regidora, y por lo cual no puede solicitar la reincorporación...*”.

De ahí que se estima correcto que en el acta de sesión de cabildo impugnada se concluya por mayoría, no aprobar la reincorporación de la solicitante.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido, que el Presidente Municipal aduce que no le notificaron el acta de cabildo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno a la actora, sin embargo, ella estaba en aptitud de acudir al Ayuntamiento a presentar los documentos que estimará conducentes en un plazo razonable, a fin de controvertir y sustentar su interés para regresar de inmediato a sus labores y reincorporarse, **pero pretender acudir a reincorporarse una vez que han transcurrido aproximadamente diez meses, desde la presentación de su ocursio de renuncia y/o solicitud de permiso por motivos de salud, lo cual es inviable.**

Máxime que además de no encontrarse previsto en la normativa invocada dicho plazo de ausencia (diez meses), lo cierto es que, por ejemplo, tampoco aportó documento alguno que justificara tal cuestión, como los relativos a temas de salud que reportaran la gravedad o imposibilidad física que tenía de acudir al ayuntamiento a velar por sus derechos o en su caso a esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que quien afirma está obligado a probar, también lo esta quien lo niega si su negación contiene una afirmación, de conformidad con el numeral 356 del Código local.

De ahí que de las constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para concluir que es legal la negativa de reincorporar a la actora al **Ayuntamiento de Cuautinchán**; y, la consecuente validez del acta de cabildo



de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se acordó la renuncia al cargo de la regidora propietaria y el llamado de la regidora suplente, situación que fue conocida y acordada por el propio ayuntamiento, quien calificó la razón invocada por la actora, a fin de no tomar protesta en su momento, en el cargo de regidora propietaria.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la negativa de reincorporar a la actora **María Isaura Quítl Romero**, como Regidora del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.05.04
11:04:45 -06'00'

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY
Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.05.04
13:33:03 -06'00'

MAGISTRADA
Firmado
digitalmente
por NORMA
ANGELIC
A
SANDOV
SANCHEZ
Fecha:
2023.05.04
13:12:06
-06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04
13:46:07 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que
se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que
se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS
INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en**
que se actúa dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA**
LA RAZÓN de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se
fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se pronunció respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/032/2022.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/MSR/032/2022.

1.3. Improcedencia. El veintiséis de enero, la *Comisión* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: “*Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla*”.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del *IEE*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la *Comisión*, admitiera de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/032/2022.

1.5. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El ocho de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente, impugnando el acuerdo de veintisiete de febrero, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, en cuyo punto CUARTO, estableció la ratificación de reserva de medidas cautelares y de protección, así como reserva de emplazamiento, el cual fue resuelto el veintiuno de abril, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

1.6. Resolución Impugnada. El trece de marzo se dictó la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO*



ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUIZ EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MSR/032/2022, la que fue notificada a la Actora el dieciséis de marzo, en cuyos resolutivos, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/032/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente Resolución.

[...]

1.7. Tercer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la Actora, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el veintitrés de marzo siguiente.

1.8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la Actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.9. Turno y radicación. El veintinueve de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-033/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de treinta y uno de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.10. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica niega la adopción de medidas cautelares y de protección, dictadas dentro del expediente SE/PES/MSR/032/2022, en el que había denunciado la posible comisión de VPRG en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como **agravios** los siguientes:

- a) La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- b) El incorrecto análisis previo de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba.
- c) Negativa de adopción de las medidas cautelares.
- d) Falta de análisis con perspectiva de género.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la *Comisión*, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la *Actora*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/032/2022, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación



de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, por lo tanto, al considerar que los hechos denunciados no se advirtió de manera objetiva que en las publicaciones denunciadas existieran frases o imágenes que evidenciaran una violación a los derechos político-electorales de la quejosa por el simple hecho de ser mujer.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegado a derecho.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha resolución y se le otorguen las medidas cautelares que solicitó.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

4.1. Fundamentación y Motivación. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG**.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con *VPRG*, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.



- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.2. De las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión. manifestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

4.2.1. Medidas de protección en casos de VPRG.

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27¹, y 33², de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

¹ **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los **órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.**

² **ARTÍCULO 33.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;
II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

de Violencia; así como el numeral 21 bis de la Ley para el acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla³, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista *VPRG*, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Además, este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen *VPRG*.

3 DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO
ARTÍCULO 21 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

En tal sentido, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

4.3. Juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la VPRG se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La Jurisprudencia citada, plantea que la VPRG, consiste en *"todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la VPRG.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴, del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)

⁴ Consultable en el sitio: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDEC2015.pdf Pág.77



En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios⁵:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

4.4. Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia de la que derivan las medidas cautelares solicitadas, versa sobre la posible comisión de VPRG en contra de la ahora *Actora*, por parte de Cirilo Calderón, en su carácter de periodista, columnista, escritor y/o el carácter que ostente en el periódico o medio digital denominado *"hipócritalector Los tiempos de la novela poblana"*.

La denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio una liga electrónica relativa a la nota denunciada, así como copia simple de la misma, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que, en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

La *Actora* aduce que la nota periodística denunciada hace referencia a su persona, plasmando su nombre y su carácter de esposa, cuando esa calidad es única por ser mujer, siendo evidente que dichas referencias son por el

⁵ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018**, **SUP-JDC-1172/2017** Y **ACUMULADOS**, entre otras.

hecho de ser mujer, aunado a que también se refiere a ella como diputada, generando un menoscabo y restricción a sus derechos político-electorales.

Al respecto, este Tribunal toma en cuenta que del Acta Circunstanciada ACTA/OE-228/2022, personal adscrito a la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado, verificó y certificó la existencia y contenido del enlace electrónico ofrecido como prueba por la aquí *Actora*.

Además, es importante señalar que este Tribunal juzga con perspectiva de género, por lo que debe tomar su determinación a partir de lo expuesto en la demanda sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que plantea, pues se parte de un análisis meramente preliminar⁶, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Respecto a lo planteado por la *Actora*, este Tribunal considera que el contenido de la nota periodística denunciada, podría constituir *VPRG* en detrimento no solo en la imagen de la *Actora*, sino además podría obstaculizar el ejercicio de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Las manifestaciones que originan la denuncia podrían contender elementos que se consideren para la existencia de actos de *VPRG* en agravio de la *Actora* con fundamento en los artículos, 401 Bis del *Código Local*, 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso, se cumplen los extremos normativos señalados en este apartado, ya que se parte de la buena fe de la *Actora* y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de las constancias que adjunta a la misma.

Por otra parte, en el escrito de demanda, la *Actora* plantea que con las manifestaciones contenidas en la nota ha sido objeto de constantes actos de *VPRG* mediante una serie de hechos que influyen en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, la *Actora* afirma un conjunto de hechos que califica como actos de violencia en sus diversas vertientes.

Es importante señalar que las manifestaciones contenidas en la nota denunciada podrían suponer el riesgo de agudizar situaciones de discriminación, estigmatización y violencia contra ella, por la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo.

⁶ Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J.5/93, de rubro: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO*".



En consecuencia, este Tribunal considera que se actualiza el temor fundado de la *Actora* respecto a la persistencia en la difusión de expresiones atribuidas al autor de la nota, por lo que procede ordenar al Instituto implemente como medida cautelar el retiro del enlace electrónico de la nota denunciada, así como las demás que considere pertinentes.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la *Actora*, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecta la resolución por la que niega las medidas cautelares solicitadas.

5. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que, la *Comisión Responsable* dicte una nueva en la que ordene el retiro del enlace electrónico que contiene la nota denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/032/2022, así como las demás medidas cautelares y de protección que considere pertinentes.

Lo anterior, lo deberá realizar en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este Tribunal en las siguientes **veinticuatro horas** a haberlo realizado.

6. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo, 401 Bis del *Código Local*, se RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el apartado 4 de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en numeral 5 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.05.04 11:06:07
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.05.04
13:30:00 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ
Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.05.04
13:16:31 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04
14:00:23 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que
se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que
se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS
INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en**
que se actúa dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, dentro del expediente al rubro citado; **el** suscrito Actuario **ASIENTA**
LA RAZÓN de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se
fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por las que se pronunció respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/033/2022.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/MSR/033/2022.

1.3. Improcedencia. El veintiséis de enero, la *Comisión* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: *“Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla”*.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del *IEE*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la *Comisión*, admitiera de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/033/2022.

1.5. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El ocho de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente, impugnando el acuerdo de veintisiete de febrero, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, en cuyo punto CUARTO, estableció la ratificación de reserva de medidas cautelares y de protección, así como reserva de emplazamiento, el cual fue resuelto el veintiuno de abril, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

1.6. Resolución Impugnada. El trece de marzo se dictó la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO*



ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUIZ EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MSR/033/2022, la que fue notificada a la Actora el dieciséis de marzo, en cuyos resolutivos, se estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/033/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente resolución.

[...]"

1.7. Tercer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la Actora, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el veintitrés de marzo siguiente.

1.8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la Actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.9. Turno y radicación. El veintinueve de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-034/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de treinta y uno de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.10. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica niega la adopción de medidas cautelares y de protección, dictadas dentro del expediente SE/PES/MSR/033/2022, en el que había denunciado la posible comisión de VPRG en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. PLANTEAMIENTO

La Actora hace valer como **agravios** los siguientes:

- a) La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- b) El incorrecto análisis previo de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba.
- c) Negativa de adopción de las medidas cautelares.
- d) Falta de análisis con perspectiva de género.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la Actora, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/033/2022, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y



máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, por lo tanto, al considerar que los hechos denunciados no se advirtió de manera objetiva que en las publicaciones denunciadas existieran frases o imágenes que evidenciaron una violación a los derechos político-electorales de la quejosa por el simple hecho de ser mujer.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegado a derecho.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha resolución y se le otorguen las medidas cautelares que solicitó.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

4.1. Fundamentación y Motivación. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG**.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con VPRG, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.



- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.2. De las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida *al periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión. manifestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

4.2.1. Medidas de protección en casos de VPRG.

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27¹, y 33², de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

¹ **ARTÍCULO 27**.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

² **ARTÍCULO 33**.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

de Violencia; así como el numeral 21 bis de la Ley para el acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla³, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista *VPRG*, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Además, este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen *VPRG*.

3 DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO
ARTÍCULO 21 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

En tal sentido, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

4.3. Juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la VPRG se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La Jurisprudencia citada, plantea que la VPRG, consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la VPRG.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴, del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)

⁴ Consultable en el sitio: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág.77



En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios⁵:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

4.4. Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia de la que derivan las medidas cautelares solicitadas, versa sobre la posible comisión de *VPRG* en contra de la ahora *Actora*, por parte del periódico digital “*hipocritalector*. Los tiempos de la ahora *poblana*”, a través de quien legalmente lo represente y/o al Director General Mario Alberto Mejía, y/o periodista, columnista o de la columna denominada “*MACHETITOS*”.

La denunciante en el procedimiento sancionador ofreció como material probatorio dos ligas electrónicas relativas a las notas denunciadas, así como copia simple de las mismas, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que, en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

La *Actora* aduce que las notas periodísticas denunciadas hacen referencia a su persona, plasmando su nombre y su carácter de esposa, cuando esa

⁵ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.

calidad es única por ser mujer, siendo evidente que dichas referencias son por el hecho de ser mujer, aunado a que también se refiere a ella como diputada, generando un menoscabo y restricción a sus derechos político-electorales.

Al respecto, este Tribunal toma en cuenta que del Acta Circunstanciada ACTA/OE-226/2022, personal adscrito a la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado, verificó y certificó la existencia y contenido de los dos enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por la aquí *Actora*.

Además, es importante señalar que este Tribunal juzga con perspectiva de género, por lo que debe tomar su determinación a partir de lo expuesto en la demanda sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que plantea, pues se parte de un análisis meramente preliminar⁶, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Respecto a lo planteado por la *Actora*, este Tribunal considera que el contenido de las notas periodísticas denunciadas, podría constituir *VPRG* en detrimento no solo en la imagen de la *Actora*, sino además podría obstaculizar el ejercicio de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Las manifestaciones que originan la denuncia podrían contener elementos que se consideren para la existencia de actos de *VPRG* en agravio de la *Actora* con fundamento en los artículos, 401 Bis del *Código Local*, 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso, se cumplen los extremos normativos señalados en este apartado, ya que se parte de la buena fe de la *Actora* y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de las constancias que adjunta a la misma.

Por otra parte, en el escrito de demanda, la *Actora* plantea que con las manifestaciones contenidas en las notas ha sido objeto de constantes actos de *VPRG* mediante una serie de hechos que influyen en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, la *Actora* afirma un conjunto de hechos que califica como actos de violencia en sus diversas vertientes.

Es importante señalar que las manifestaciones contenidas en las notas denunciadas podrían suponer el riesgo de agudizar situaciones de

⁶ Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J.5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".



discriminación, estigmatización y violencia contra ella, por la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo.

En consecuencia, este Tribunal considera que se actualiza el temor fundado de la *Actora* respecto a la persistencia en la difusión de expresiones atribuidas al autor de las notas, por lo que procede ordenar al Instituto implemente como medida cautelar el retiro de los enlaces electrónicos de las notas denunciadas, así como las demás que considere pertinentes.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la *Actora*, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecta la resolución por la que niega las medidas cautelares solicitadas.

5. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que, la Comisión Responsable dicte una nueva en la que ordene el retiro de los enlaces electrónicos que contienen las notas denunciadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/033/2022, así como las demás medidas cautelares y de protección que considere pertinentes.

Lo anterior, lo deberá realizar en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este Tribunal en las siguientes **veinticuatro horas** a haberlo realizado.

6. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo, 401 Bis del *Código Local*, se RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el apartado 4 de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en numeral 5 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal

Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.05.04 11:06:39
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.05.04
13:28:56 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ
Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.05.04
13:17:21 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04
14:01:08 -06'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que
se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que
se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS
INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por las que se pronunció respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/034/2022.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/MSR/034/2022.

1.3. Imprudencia. El veintiséis de enero, la *Comisión* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: “Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla”.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del *IEE*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la *Comisión*, admitiera de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/034/2022.

1.5. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El ocho de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente, impugnando el acuerdo de veintisiete de febrero, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, en cuyo punto CUARTO, estableció la ratificación de reserva de medidas cautelares y de protección, así como reserva de emplazamiento, el cual fue resuelto el veintiuno de abril, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

1.6. Resolución Impugnada. El trece de marzo se dictó la **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO**



ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUIZ EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MSR/034/2022, la que fue notificada a la Actora el dieciséis de marzo, en cuyos resolutivos, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/034/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente resolución.

[...]

1.7. Tercer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la Actora, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el veintitrés de marzo siguiente.

1.8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la Actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.9. Turno y radicación. El veintinueve de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-035/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de treinta y uno de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.10. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica niega la adopción de medidas cautelares y de protección, dictadas dentro del expediente SE/PES/MSR/034/2022, en el que había denunciado la posible comisión de VPRG en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como **agravios** los siguientes:

- a) La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- b) El incorrecto análisis previo de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba.
- c) Negativa de adopción de las medidas cautelares.
- d) Falta de análisis con perspectiva de género.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la *Comisión*, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la *Actora*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/034/2022, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación



de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, por lo tanto, al considerar que los hechos denunciados no se advirtió de manera objetiva que en las publicaciones denunciadas existieran frases o imágenes que evidenciaron una violación a los derechos político-electorales de la quejosa por el simple hecho de ser mujer.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegado a derecho.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha resolución y se le otorguen las medidas cautelares que solicitó.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

4.1. Fundamentación y Motivación. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG**.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con VPRG, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.



- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.2. De las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión. manifestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

4.2.1. Medidas de protección en casos de VPRG.

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27¹, y 33², de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

¹ **ARTÍCULO 27.** - Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

² **ARTÍCULO 33.** - Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

de Violencia; así como el numeral 21 bis de la Ley para el acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla³, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista *VRPG*, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Además, este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen *VRPG*.

3 DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO
ARTÍCULO 21 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

En tal sentido, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

4.3. Juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la VPRG se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la VPRG, consiste en *"todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la VPRG.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴, del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)

⁴ Consultable en el sitio: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág. 77



En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios⁵:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

4.4. Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia de la que derivan las medidas cautelares solicitadas, versa sobre la posible comisión de VPRG en contra de la ahora *Actora*, por parte de Álvaro Ramírez Velasco, en su carácter de periodista, columnista, escritor y/o el cargo que ocupe en los periódicos o medios digitales denominados “mediatik PUEBLA Y SU NOTICIA”, “Exilio Periodismo binacional”, “AMOZOC NOTICIAS”, “URBANO” y “Reto diario INFORMACION CON ESTILO”.

La denunciante en el procedimiento sancionador ofreció como material probatorio catorce ligas electrónicas relativas a las notas denunciadas, así como copias simples de las mismas, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que, en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

⁵ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS, entre otras.

La *Actora* aduce que las notas periodísticas denunciadas hacen referencia a su persona, plasmando su nombre y su carácter de esposa, cuando esa calidad es única por ser mujer, siendo evidente que dichas referencias son por el hecho de ser mujer, aunado a que también se refiere a ella como diputada, generando un menoscabo y restricción a sus derechos político-electorales.

Al respecto, este Tribunal toma en cuenta que del Acta Circunstanciada ACTA/OE-227/2022, personal adscrito a la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado, verificó y certificó la existencia y contenido de los catorce enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas por la aquí *Actora*.

Además, es importante señalar que este Tribunal juzga con perspectiva de género, por lo que debe tomar su determinación a partir de lo expuesto en la demanda sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que plantea, pues se parte de un análisis meramente preliminar⁶, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Respecto a lo planteado por la *Actora*, este Tribunal considera que el contenido de las notas periodísticas denunciadas, podría constituir *VPRG* en detrimento no solo en la imagen de la *Actora*, sino además podría obstaculizar el ejercicio de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Las manifestaciones que originan la denuncia podrían contener elementos que se consideren para la existencia de actos de *VPRG* en agravio de la *Actora* con fundamento en los artículos, 401 Bis del *Código Local*, 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso, se cumplen los extremos normativos señalados en este apartado, ya que se parte de la buena fe de la *Actora* y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de las constancias que adjunta a la misma.

Por otra parte, en el escrito de demanda, la *Actora* plantea que con las manifestaciones contenidas en las notas ha sido objeto de constantes actos de *VPRG* mediante una serie de hechos que influyen en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, la *Actora* afirma un conjunto de hechos que califica como actos de violencia en sus diversas vertientes.

⁶ Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J.5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".



Es importante señalar que las manifestaciones contenidas en las notas denunciadas podrían suponer el riesgo de agudizar situaciones de discriminación, estigmatización y violencia contra ella, por la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo.

En consecuencia, este Tribunal considera que se actualiza el temor fundado de la *Actora* respecto a la persistencia en la difusión de expresiones atribuidas al autor de las notas, por lo que procede ordenar al Instituto imlemente como medida cautelar el retiro de los enlaces electrónicos de las notas denunciadas, así como las demás que considere pertinentes.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la *Actora*, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecta la resolución por la que niega las medidas cautelares solicitadas.

5. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que, la *Comisión Responsable* dicte una nueva en la que ordene el retiro de los enlaces electrónicos que contienen las notas denunciadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/034/2022, así como las demás medidas cautelares y de protección que considere pertinentes.

Lo anterior, lo deberá realizar en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este Tribunal en las siguientes **veinticuatro horas** a haberlo realizado.

6. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo, 401 Bis del *Código Local*, se RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el apartado 4 de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en numeral 5 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.05.04 11:07:07
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL.
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.05.04
13:27:56 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.05.04
13:18:10 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04
14:01:55 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que
se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que
se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS
INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil **veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por las que se pronunció respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/035/2022.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. En la misma fecha, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/MSR/035/2022.

1.3. Improcedencia. El veintiséis de enero, la *Comisión* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: “*Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla*”.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del *IEE*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la *Comisión*, admitiera de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/035/2022.

1.5. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El ocho de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente, impugnando el acuerdo de veintisiete de febrero, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, en cuyo punto CUARTO, estableció la ratificación de reserva de medidas cautelares y de protección, así como reserva de emplazamiento, el cual fue resuelto el veintiuno de abril, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

1.6. Resolución Impugnada. El trece de marzo se dictó la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO*



ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUIZ EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MSR/035/2022, la que fue notificada a la Actora el dieciséis de marzo, en cuyos resolutivos, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/035/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente resolución.

[...]

1.7. Tercer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el veintitrés de marzo siguiente.

1.8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.9. Turno y radicación. El veintinueve de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-036/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de treinta y uno de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.10. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica niega la adopción de medidas cautelares y de protección, dictadas dentro del expediente SE/PES/MSR/035/2022, en el que había denunciado la posible comisión de VPRG en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como **agravios** los siguientes:

- a) La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- b) El incorrecto análisis previo de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba.
- c) Negativa de adopción de las medidas cautelares.
- d) Falta de análisis con perspectiva de género.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la *Comisión*, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la *Actora*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/035/2022, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación



de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, por lo tanto, al considerar que los hechos denunciados no se advirtió de manera objetiva que en las publicaciones denunciadas existieran frases o imágenes que evidenciaran una violación a los derechos político-electorales de la quejosa por el simple hecho de ser mujer.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegado a derecho.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha resolución y se le otorguen las medidas cautelares que solicitó.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

4.1. Fundamentación y Motivación. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG**.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con VPRG, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.



- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.2. De las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida *al periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión. manifestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

4.2.1. Medidas de protección en casos de VPRG.

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27¹, y 33², de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

¹ **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los **órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.**

² **ARTÍCULO 33.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

de Violencia; así como el numeral 21 bis de la Ley para el acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla³, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista *VPRG*, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Además, este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen *VPRG*.

3 DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO
ARTÍCULO 21 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

En tal sentido, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

4.3. Juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la VPRG se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la VPRG, consiste en *"todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la VPRG.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴, del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)

⁴ Consultable

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág. 77



En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios⁵:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

4.4. Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia de la que derivan las medidas cautelares solicitadas versa sobre la posible comisión de VPRG en contra de la ahora *Actora*, por parte de Rodolfo Ruíz Rodríguez, en su carácter de periodista, columnista, escritor y/o Director General del periódico digital denominado “e-consulta”.

La denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio una liga electrónica relativa a la nota denunciada, así como copia simple de la misma, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que, en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

La *Actora* aduce que la nota periodística denunciada hace referencia a su persona, plasmando su nombre y su carácter de esposa, cuando esa calidad es única por ser mujer, siendo evidente que dichas referencias son por el

⁵ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018**, **SUP-JDC-1172/2017** Y **ACUMULADOS**, entre otras.

hecho de ser mujer, aunado a que también se refiere a ella como diputada, generando un menoscabo y restricción a sus derechos político-electorales.

Al respecto, este Tribunal toma en cuenta que del Acta Circunstanciada ACTA/OE-234/2022, personal adscrito a la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado, verificó y certificó la existencia y contenido del enlace electrónico ofrecido como prueba por la aquí *Actora*.

Además, es importante señalar que este Sala Tribunal juzga con perspectiva de género, por lo que debe tomar su determinación a partir de lo expuesto en la demanda sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que plantea, pues se parte de un análisis meramente preliminar⁶, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Respecto a lo planteado por la *Actora*, este Tribunal considera que el contenido de la nota periodística denunciada, podría constituir *VPRG* en detrimento no solo en la imagen de la *Actora*, sino además podría obstaculizar el ejercicio de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Las manifestaciones que originan la denuncia podrían contener elementos que se consideren para la existencia de actos de *VPRG* en agravio de la *Actora* con fundamento en los artículos, 401 Bis del *Código Local*, 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso, se cumplen los extremos normativos señalados en este apartado, ya que se parte de la buena fe de la *Actora* y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de las constancias que adjunta a la misma.

Por otra parte, en el escrito de demanda, la *Actora* plantea que con las manifestaciones contenidas en la nota ha sido objeto de constantes actos de *VPRG* mediante una serie de hechos que influyen en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, la *Actora* afirma un conjunto de hechos que califica como actos de violencia en sus diversas vertientes.

Es importante señalar que las manifestaciones contenidas en la nota denunciada podrían suponer el riesgo de agudizar situaciones de discriminación, estigmatización y violencia contra ella, por la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo.

⁶ Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J.5/93, de rubro: “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO*”.



En consecuencia, este Tribunal considera que se actualiza el temor fundado de la *Actora* respecto a la persistencia en la difusión de expresiones atribuidas al autor de la nota, por lo que procede ordenar al Instituto implemente como medida cautelar el retiro del enlace electrónico de la nota denunciada, así como las demás que considere pertinentes.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la *Actora*, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecta la resolución por la que niega las medidas cautelares solicitadas.

5. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que, la *Comisión Responsable* dicte una nueva en la que ordene el retiro del enlace electrónico que contiene la nota denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/035/2022, así como las demás medidas cautelares y de protección que considere pertinentes.

Lo anterior, lo deberá realizar en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este Tribunal en las siguientes **veinticuatro horas** a haberlo realizado.

6. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo, 401 Bis del *Código Local*, se RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el apartado 4 de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en numeral 5 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2023.05.04
11:07:49 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.05.04
13:26:56 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.05.04
13:19:11 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04
14:02:36 -06'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en que
se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que
se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS
INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cuatro de mayo del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de misma fecha en
que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA**
LA RAZÓN de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se
fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2023

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Mónica Silva Ruíz por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por las que se pronunció respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/036/2022.

GLOSARIO

Actora:	Mónica Silva Ruíz, en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. El dos, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/MSR/036/2022.

1.3. Improcedencia. El veintiséis de enero, la *Comisión* determinó desechar la denuncia presentada por la aquí incoante, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: *"Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 inciso b) del Código Comicial Local, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Silva Ruiz en su carácter de Diputada Local por el Distrito XII con cabecera en el Municipio de Amozoc, Puebla"*.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dos de febrero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del *IEE*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

El veintitrés de febrero, este Tribunal resolvió el citado juicio, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efectos de que, la *Comisión*, admitiera de inmediato la queja presentada y realice la investigación respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/036/2022.

1.5. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El ocho de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la *Actora*, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el nueve de marzo siguiente, impugnando el acuerdo de veintisiete de febrero, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, en cuyo punto CUARTO, estableció la ratificación de reserva de medidas cautelares y de protección, así como reserva de emplazamiento, el cual fue resuelto el veintiuno de abril, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

1.6. Resolución Impugnada. El trece de marzo se dictó la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO*



ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA SILVA RUIZ EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MSR/036/2022, la que fue notificada a la Actora el dieciséis de marzo, en cuyos resolutivos, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/MSR/036/2022.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección de conformidad con lo establecido Considerando CUARTO de la presente resolución.

[...]

1.7. Tercer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte de la Actora, mismo que fue presentado de manera física en dicha Oficialía el veintitrés de marzo siguiente.

1.8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintiocho de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la Actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.9. Turno y radicación. El veintinueve de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-037/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído de treinta y uno de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.10. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

TEEP-JDC-037/2023

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo mediante el cual la Dirección Jurídica niega la adopción de medidas cautelares y de protección, dictadas dentro del expediente SE/PES/MSR/035/2022, en el que había denunciado la posible comisión de VPRG en su contra. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como **agravios** los siguientes:

- a) La falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- b) El incorrecto análisis previo de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba.
- c) Negativa de adopción de las medidas cautelares.
- d) Falta de análisis con perspectiva de género.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la *Comisión*, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la *Actora*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MSR/036/2022, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación



de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, por lo tanto, al considerar que los hechos denunciados no se advirtió de manera objetiva que en las publicaciones denunciadas existieran frases o imágenes que evidenciaran una violación a los derechos político-electorales de la quejosa por el simple hecho de ser mujer.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegado a derecho.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha resolución y se le otorguen las medidas cautelares que solicitó.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

4.1. Fundamentación y Motivación. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG**.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con VPRG, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.



- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.2. De las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión. manifestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

4.2.1. Medidas de protección en casos de VPRG.

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27¹, y 33², de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

¹ **ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

² **ARTÍCULO 33.-** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y
- V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

de Violencia; así como el numeral 21 bis de la Ley para el acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla³, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista VPRG, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Además, este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen VPRG.

**³ DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO
ARTÍCULO 21 Bis.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.

En tal sentido, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

4.3. Juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la VPRG se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La Jurisprudencia citada, plantea que la VPRG, consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Así, como una conclusión previa, este Tribunal, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la VPRG.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴, del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)

⁴ Consultable en el sitio: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV DIC2015.pdf Pág.77



En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios⁵:

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

4.4. Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia de la que derivan las medidas cautelares solicitadas, versa sobre la posible comisión de *VPRG* en contra de la ahora *Actora*, por parte de Zeus Munive, en su carácter de periodista, columnista, escritor y/o el carácter que ostente en el periódico digital denominado Director General del periódico digital denominado noticias de Puebla, denominado “Media Solutions”.

La denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio una liga electrónica relativa a la nota denunciada, así como copia simple de la misma, solicitando su verificación por la Oficialía Electoral, y que, en su momento, la autoridad administrativa dictara las medidas cautelares y de protección respectivas.

La *Actora* aduce la nota periodística denunciada hace referencia a su persona, plasmando su nombre y su carácter de esposa, cuando esa calidad es única

⁵ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.

por ser mujer, siendo evidente que dichas referencias son por el hecho de ser mujer, aunado a que también se refiere a ella como diputada, generando un menoscabo y restricción a sus derechos político-electorales.

Al respecto, este Tribunal toma en cuenta que del Acta Circunstanciada ACTA/OE-233/2022, personal adscrito a la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado, verificó y certificó la existencia y contenido del enlace electrónico ofrecido como prueba por la aquí *Actora*.

Además, es importante señalar que este Tribunal juzga con perspectiva de género, por lo que debe tomar su determinación a partir de lo expuesto en la demanda sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que plantea, pues se parte de un análisis meramente preliminar⁶, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Respecto a lo planteado por la *Actora*, este Tribunal considera que el contenido de la nota periodística denunciada, podría constituir *VPRG* en detrimento no solo en la imagen de la *Actora*, sino además podría obstaculizar el ejercicio de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Las manifestaciones que originan la denuncia podrían contener elementos que se consideren para la existencia de actos de *VPRG* en agravio de la *Actora* con fundamento en los artículos, 401 Bis del *Código Local*, 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso, se cumplen los extremos normativos señalados en este apartado, ya que se parte de la buena fe de la *Actora* y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de las constancias que adjunta a la misma.

Por otra parte, en el escrito de demanda, la *Actora* plantea que con las manifestaciones contenidas en la nota ha sido objeto de constantes actos de *VPRG* mediante una serie de hechos que influyen en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, la *Actora* afirma un conjunto de hechos que califica como actos de violencia en sus diversas vertientes.

Es importante señalar que las manifestaciones contenidas en la nota denunciada podrían suponer el riesgo de agudizar situaciones de

⁶ Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J.5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".



discriminación, estigmatización y violencia contra ella, por la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo.

En consecuencia, este Tribunal considera que se actualiza el temor fundado de la *Actora* respecto a la persistencia en la difusión de expresiones atribuidas al autor de la nota, por lo que procede ordenar al Instituto implemente como medida cautelar el retiro del enlace electrónico de la nota denunciada, así como las demás que considere pertinentes.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la *Actora*, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecta la resolución por la que niega las medidas cautelares solicitadas.

5. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que, la *Comisión Responsable* dicte una nueva en la que ordene el retiro del enlace electrónico que contiene la nota denunciada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MSR/036/2022, así como las demás medidas cautelares y de protección que considere pertinentes.

Lo anterior, lo deberá realizar en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá in formar a este Tribunal en las siguientes **veinticuatro horas** a haberlo realizado.

6. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo, 401 Bis del *Código Local*, se RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el apartado 4 de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en numeral 5 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal

Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2023.05.04 11:08:24 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2023.05.04
13:25:20 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.05.04
13:19:59 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.05.04
14:03:41 -06'00'